

CAPÍTULO PRIMERO

LAS REFORMAS EN EL RÉGIMEN DE MINISTROS

I.	Situación preliminar	13
1.	La visita de Francisco Garzón a la Audiencia de México (1716-1721)	13
2.	La visita general de José de Gálvez al Virreinato de Nueva España (1765-1771)	15
II.	Los jueces, representantes reales	17
III.	La normativa de aislamiento y la búsqueda de la imparcialidad	18
1.	La prohibición de contraer matrimonio en el distrito audiencial	19
	La restricción del número de licencias matrimoniales .	21
	a. Las peticiones de los magistrados de la Audiencia .	23
	b. Las peticiones para los hijos de los magistrados .	26
2.	La incompatibilidad de los eclesiásticos para ejercer en la Audiencia	28
3.	Medidas disciplinarias contra los nexos locales y la corrupción	28
	A. La destitución de Calvo de la Puerta	29
	B. La renuncia de Ribadeneyra	30
IV.	La reorganización burocrática	32
1.	Los criterios de selección	32
	A. Antecedentes inmediatos	32
	a. Las consecuencias del beneficio de cargos con jurisdicción	32
	b. Los últimos nombramientos directos	35
	B. La nueva élite burocrática	36
	C. La discriminación criolla	39
2.	El aumento del número de plazas judiciales	44

3. Las expectativas promocionales	47
A. La transformación de las salas de la Audiencia	49
B. El ascenso al Consejo de Indias	51
C. El ascenso a la regencia	53
4. El patrocinio de José de Gálvez	54
5. Los nombramientos honoríficos	57
6. La inclusión en las órdenes militares	58
V. La situación económica de los magistrados	59
1. La reivindicación salarial	60
A. Las quejas de los magistrados	60
B. El aumento salarial	61
2. Principales problemas para el cobro del salario	63
A. El traslado a un tribunal americano	63
B. El traslado a un tribunal peninsular	63
3. El abono de la media anata	64
4. La contribución al Montepío	66
5. La jubilación	68
A. La precariedad del sistema	68
B. Dos jubilaciones controvertidas	70
a. El ascenso de Gómez Algarín a la Audiencia de México	70
b. La negativa de Roma y Rosell a abandonar la regencia	71
6. Las pensiones de viudedad	73
VI. La persistencia de los distintivos jurisdiccionales	74
1. Los símbolos de la justicia	74
2. Cuestiones protocolarias	77
A. El protocolo interior en la Audiencia	77
B. Preeminencias honoríficas en actos públicos	79
a. Las exequias por los militares difuntos	80
b. La presidencia en los festejos taurinos	81

C. El dilema de la dualidad de empleos	83
VIII. Innovaciones en el régimen de los subalternos de la Audiencia	84
1. La política carolina en materia de oficios vendibles y renunciables	85
A. La consolidación del sistema	86
B. El valor y precio de los oficios de la Audiencia . . .	89
C. La intervención del fiscal de Real Hacienda	92
2. La inseguridad en el cobro	94
A. La crisis en la provisión de las plazas audienciales .	96
a. Las dificultades de la sala del crimen	96
b. Los porteros de la Audiencia	99
B. La reestructuración salarial: “el plan de rebaja” . .	100
3. La facultad para nombrar tenientes	102
A. Los escribanos de cámara	103
B. Prácticas abusivas	105
4. El régimen de oposición para el acceso a las relatorías .	109
5. El conflicto entre procuradores y agentes de número .	110

CAPÍTULO PRIMERO

LAS REFORMAS EN EL RÉGIMEN DE MINISTROS

I. SITUACIÓN PRELIMINAR

El siglo XVIII comenzó con una nueva dinastía que introdujo importantes cambios y que tuvo su momento culminante con la llegada de Carlos III al trono. El espíritu reformista de los dos primeros Borbones, Felipe V y Fernando VI, estuvo orientado hacia la modernización de la administración peninsular y a la recuperación económica. Respecto a los territorios indianos, no hubo en estos años importantes transformaciones. Aunque la política llevada a cabo en la primera mitad del siglo tuvo un marcado carácter de continuidad, ya se percibía el deseo de volver a hacer rentables las posesiones americanas. La única novedad administrativa fue la creación del Virreinato de Nueva Granada y supuso el primer paso hacia las importantes transformaciones acometidas en la segunda mitad del siglo. Al mismo tiempo, se reafirmó el sistema de registros sueltos de los navíos, lo que mejoró el tráfico marítimo. Respecto al Virreinato de Nueva España, hay que destacar un hecho de incalculables consecuencias: el traslado del centro neurálgico del imperio desde el Virreinato del Perú al territorio norteño. Ello obedeció al papel que jugó el Caribe en las confrontaciones entre las potencias europeas por conseguir la hegemonía y a la prosperidad de la minería novohispana.

1. *La visita de Francisco Garzarón a la Audiencia de México (1716-1721)*

La justicia fue considerada por los Austrias como la primera de las regalías de la Corona y la de más arduo ejercicio. Esta obligación fue también una de las preocupaciones importantes de la nueva dinastía borbónica. El instrumento utilizado para conocer y conseguir una buena administración de justicia seguirá siendo el mismo: la visita a los tribunales de justicia. En 1716, se encomienda al inquisidor Garzarón la visita a la

Audiencia de México para revisar la actuación de los funcionarios que impartían justicia en ella.

María Luz Alonso ha descrito la situación en que se encontraba este Tribunal en las dos primeras décadas del siglo XVIII y los cargos que se hacen a sus miembros.² Unos años antes de llevarse a cabo la visita, la Audiencia de México se encontraba desprovista de magistrados. Para su provisión se utilizó el régimen del beneficio.³ Entre 1706 y 1711, la gran mayoría de magistrados accedieron a la Audiencia de México por este sistema. Las consecuencias fueron graves: muchos eran incompetentes y la mayor parte de ellos tenían amplias relaciones con los intereses locales. Existió, además, entre los peninsulares y los nativos una animadversión tal, que propició la creación de dos bandos en la Audiencia de México. El peninsular fue denominado “la Sacra Liga”. No es difícil imaginar las repercusiones que esta situación produjo en la principal actividad de sus miembros como era la de impartir justicia.

Los cargos generales que formula Garzarón nos permite conocer cuáles fueron los abusos más característicos que cometieron los distintos miembros de la Audiencia en esta época. Conviene señalar que estos cargos no se apartan de los que se hicieron a sus predecesores en las numerosas visitas emprendidas a lo largo de los siglos XVI y XVII.⁴ Destacaremos por su gravedad los siguientes: falta del secreto del acuerdo “que de muchos años a esta parte es notoria y escandalosa”; vulneración de las leyes y ordenanzas que mandan se dé el punto de las sentencias con secreto a los relatores y escribanos de cámara; retraso en sustanciar los pleitos de los indios; tolerancia de los ministros togados a que cobraran derechos exorbitantes a los indios los abogados, procuradores y escribanos de cámara; desorden en lo relativo a la cobranza y distribución de las penas de cámara; quitar causas a los jueces ordinarios y tolerar que vayan al juzgado del gobierno del virrey; delegación los relatores, escribanos y otros oficiales en sus tenientes; falta de preparación de los abogados y relatores; desórdenes en las cárceles y en la liberación de presos, desorganización de papeles en el archivo de la Audiencia. Res-

2 Alonso, María Luz, “La visita de Garzarón a la Audiencia de México. Notas para su estudio”, *Estudios jurídicos en homenaje al maestro Guillermo Floris Margadant*, México, 1988, pp. 11-27.

3 Navarro García, Luis, “La administración virreinal en México en 1703”, *Revista de Indias*, 118-119, 1969, p. 362. El autor analiza la situación de Nueva España a través de la carta que el virrey Alburquerque envió al rey el 31 marzo 1703.

4 Véase Zamorano Arregui, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores (siglos XVI y XVII)*, México, 1981.

pecto a los cargos particulares, la mayoría de ellos corresponden al delito de cohecho.⁵

Estos abusos dieron lugar a la destitución de once magistrados: seis oidores, los cuatro alcaldes del crimen y el fiscal de la sala del crimen. La mayoría de ellos eran criollos que habían accedido a la Audiencia a través del beneficio. A partir de entonces serán sustituidos por peninsulares.⁶ Junto a esta decisión de tipo disciplinar, la Corona despachó la real cédula de 13 de diciembre de 1721 ordenando una serie de medidas para corregir los excesos.⁷ Esta situación de desorden no volvió a repetirse en todo el siglo XVIII.

2. *La visita general de José de Gálvez al Virreinato de Nueva España (1765-1771)*

Carlos III y sus ministros ilustrados introdujeron múltiples y variadas reformas en los territorios indianos. La nueva política ultramarina fue diseñada durante los reinados de Felipe V y Fernando VI, pero no pudo ver la luz debido a la situación bélica y a la falta de recursos financieros.⁸ Recordemos que ya en 1743, el tratadista y economista José Campillo y Cosío observó en su obra *Nuevo sistema de gobierno económico para América* la necesidad de transformar la organización india con el objeto de incrementar las rentas del Estado. Para ello propuso enviar un grupo de visitadores a las provincias americanas para que informaran directamente del estado concreto de estos territorios.⁹

La visita general a Nueva España (1765-1771), aunque con cierto retraso, forma parte del ambicioso plan proyectado años atrás¹⁰ y debe en-

5 Alonso, María Luz, *op. cit.*, nota 2.

6 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *From Impotence to Authority: The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Columbia, 1977, p. 63.

7 Sánchez Bella, Ismael, "El juicio de visita en Indias", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1976, 101-102, p. 622.

8 En este sentido, Vicente Rodríguez Casado afirma que la política de Carlos III y sus ministros no fue totalmente original, ya que se inspiró en gran parte en los planes reformistas de Patiño, Macanaz y Campillo. Rodríguez Casado, Vicente, *La política y los políticos en el reinado de Carlos III*, Madrid, 1962, pp. 38-43.

9 Véase Artola, Miguel, "Campillo y las Reformas de Carlos III", *Revista de Indias*, 50, Madrid, 1950, pp. 685 y ss.

10 Existe una completa bibliografía sobre la visita general de José de Gálvez entre la que cabe destacar: Priesley, Hebert, *José de Gálvez, Visitor General of New Spain (1765-1771)*, Berkeley, 1916; Vázquez de Acuña, Isidoro, "El ministro de Indias don José de Gálvez, marqués de Sonora", *Revista de Indias*, XIX, 75, 1959, pp. 449-473; Claret, Pompeyo, *José de Gálvez marqués de Sonora, visitador general de la Nueva España y fundador de California*, Barcelona, 1963; Navarro García, Luis, "El marqués de Croix", *Los virreyes de Nueva España en el reinado de Carlos III*, Sevilla, 1967.

tenderse, junto a la que años más tarde realizaron Areche y Escobedo en el Virreinato del Perú, como el prolegómeno imprescindible, la preparación intensa e inmediata, del transcendental cambio que se introduce en el sistema administrativo americano.¹¹

En la instrucción que el Consejo entrega al visitador general José de Gálvez se manda que inspeccione los organismos de la Real Hacienda y los tribunales de justicia. Respecto a la Audiencia de México, se le encarga que compruebe si han sido observadas las providencias dictadas, en 1721, con motivo de la última visita realizada a la Audiencia. Especial atención debía poner en aquellos aspectos que afectaran al cumplimiento de las obligaciones de sus principales miembros: la asistencia a la Audiencia, la imparcialidad en el juzgar, el buen trato a los indios. También examinará la actuación de los subalternos en su doble vertiente: el retardo en la tramitación de las diligencias judiciales y el cobro de sus derechos de acuerdo con el arancel. Por último, se le encomienda verificar el estado de los fondos de los ramos de penas de cámara y gastos de justicia y estrados. La visita de Gálvez iba encaminada a corregir los defectos principales de la administración de justicia.¹²

Unos días más tarde, el secretario de Indias, Julián de Arriaga, le hace entrega de la instrucción reservada. Ante la necesidad de aumentar los ingresos de la Corona, se le manda examinar todos los ramos, rentas y derechos de la Real Hacienda para obtener su máximo rendimiento y conseguir el aumento del erario. Con este fin se le nombra “ministro togado y de justicia” y se le otorgan plenos poderes.¹³

Esta nueva comisión trastocará los primitivos planes del Consejo. Gálvez se dedicará en cuerpo y alma a poner en orden la hacienda de Nueva España, a buscar nuevas formas para la administración de sus rentas, y a estudiar el modo de establecer el sistema de intendencias.¹⁴ Aunque la justicia fue uno de los pilares fundamentales de la reforma, su organización quedó supeditada a la búsqueda del desarrollo económico.¹⁵

11 Escobedo Mansilla, Ronald, “Las reformas de Carlos III y la reestructuración de la Hacienda americana”, *Quinto Centenario*, Madrid, 1985, p. 65.

12 Priesley, Hebert, *op. cit.*, nota 10, pp. 406 y ss.

13 Escobedo Mansilla, Ronald, “La visita general durante el reinado de Carlos III. Estudio comparativo”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 11, Santiago, 1985, p. 322.

14 Priesley, Hebert, *op. cit.*, nota 10, p. 130.

15 García Gallo, Alfonso, “La evolución de la organización territorial de las Indias de 1492 a 1824”, *AHJE*, V, Guayaquil, 1980, p. 123.

La visita general de Gálvez no afectó a la Audiencia de México, al menos en los términos en que ésta se concibe. No obstante, en los seis años que actuó como visitador general, dos de ellos dedicados a la expansión de las fronteras noroccidentales,¹⁶ Gálvez tuvo la oportunidad de comprobar el modo en que se impartía justicia. A pesar de que son escasas las noticias referentes al tribunal de justicia, el visitador informó positivamente de la actuación de los magistrados.¹⁷

A los cuatro años de finalizar la visita al Virreinato de Nueva España, José de Gálvez accedió a la Secretaría de Indias. Desde su nuevo puesto, aceleró vigorosamente el proceso reformista comenzado por su predecesor Julián de Arriaga. Su objetivo fue modernizar las estructuras administrativas indias.¹⁸ En este contexto deben enmarcarse las innovaciones que se introdujeron en el régimen audiencial. Gálvez, que conocía bien la realidad del sistema judicial, decidió acometer una serie de reformas para combatir todo lo que fueran errores y abusos del pasado, y fortalecer el control con el objeto de asegurar el plan general de reformas.

II. LOS JUECES, REPRESENTANTES REALES

Las audiencias, máximos órganos de justicia, fueron dotadas de grandes privilegios, que llegaron a ser identificadas con la persona del soberano. Este ideal bajo medieval fue recogido por la legislación india de 1680 y asumido por los tratadistas jurídicos más eminentes de esta época.¹⁹ La ley 16, título 15, libro 2 de la Recopilación de Indias²⁰ dispuso que se cumplieran y guardaran los mandatos de las audiencias como si fueran del rey “pena de caer en mal caso: y en las otras penas en que caen e incurren los súbditos y vasallos que no acuden a sus Reyes y

16 Véase Hilton, Silvia L., *La alta California española*, Madrid, 1992, pp. 73-108.

17 *Informe General que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este reyno el Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucarey y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, publicado por la sección de fomento del Ministerio de Gobernación, México, 1867, p. 9.

18 De todas ellas cabe destacar la introducción del sistema de intendencias; la creación de tres nuevas entidades: el Virreinato del Río de la Plata, la Comandancia de las Provincias Internas y la Capitanía General de Venezuela; la fundación de las audiencias de Caracas y Buenos Aires. Por último, organizará la Compañía de Filipinas y establecerá el Tribunal y Colegio de Minería de México. Navarro García, Luis, “Los oficios vendibles en Nueva España durante la Guerra de Sucesión”, *Anuario de Estudios Americanos*, 32, Sevilla, 1975, p. 161.

19 Zorraquín Becu, Ricardo, “La función de justicia en el derecho indiano”, *Instituto de Historia del Derecho, Conferencia y Comunicaciones*, 23, Buenos Aires, 1948, p. 16.

20 A partir de ahora Rec. Indias.

señores naturales, y no cumplen sus provisiones y mandatos”. Juan Solórzano destacó el origen de la jurisdicción judicial de los magistrados:

y en las partes y lugares donde los Reyes y Príncipes no pueden intervenir ni regir y gobernar por sí la república, no hay cosa en que la puedan hacer más segura y agradable merced, que con darla ministros, que en su nombre y lugar la rijan y amparen, y administren y distribuyan justicia, recta, limpia y sana mente, sin la cual no pueden consentir ni conservarse los reinos, como ni los cuerpos humanos, sin alma, ejercer algunas vitales, animales, o naturales operaciones.²¹

El elevado carácter de las audiencias se manifestó especialmente en América. La Corona fue consciente de que los tribunales de justicia indianos, por la lejanía de estos territorios, estaban llamados a convertirse en los instrumentos idóneos para consolidar la potestad real.²²

III. LA NORMATIVA DE AISLAMIENTO Y LA BÚSQUEDA DE LA IMPARCIALIDAD

El conjunto de disposiciones prohibitivas que reguló la vida de los “guardianes platónicos”²³ quedó explicado tanto por el carácter ético y moral que la actuación judicial implicaba, como por la necesidad de evitar aquellas ocupaciones que menoscabaran —aun levemente— la imparcialidad de los jueces en su labor judicial.

Los jueces indianos no pudieron asistir a título personal y mucho menos en representación del tribunal a entierros, honras y fiestas que no fueran oficiales; tampoco acudir a bodas y bautizos, apadrinar matrimonios y bautizos, divertirse en reuniones particulares o visitar vecinos. A fin de que no faltasen a su deber, se les negó también la intervención en cuestiones económicas, tales como la administración de bienes, entrar a formar parte en cualquier negocio, adquirir bienes raíces o tener juegos de apuestas en su casa, una de las principales diversiones de la época.²⁴

21 Solórzano, Juan, *Política india*, Madrid, 1972, 5-3-9.

22 Pelsmaeker e Ibáñez, Francisco de, *La Audiencia en las colonias españolas de América*, Madrid, 1925, p. 10.

23 Apelativo utilizado por John Phelan para acentuar el carácter de delegados reales que tenían los magistrados. Phelan, John, *The Kingdom of Quito in the Seventeenth Century*, Wisconsin, 1967, p. 153.

24 Rec. Indias, libro 2, título 16, leyes comprendidas entre la 48 y la 91. En este sentido, Gerardo Suárez afirma “los jueces, fiscales y demás ministros de la administración de justicia, ejercen

El aislamiento que se procuró conseguir con estas cortapisas legales fue en cierto modo irreal, pues equivalía a encerrarlos en una urna de cristal, mientras administraran justicia, en la mayoría de los casos de por vida. El desfase entre lo mandado y la realidad cotidiana fue inevitable. Dada la naturaleza humana no podía vedarse a nadie y menos aun a un magistrado, como persona relevante en la sociedad en que vivía por las preeminencias anexas a su cargo, el contacto con la sociedad local.²⁵

1. *La prohibición de contraer matrimonio en el distrito audiencial*

Dentro del severo conjunto de disposiciones que tuvo que acatar la alta jerarquía audiencial —presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales—, debe señalarse por su interés y por la amplia documentación generada la de no poder contraer matrimonio con personas que hubiesen nacido en la misma jurisdicción en la que ellos impartían justicia. En las leyes se expresa la razón principal de esta restricción: “que estén libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin afición hagan, y ejerzan lo que es a su cargo, y despachen, y determinen con toda entereza los negocios de que conociesen, y no hagan ocasión, ni necesidad de usar las partes de recusaciones, ni otros medios para que se hagan de abstener del conocimiento”.²⁶ Esta prohibición se extendió también a los hijos de los magistrados, ya que por ellos los magistrados podían mantener estrechos lazos de unión con las familias locales.²⁷ Solamente un permiso especial del monarca podía dejar ineficaz esta prohibición, cuya infracción

una función pública en la que es dable advertir, según se pregunta expresa o tácitamente, dos planos diferenciados e independientes y, al mismo tiempo, yuxtapuestos, uno expresivo del desempeño de una actividad y otro, contrapunto de éste, expresivo de la actividad humana del sujeto actuante”. Suárez, Gerardo, *Los fiscales indianos. Origen y evolución del ministerio público*, Caracas, 1995, p. 164.

25 Esta idea es resaltada por Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 6; Lohmann Villena, Guillermo, *Los ministros de la Audiencia de Lima en el reinado de los Borbones (1700-1821)*, Sevilla, 1974, p. XXIII; Navarro García, Luis, “Honra, pobreza y aislamiento de los oidores indianos”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 1982, pp. 11-15; Puente, José de la, “Los oidores en la sociedad limeña; notas para su estudio (siglo XVII)”, *Anales de la Universidad Hispalense*, 1990, pp. 8-13.

26 Ley 82, título 16, libro 2 Rec. Indias, y Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-9-1 al 9.

27 Ley 84, título 16, libro 2 Rec. Indias. Richard Konetzke expresa que “el estado no reclama solamente toda la actividad del funcionario, sino también toda su personalidad. El servicio público impone al empleado el sacrificio de sus asuntos particulares y familiares”. Konetzke, Richard, “La prohibición de casarse los oidores”, *Homenaje a José María de la Peña y Cámara*, Madrid, 1966, p. 106.

se castigaba con la privación de oficio.²⁸ La adaptación de estas leyes prohibitivas no se dio con la misma intensidad en todos los casos, ni en todas las épocas. Hay momentos en los que se aplica con mayor rigor la ley en otros por el contrario, se vence la letra con el espíritu.

En los años preliminares al advenimiento de Carlos III al trono, sus predecesores concedieron con relativa facilidad los permisos necesarios para que los magistrados pudieran contraer matrimonio. A raíz de la solicitud enviada por el fiscal Ribadeneyra en 1761, el Consejo de Indias mandó elaborar una lista de las últimas licencias concedidas a los togados de la Audiencia de México.²⁹ El real decreto de 24 de enero de 1731 otorgó al oidor José de Veitia Linage, previo pago de 3,500 pesos de a 8 reales de plata, licencia para casarse por ser el único varón de la casa. En el mismo año, el alcalde del crimen, Domingo Valcárcel, desembolsando 500 pesos menos, obtuvo la dispensa para casarse con Ana María de Velasco, hermana del renombrado conde de Santiago. Por contra, en 1739 a Francisco de Echávarri le fue denegada la licencia, posiblemente por no especificar un requisito imprescindible, la condición de su futura esposa. Posteriormente pudo contraer matrimonio con una mexicana.³⁰

La real cédula de 24 de mayo de 1740, expedida con carácter general, mandó observar, inviolablemente en todas las Indias, las leyes que prohibían los casamientos de los ministros de Indias. A simple vista parecía que la Corona intentaba reconducir la política en materia de aislamiento, pero no fue así. En 1741, Domingo de Trespalacios obtuvo nada menos que carta blanca para poderse casar “en cualquier parte de los reinos de las Indias sin exclusión del distrito de la misma Audiencia, ni limitación de sujetos”. No tardó en escoger como esposa a la hija de su compañero de tribunal, el oidor Rodríguez de Albuerne y de la marquesa de Al-

28 Alberto Pacheco Escobedo añade que “la sanción para los que violaran estas prohibiciones es una muestra de la claridad de ideas de los juristas de la época y del respeto que se tenía por la libertad y los derechos fundamentales del hombre [...]. El matrimonio contraído es válido, pero el Rey logra sus propósitos de tener funcionarios sin parientes, pues echa fuera al que se los agencie en las Indias”. Pacheco Escobedo, Alberto, “Algunos aspectos del matrimonio en las leyes de Indias”, *Recopilación de las Leyes de los reynos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos*, México, 1987, p. 519; Ernest Schafer es más escéptico con las medidas disciplinarias que toma la Corona: “y a pesar de todas las amenazas de rigor el castigo por casamiento en el distrito generalmente se limitaba solamente a un traslado, puesto que no se tratase de casos muy fuertes”. Schafer, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, II, Sevilla, 1947, p. 122.

29 Dictamen del Consejo de Indias, 13 de noviembre de 1761, AGI, México, 1692.

30 Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler incluyen a Echávarri entre los togados casados con una mexicana.

tamira. José Rodríguez del Toro pudo también casarse en 1744 —“en atención a sus méritos— con la hija del fallecido oidor Uribe”.³¹ En 1749, Antonio Villaurrutia, obtuvo licencia para contraer matrimonio con una hija del teniente coronel López Osorio.³² La última dispensa otorgada por Fernando VI fue, en 1756, para Diego Fernández de Madrid.³³ Este permiso se concedió al poco tiempo de volverse a prohibir los casamientos.³⁴ A la lista elaborada por el Consejo de Indias hay que añadir a Félix Malo de Villavicencio, casado con María Hurtado de Mendoza, de la ilustre familia de los Mariscales.³⁵ Estos cuatro últimos magistrados eran además americanos.

En 1760, de los ocho oidores que formaban las dos salas de lo civil de la Audiencia de México, seis de ellos —Echávarri, Valcárcel, Padilla, Rodríguez del Toro, Trespalacios y Malo de Villavicencio— estaban casados con mexicanas. De los cuatro alcaldes del crimen, dos de ellos —Villaurrutia y Fernández de la Madrid— se encontraban en la misma situación. Por último, uno de los dos fiscales —Ribadeneyra— estaba también casado con una nativa de la jurisdicción en donde ejercía su actividad judicial. Así pues, al comenzar el reinado de Carlos III nueve de los catorce magistrados mantenían, por la vía del matrimonio, estrechos lazos de unión con las más distinguidas familias del lugar.³⁶

La restricción del número de licencias matrimoniales

La política emprendida por Carlos III en esta materia fue un serio intento por acabar con el estado de desorden que imperaba en las audiencias indias, y que tan nefastas consecuencias estaba produciendo en la

31 El oidor Uribe casó además a un hijo con una hija de Valcárcel y a otra de sus hijas, con el oidor de Guadalajara Martín de Blancas, AGI, México, 1692.

32 Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810*, Madrid, 1953-1962, III, núm. 148.

33 En 1757 a Francisco Galindo, oidor decano de la Audiencia de Guadalajara, le fue denegada la licencia por “haber puesto a su cuidado varios encargos que podían aventurarse, o peligrar su desempeño, si se ponía a este ministro en aquel distrito en el estado que pretendía”. AGI, México, 1692.

34 Real cédula de 23 de enero de 1754, recogida por Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 32, III, núm. 111.

35 Recogido en el expediente sobre el pleito de minas entre la marquesa de Valle Amero y don Pedro Terreros, AGI, México, 1259.

36 Guillermo Lohmann advierte que existen intereses mutuos por ambas partes: “conferían privilegios de protocolo a la esposa del togado; incrementaban los recursos económicos (y por ende el nivel social) del contrayente y dotaban a las familias vernáculas de contactos muy eficaces con personajes de las esferas dirigentes”. Lohmann, Guillermo, *op. cit.*, nota 25, p. LX.

administración de justicia. Había que, entre otras cosas, recuperar y limitar algunos de los privilegios concedidos a los magistrados en el transcurso de las últimas décadas. No fue necesario adoptar resoluciones de carácter extraordinario; con hacer cumplir el cuerpo legal vigente fue suficiente para conseguir los fines.

No obstante, la Corona decidió tomar algunas medidas que contribuyeran a facilitar la observancia de las leyes. Así, por ejemplo, las dispensas matrimoniales no conllevaban con Carlos III “exivicción pecuniaria” sino que serían una concesión gratuita. De esta manera, la Corona era totalmente libre para restringir los permisos.³⁷ Además, la institución del Montepío, creada en 1770, fue utilizada como cauce para tramitar las peticiones de permisos matrimoniales, “pudiendo imponer sanciones porque tenía la facultad de suspender el pago de pensiones a viudas y huérfanos en caso de que se descubriera alguna irregularidad”.³⁸ Por último, la real cédula de 9 de agosto de 1779 subrayó la necesidad de evitar que personas relacionadas entre sí por lazos de parentesco prestaran servicios en la misma rama de la burocracia.

Carlos III no contó en esta materia con el apoyo total de la Cámara de Indias que, consciente de los efectos nocivos que acarrearía una política excesivamente rígida, “particularmente [para] los ministros de México y Lima, en cuyas Audiencias se solían perpetuar, podían caer en inconvenientes incluso de mayor gravedad”,³⁹ reconoció la necesidad práctica de buscar soluciones casuísticas, dada la variedad de las situaciones. Si el magistrado reunía un conjunto de requisitos considerados como imprescindibles, le declaraba “libre de inconvenientes”. No obstante, únicamente el monarca tenía la facultad para aprobar la concesión. Sólo unos pocos y tras un estudio riguroso de sus circunstancias personales, consiguieron la ansiada licencia.

Observemos, por último, la postura de los magistrados ante esta nueva política. Los magistrados acataron, aunque no sin esfuerzo, la nueva política. Ninguno de ellos infringió la norma, todos esperaron a obtener la licencia antes de contraer matrimonio. Los argumentos que alegaron a la

³⁷ Daisy Ripodas Ardanaz afirma que “se adivina al amo, a quien importa más el gesto de acatamiento a su persona representado por las solicitudes que los beneficios que la Real Hacienda pudiera obtener o los eventuales perjuicios derivados de la aquiescencia a ellas”. Ripodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Buenos Aires, 1977, p. 347.

³⁸ Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 159.

³⁹ Herrera, Vicente, *Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América*, AGI, México, 1645.

hora de solicitar la exención variaron según los casos, pero en general todos acudían a su intachable hoja de servicios, a los años prestados al servicio de la Corona, a la integridad en su actuación como funcionarios judiciales, y como leales servidores en el desempeño de comprometidas comisiones. Cuando las licencias no eran pedidas a título personal, sino para sus hijos, esgrimían además fundamentos de carácter más íntimo como la avanzada edad, la falta de medios económicos para poder mantenerlos, el deber moral de dar estado a sus hijas. En fin, a través de las solicitudes podemos observar la preocupación de estos hombres de leyes por si llegasen a faltar sin haber situado a sus hijos, “pues toda la atención que recibieron en vida se torna en desprecio” para ellos.⁴⁰

a. Las peticiones de los magistrados de la Audiencia

La primera solicitud que se recibe en Madrid es la del fiscal Ribade Neyra. En 1761, escribía al monarca explicando la difícil situación por la que atravesaba tras el reciente fallecimiento de su esposa. Necesitaba de alguien a su lado en quien descargar algunas tareas, porque él, por sí solo, no podía compaginar el cuidado de su dilatada familia y los negocios de su ministerio.⁴¹ A renglón seguido exponía que no creía que fuera impedimento el hecho de que su futura consorte fuese mexicana al igual que la anterior, porque en el desempeño de sus funciones siempre había demostrado la independencia de juicio. En caso de concederle la dispensa, pedía que se le relevara de la “exivicción pecuniaria”. A vuelta de correo, el Consejo le recordó que cuando se le concedió la fiscalía del crimen se encontraba ya casado; además, puso en entredicho su declarada ecuanimidad. Por esas fechas, como veremos más adelante, existía un expediente abierto en el Consejo de Indias en el que se acusaba al fiscal de falta de imparcialidad. No sabemos si el permiso fue concedido, pero ese mismo año fue ascendido a la sala de lo civil, porque Arriaga temió tener como fiscal del crimen a un americano con tantos lazos de parentesco.⁴²

En 1769, el oidor Francisco Leandro de Viana, después de exponer detalladamente la relación de todos sus méritos, demandó permiso para contraer matrimonio, “no sólo en el distrito de México donde se halla,

40 Carta de Sebastián Calvo de la Puerta al rey, 9 de agosto de 1761, AGI, México, 1697.

41 Carta de su apoderado José de Castro al rey, sin fechar, AGI, México, 1692.

42 Real cédula de 19 de septiembre de 1761, AGI, México, 1692.

sino fuera de él y en cualquier otra parte de los dominios de América u España”.⁴³ Era requisito imprescindible para conceder la licencia matrimonial el saber si la futura consorte de un magistrado era “persona en quién concursan las calidades competentes, y adaptables a la graduación y jerarquía de los ministros”. Al no venir especificado en la solicitud, la Cámara de Indias animó a Viana a que explicara las circunstancias de la mujer “cuando lo determine”.

Los magistrados sabían que era indispensable para alcanzar la dispensa el encauzar adecuadamente los motivos, que más tarde serían enjuiciados en la metrópoli, y el conseguir ser avalados por las máximas autoridades civiles y eclesiásticas del distrito audiencial. En este sentido, la intervención del virrey Croix fue decisiva.⁴⁴ Viana obtuvo el permiso para casarse con la ilustre Ma. Josefa Rodríguez de Pedroso y Pablo, pero en él se insertaba una cláusula preocupante para el togado: el cambio de tribunal “por los inconvenientes que ofrece para la administración de justicia la conexión de parentescos, intereses propios en haciendas, fincas y otros”.⁴⁵ Despues de muchos desvelos y de intentar incluso anular la licencia otorgada, la boda se realizó y Viana siguió ocupando su plaza en la Audiencia de México hasta que fue ascendido al Consejo de Indias en 1776.

Continuando con el orden cronológico, la siguiente solicitud es la del regente Vicente Herrera. Los magistrados, en su fuero interno, consideraron excesivas las restricciones que en este tema había impuesto la Corona, pero hasta ahora ninguno se había atrevido a expresarlo con la claridad y decisión con que lo va hacer Herrera cuando envíe la solicitud para contraer matrimonio en 1782. Fue quizás por el miedo a no obtenerla o por hacer peligrar su carrera judicial, lo cierto es que será el regente, quien con gran contundencia pedirá, en distintas ocasiones la derogación de las leyes que prohíben a los altos cargos de las audiencias contraer matrimonio con personas del lugar.⁴⁶

43 Carta de Francisco Leandro de Viana al rey, México, 11 de julio de 1769, AGI, México, 1713.

44 El marqués de Croix, además de ensalzar las buenas prendas de la mujer escogida, expone que con esta boda el magistrado podrá vivir con mayor desahogo y servir por tanto con mayor desinterés a la Corona. Carta del marqués de Croix al rey, México, 30 de diciembre de 1769, AGI, México, 1762.

45 Francisco de Viana Pérez explica detalladamente todos los problemas a los que tuvo que hacer frente el oidor para poder casarse, especialmente la dura oposición del abuelo de la novia, el conde de Xara, a la futura boda y a la permanencia del oidor en su plaza de México. Viana Pérez, Francisco de, *Francisco Leandro de Viana. Un togado en Indias al servicio del rey*, tesis inédita, Vitoria, Universidad del País Vasco, 1994, pp. 452-474.

46 En el *Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América* el regente Herrera razona detenidamente sobre el perjuicio de esta disposición. A los motivos humanos añade los políti-

Según Herrera, los ministros ya no tenían la autoridad y el poder de antaño; la situación había evolucionado tanto que hoy en día era difícil encontrar esposa en estos reinos que quiera interesarse por un magistrado, “los ministros son las personas que menos se buscan y estiman”.⁴⁷ El Consejo no entró a rebatir los argumentos esgrimidos por Herrera, y zanjó el asunto concediendo la dispensa. A los pocos meses era ascendido a una plaza togada del Consejo de Indias.⁴⁸

Cuando en 1784 Joaquín de Plaza y Ubilla, alcalde del crimen, pidió el permiso para contraer matrimonio, la Corona acababa de denegárselo a su futuro compañero de sala, Juan de Anda. Éste envió la solicitud antes de salir de Filipinas y en ella alegó ser huérfano y único varón de la casa. Eran éstas, en principio, circunstancias suficientes para ser dispensado; por ello, la Cámara dictaminó la concesión pero con la condición de que “no sea con hija de ministro de la misma Audiencia en que se halle sirviendo”.⁴⁹ Era la manera de salvaguardar su integridad. No obstante, el rey añadió: “no vengo en conceder esta licencia, y tenga la Cámara entendido que he resuelto se observen las leyes prohibitivas sobre este punto”. No sabemos si Plaza, que pretendía casarse con Juana de Velasco, hija del conde de Santiago, habría conseguido la licencia, puesto que murió cuando en el seno de la Cámara de Indias se debatía su caso.⁵⁰

cos: el matrimonio es fuente de felicidad y tranquilidad que sustrae a los individuos de la concupiscencia no frenada; las alianzas matrimoniales en Indias contribuirán a unir estas provincias con la metrópoli, lo que asegurará la dependencia de aquellas y, por último, el aumento del número de plazas togadas en las audiencias facilita la abstención del magistrado en aquellos pleitos en que tenga algún interés con una de las partes. AGI, México, 1645.

47 A pesar de estas afirmaciones, Vicente Herrera se casó con Dolores Romero de Terreros, hija del primer conde de Regla, el minero más rico de la Nueva España. Brading, David, “Gobierno y élite en el México colonial durante el siglo XVIII”, *Hispanic American Historical Review*, 53, 1973, p. 625. Además de advertir el hecho, el autor señala que “la burocracia había dejado de ser la servidumbre doméstica de la Corona y ejercía como cuerpo semiautónomo, celoso de las prerrogativas de su profesión. Como tal, la burocracia constituía un grupo de interés, comparable a la aristocracia territorial, a la Iglesia o a las élites urbanas. Con este sistema, los oficiales de la Corona tendían a integrarse a las condiciones de la aristocracia”. Juan Francisco Gemelli Carreri expone que en esta época las mujeres sentían una especial predilección por casarse con funcionarios peninsulares aunque sean pobres “que con sus paisanos aunque sean ricos”. Gemelli Carreri, Juan Francisco, *Viaje a la Nueva España*, México, 1927, p. 30.

48 Real orden de 22 de mayo de 1787, AGI, México, 1289.

49 Cámara de Indias, 17 de abril de 1780, AGI, México, 1641.

50 Los oidores Alonso González Pérez —Audiencia de Charcas—, José Antonio de Urízar —Audiencia de Santo Domingo—, Ramón de Posada —Audiencia de Guatemala— y Ciriaco González Carvajal —Audiencia de Manila— habían conseguido sus propósitos por las mismas fechas. Cámara de Indias, 24 de septiembre de 1784, AGI, México, 1736.

En ese mismo año, llegó a Madrid la solicitud de Cosme de Mier y Trespalacios para casarse, curiosamente, con doña Juana. El interés porque se realizara el enlace era mutuo, pues el magistrado aseguraba su futuro económico, y la casa de Santiago, que atravesaba por un momento de crisis, encontraba en Mier a la persona juiciosa que le devolviera el auge y la vitola de antaño. Así justificaba el virrey Matías de Gálvez el enlace: “conviene mucho por razones políticas que recaiga en una persona de sus obligaciones y modo de pensar. Su carácter, justificación y desinterés me hacen creer que este enlace no le será del menor obstáculo para el buen funcionamiento de su ministerio”.⁵¹ El permiso fue concedido en 1785,⁵² pero a los tres años moría su mujer sin descendencia. Mier volvió a pedir licencia para contraer nuevo matrimonio, pero esta vez la Corona le advirtió que si lo quería hacer “con mujer del distrito de la Audiencia de México” sería trasladado a Lima.⁵³ En 1793, todavía seguía abierto su expediente junto con el de su compañero Ventura Beleña.⁵⁴ Parece ser que años después consiguió contraer matrimonio con una lugareña.⁵⁵

b. Las peticiones para los hijos de los magistrados

La prohibición a los hijos de los magistrados de contraer matrimonio en el distrito audiencial no se cumplió con tanta severidad. Ello fue debido a que buena parte de ellos eran americanos y a que se amparaban, a la hora de pedir este privilegio, en las recientes concesiones otorgadas a sus compañeros de tribunal. Las circunstancias personales de todos ellos eran muy parecidas, y la Corona no podía negar a uno lo que concedía a otro.⁵⁶ Además, era una manera de recompensar los servicios prestados y de no condenar sobre todo a las hijas al celibato, pues los varones mal que bien accedían a la carrera militar o civil.⁵⁷

51 Carta de Matías de Gálvez a José de Gálvez, México, 26 de agosto de 1784, AGI, México, 1283; Luis Navarro García destaca la obligación de los magistrados por amparar a sus familias, protegiéndoles de la miseria. Navarro García, Luis, *op. cit.*, nota 25, pp. 11-15.

52 Cámara de Indias, 21 de febrero de 1785, AGI, México, 1283.

53 Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 27, III, núm. 335.

54 Cámara de Indias, 10 de junio de 1793, AGI, México, 1641.

55 Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler recogen un incidente que sucedió en 1799 cuando los oficiales reales denunciaron que Mier había contraído matrimonio con tan sólo la aprobación del virrey. El secretario de Gracia y Justicia reprendió severamente al virrey, pero éste explicó que tan sólo había accedido a dar cumplimiento a una real cédula que permitía a Mier casarse con quien quisiera. Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 158.

56 Cámara de Indias, 16 de septiembre de 1772, AGI, México, 1641.

57 Roberto Roldán Verdejo señala que, en España, las prohibiciones de casamiento se hicieron más generalizadas para los hijos de los magistrados que para éstos. Roldán, Roberto, *Los jueces de*

La única denegación de permiso para contraer matrimonio a un hijo de magistrado es curiosamente la primera solicitud de la que tenemos noticia. El 23 de septiembre de 1760, el rey se opuso, a pesar de la consulta favorable de la Cámara, a conceder la dispensa para que pudiera casarse un hijo del alcalde del crimen, Ambrosio de Melgarejo, “con persona natural de aquellos Reinos”.⁵⁸ Desconocemos cuáles fueron los motivos de esta negativa. El fiscal de la Cámara cuando poco después estudiaba la solicitud de Ribadeneyra, recordaba el suceso de la siguiente manera: “y teniéndose presente que aún en términos más estrechos, como fueron los del nominado D. Antonio de Melgarejo, según queda expuesto salió negada la licencia; reconoce el S. fiscal que los inconvenientes subsisten al presente”.⁵⁹

Por contra, entre los años de 1762 y 1765, la Corona otorgó el mayor número de licencias para que los hijos de los magistrados pudieran contraer matrimonio. Santaella recibió la primera en 1763 para casar a su hijo José Ignacio, y en 1765, las correspondientes para dos de sus hijas, María y Ana. En ese mismo año, pudo igualmente casar a dos de sus hijas el alcalde supernumerario del crimen, Calvo de la Puerta. Un poco antes, en 1762, el también alcalde del crimen, Melgarejo, había conseguido la licencia para su único hijo varón. Asimismo, Rojas y Abreu y Villaurrutia lograron obtener los respectivos permisos para casar nada menos que a tres de sus hijas. En la década siguiente, sólo tenemos constancia de la otorgada en 1772 al todavía alcalde del crimen, Gamboa, para un descendiente varón.⁶⁰

Años más tarde, Félix del Rey, miembro igualmente de la sala de lo penal, quiso casar a su hija María Josefa con Juan Navarro, director general de alcabalas de Nueva España. La solicitud fue estudiada por el fiscal de la Cámara de Indias con toda minuciosidad. Al final se resolvió conceder la exención “por ser [Rey y Boza] incapaz de intimidar a aquel y no tener ni uno ni otro parientes algunos dentro del reino de México ni otro arraigo más que el de sus respectivos ministerios”.⁶¹

la monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV a XVIII, La Laguna, 1989, p. 323.

58 Cámara de Indias, 13 de noviembre de 1761, AGI, México, 1992.

59 *Idem*.

60 Cámara de Indias, 19 de octubre de 1772, AGI, México, 1641.

61 Cámara de Indias, 20 de diciembre de 1786, AGI, México, 1288.

2. La incompatibilidad de los eclesiásticos para ejercer en la Audiencia

No todas las solicitudes enviadas por los magistrados para cambiar de estado lo fueron para contraer matrimonio. A diferencia de los demás, Félix Venancio Malo de Villavicencio pidió permiso en 1772 para tomar el estado eclesiástico, al igual que lo hiciera el oidor Gutiérrez de la Peña en 1733. Atendiendo a su dilatada relación de méritos, en sus veintiocho años de servicios a la Corona, pedía permanecer en la ciudad de México y, en tanto quedase una plaza vacante en el cabildo metropolitano, seguir desempeñando sus funciones como juez, “por no ser incompatible con el estado eclesiástico que pretende”.⁶²

Sin embargo, el Consejo de Indias sí observó los inconvenientes que podían derivarse de estas circunstancias, como eran “abstenerse de cualquiera causa que se roce con el espíritu de lenidad característico de su estado por la calidad del suceso [...] y el empeño con que se dedican regularmente, según acredita la experiencia [...] a patrocinar todo lo que ocurre relativo a que se extiendan las exenciones anejas a su carácter”.⁶³ El Consejo, antes de tomar la resolución definitiva, pidió al arzobispo de México, por la vía reservada, que explicase la firmeza y autenticidad de la vocación del oidor.⁶⁴ Parece ser que Malo de Villavicencio dejó su plaza de la Audiencia de México en 1773.⁶⁵

3. Medidas disciplinarias contra los nexos locales y la corrupción

Todo aquél que no acatara las ordenanzas sabía que podía ser sometido al retiro forzoso, sin tenerse en cuenta el puesto que ocupara. No cabe duda de que, en líneas generales, la puesta en práctica de esta medida tuvo que contener a muchos de los magistrados de incurrir en algunas conocidas irregularidades. A diferencia de otros tribunales americanos, la Corona no llegó a utilizar el castigo del destierro o de prisión con los magistrados de esta Audiencia virreinal, pues las faltas cometidas eran de carácter leve y, en la mayoría de los casos, una oportuna advertencia era suficiente para reconducir su actuación.

62 Carta del consejero Trespalacios a Arriaga, 22 de enero de 1773, AGI, México, 1641.

63 Dictamen del Consejo, 30 de marzo de 1773, AGI, México, 1270.

64 *Idem*.

65 Carta del consejero Trespalacios a Arriaga, 22 de enero de 1773, AGI, México, 1641.

A. *La destitución de Calvo de la Puerta*

El caso de Calvo de la Puerta fue una excepción y se realizó antes de su incorporación a la Audiencia de México. En 1740, este magistrado compró el cargo de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara. Tres años más tarde, cuando ejercía como fiscal de esa misma audiencia, fue cesado por cometer “excesos, sobornos y baraterías”. Para comprender este episodio de la vida del magistrado hay que tener presente la compleja situación que se creó en la Audiencia de Guadalajara por las posiciones encontradas que mantuvieron algunos de sus miembros.⁶⁶ Las acusaciones e imputaciones estaban a la orden del día. La situación debió llegar a tal extremo, que el virrey tuvo que tomar cartas en el asunto, reprendiendo y multando a todos ellos por su pueril modo de actuar. El más perjudicado en todo este asunto fue Calvo de la Puerta. Ninguno fue cesado salvo él.⁶⁷ Ahora bien, la causa se debió a que la única plaza que no era fija era la suya, y un año antes se había avisado a todas las audiencias indias para que se suprimieran las plazas supernumerarias concedidas con anterioridad.⁶⁸ Calvo de la Puerta no aceptó la destitución. A partir de entonces, el magistrado dedicó todos sus esfuerzos a conseguir que se le restituyese en su plaza, o se le concediese la de alcalde del crimen de México, o bien se le oyese en justicia, como así fue. Calvo se trasladó a España para seguir personalmente su causa, mientras el Consejo de Indias pedía a México los informes que dieron motivo a la destitución.

Aclarada la situación, y a pesar de la real cédula de 1742, Calvo fue nombrado en 1755 alcalde del crimen supernumerario de la Audiencia de México, pero con sueldo de oidor de Guadalajara. Asimismo, se le previno al virrey “que estuviese a la mira de la conducta de este ministro, para que en caso de no ser ésta como correspondía a su empleo se le corrigiese, y en dar pruebas del desempeño de su obligación se atendiese a su promoción en las vacantes de aquel tribunal, o de otro a que S. M. tuviese por bien destinarle”.⁶⁹ Nueve años más tarde, y a pesar de haber

⁶⁶ Guillermo Lohmann Villena destaca que las posiciones encontradas entre los ministros de la Audiencia de Lima fueron harto frecuentes. Lohmann Villena, Guillermo, *op. cit.*, nota 25, pp. XXI y ss.

⁶⁷ Carrillo Moreno, oidor de la misma Audiencia, fue también acusado de cometer irregularidades, pero no se le separó del cargo. AGI, México, 1703.

⁶⁸ Real cédula de 26 de abril de 1742, AGI, México, 1703.

⁶⁹ Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 185.

desarrollado satisfactoriamente diferentes comisiones encomendadas por el virrey, especialmente la del establecimiento del estanco del tabaco, fue nombrado oidor de la Audiencia de Guatemala, en vez de ser ascendido a la sala de lo civil de México como era lo común. Éste fue el único traslado de esta clase que se realizó entre 1687 y 1808.⁷⁰

B. *La renuncia de Ribadeneyra*

Las autoridades metropolitanas tuvieron ocasión de comprobar que era necesario mantener las normativas de aislamiento, y que las disposiciones prohibitivas que regularon la vida de los togados tenían como razón de ser la consecución de la imparcialidad en el juzgar. Hemos observado ya que, al comenzar el reinado de Carlos III, nueve de los catorce magistrados de la Audiencia de México estaban casados con mujeres del distrito audiencial, pero, además, encontramos en esas fechas la coexistencia de deudos entre algunos ellos. Estos se reducen a los siguientes: el fiscal Ribadeneyra era cuñado del oidor Padilla y tío segundo de la mujer del oidor Valcárcel. Por su parte, Valcárcel y Rodríguez del Toro emparentaron entre sí, ya que sus mujeres eran primas.⁷¹

Es difícil evaluar los alcances de estas vinculaciones familiares pero, si atendemos a la naturaleza y escasez de las acusaciones que se realizaron, podemos afirmar que los magistrados cumplieron con la normativa de aislamiento impuesta y que, por tanto, la imparcialidad en el juzgar estuvo garantizada en el tribunal mexicano.

Uno de los casos que conocemos fue el de Antonio de Echávarri, decano de la Audiencia de México, quien solicitó, en 1760, que se le dispensara de asistir a las visitas semanales a la cárcel, por haber tenido el honor de ocupar los empleos de presidente y capitán general de Nueva España por el fallecimiento del virrey marqués de las Amarillas; pero el real acuerdo no vino en concedérselo. Según Echávarri, era el subdecano Valcárcel, que le tenía auténtica aversión, porque nunca le perdonó el haber conseguido llegar a ser oidor de México antes que él, quien se opuso a la concesión, y para ello contó con el favor de otros magistrados con los que mantenían visibles lazos de parentesco y consanguinidad.⁷²

70 *Idem.*

71 Recogido en el expediente sobre el pleito de minas entre la marquesa de Valle Amero y don Pedro Terreros. AGI, México, 1259.

72 Carta de Echávarri al rey, México, 20 de abril de 1761, AGI, México, 1692.

Echávarri no hizo denuncias personales porque, posiblemente, no había razón para ellas.

Ese mismo año, la marquesa de Valle Amero recusó al fiscal Ribadeneyra para personarse en el pleito que seguía contra don Pedro Terreros por parentesco de su mujer con la parte contraria.⁷³ El acuerdo de oidores no encontró ningún motivo para proceder a la recusación, la imparcialidad del juez en el proceso estaba garantizada, pues no existían verdaderos lazos de parentesco con Terreros. Entonces, la litigante apeló al Consejo de Indias que, tras recriminar a la Audiencia por su actuación, decidió apartar a Ribadeneyra de la fiscalía y ascenderlo a plaza de oidor. No obstante, y a pesar de este incidente, la marquesa de Valle Amero reconoció que, salvo en su pleito, la imparcialidad de los magistrados de la Audiencia de México estuvo garantizada. Recordó los casos en que, en los últimos años, los jueces, por decisión propia, se excusaron de desempeñar los negocios en que pudieran estar involucrados (excusación), y aquellos en que las partes tuvieron que formalizar la recusación.⁷⁴

Las acusaciones de las que fue objeto Ribadeneyra operaron en su abatido ánimo. Acababa de perder a su mujer, a una hija, a una hermana y a una sobrina. A través de su apoderado informa al monarca de los motivos que le animan a pedir la dimisión:

es constante a V. M. por varios recursos, que los enlaces y conexiones con que le privilegió la alta providencia, no han sido bastantes a sujetarle la libertad, rectitud, expedición, e igualdad con que ha manejado la justicia en los particulares ventilados antes y después de su ministerio; sobre cuya entereza en la práctica, ha fatigado no poco su cuidado, y la atención de V. M. [...]. No pide menos consideración, la sensible opinión que influye, la temprana separación de un encargo, que siendo objeto de la censura facilita la de una tácita insuficiencia o poca legalidad: concepto tan extraño de su aplicación, y entereza, como ofensivo a la graduación que le adorna por gracia de V. M.⁷⁵

A pesar de ello, Ribadeneyra permaneció como oidor en la Audiencia de México hasta su fallecimiento en 1772.

73 El expediente completo se encuentra en AGI, México, 1259.

74 Véase Zarazaga, Luis, “Recusación y excusación en el derecho indiano”, *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 13, 1987, p. 117.

75 Carta de su apoderado José de Castro, sin fechar, AGI, México, 1692.

IV. LA REORGANIZACIÓN BUROCRÁTICA

1. *Los criterios de selección*

Las principales características que diferencian a los magistrados de la segunda mitad del siglo XVIII de sus predecesores son los antecedentes profesionales y familiares.⁷⁶ Nuevos hombres, sin tradición familiar y sin vínculos profesionales, llegarán a ocupar cargos en la altas esferas, no sólo de la magistratura india, sino también en la peninsular. A diferencia de sus antecesores, proceden del campo de la enseñanza universitaria o poseen experiencia como funcionarios jurídicos en distintos juzgados y tribunales indianos.

Los nuevos criterios de selección, basados en un escalafón de méritos y servicios, serán la motivación para que muchos brillantes graduados sientan un verdadero interés por incorporarse al servicio en América. Sujetos altamente cualificados cruzarán el charco con la ilusión de conseguir logros dignos que añadir a su “relación de méritos y servicios”.⁷⁷ En el conjunto de las audiencias indianas, esta nueva política pudo aplicarse gracias a la supresión del beneficio de los cargos judiciales y a la eliminación de los nombramientos directos. No obstante, en el caso de la Audiencia de México, esta afirmación necesita de algunas matizaciones.

A. Antecedentes inmediatos

a. Las consecuencias del beneficio de cargos con jurisdicción

Las diferentes crisis financieras en las que se vio inmersa España a lo largo de los siglos XVII y XVIII llevaron a la Corona a tomar una serie

⁷⁶ Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 168.

⁷⁷ Las relaciones de méritos y servicios representan una valiosa fuente de estudio. Aunque no hemos tenido acceso a la totalidad de las relaciones de los ministros de la Audiencia de México, en las votaciones realizadas por la Cámara de Indias se insertan a modo de biografía resumida los principales logros desarrollados por los candidatos a una plaza de la Audiencia de México. AGI, México, 1641. En total se han manejado treinta y dos consultas de la Cámara de Indias, realizadas entre 1769 y 1788. AGI, México, 1641.

Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler relatan los sucesos más importantes de la vida de los seiscientos noventa y siete magistrados que ocuparon una plaza en los tribunales indianos en estos años. Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas, 1687-1821*, Westport, Connecticut, 1982.

de medidas de carácter extraordinario. Entre ellas cabe destacar el beneficio de los cargos con jurisdicción.⁷⁸

La aversión de los Borbones al beneficio realizado por Carlos II⁷⁹ no impidió que se continuara utilizando este sistema para conseguir aumentar los ingresos de las arcas reales. Sin embargo, su expansión quedó reducida a los dos períodos de guerra: 1706-1711 —Guerra de Sucesión— y 1740-1750 —Guerra contra Inglaterra—.

El beneficio de cargos con jurisdicción tuvo importantes consecuencias en la administración de justicia. Por un lado, entraron a la magistratura sujetos carentes de experiencia profesional, ya que en los criterios de selección primó la vertiente económica. Por otro, se incrementó el número de americanos en los tribunales de justicia, pues los criollos estaban dispuestos a pagar por un nombramiento en su lugar de origen sumas más elevadas que los peninsulares. De los doscientos treinta y seis nombramientos realizados entre 1701 y 1750, el 44% correspondieron a criollos, setenta y nueve de los cuales adquirieron sus empleos por compra. Hacia 1750, el predominio americano era patente, cincuenta y uno frente a cuarenta y dos peninsulares, veintiuno de los cuales eran naturales del distrito audiencial.⁸⁰

Por último, supuso también la ruptura del tradicional sistema de ascensos. En principio, el beneficio de estos cargos se hizo siguiendo el sistema establecido para cualquier designación, es decir, hasta que no hu-

78 Fernando Muro Romero argumenta con principios sólidos la diferencia jurídica existente entre la venta y el beneficio de cargos públicos que unos años antes realizara Yali Román, Alberto, “Sobre las alcaldías mayores y corregimientos en Indias. Un ensayo de interpretación”, *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, 9, Colonia, 1972, pp. 1-39. La principal diferencia estribó en el hecho de que en el régimen del beneficio el monarca recibe un provecho adicional (*connudus*) en su función de nombrar personas para dichos cargos, sin que el titular adquiera la propiedad plena de ellos, como ocurre en estas fechas con los legalmente vendibles. Muro Romero, Fernando, “El beneficio de oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes”, *AHJE*, V, 1980, p. 318.

79 Esta cuestión ha sido motivo de acalorada controversia. El mismo autor distingue en su estudio los encontrados pareceres: algunos sostienen que la venta pudo ser una defensa de la administración frente a la corrupción, que comienza a institucionalizarse a mediados del siglo XVI, es decir, una manera de que los oficiales, que tenían un salario insuficiente, obtuvieran algunas compensaciones que mejoraran su situación económica. Otros mantienen la tesis de que este sistema no acarreó mayores perjuicios en una administración de hecho corrompida y que quizás puede contribuir a dar mayor estabilidad al personal encargado de la función pública. Por último, otro sector afirma que la introducción de este régimen provocó la decadencia de la administración de las Indias.

80 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., “Creole Appointments and the Sale of Audiencia Positions in the Empire under the Early Bourbons, 1701-1750”, *Journal of Latin American Studies*, IV, 2, 1972, p. 197.

80 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, pp. 148-150.

biera una vacante libre no se producía el consiguiente nombramiento, era lo que se llamaba designación de “número”. Pero pronto quedaron todas las plazas cubiertas y, ante la necesidad de disponer de más fondos, la Corona se vio obligada a beneficiar posibles vacantes. Los aspirantes a una de ellas tenían que conformarse con la promesa de un posterior nombramiento, “futura”, pero sin el derecho a tomar automáticamente posesión de ella. Existió un tercer camino para acceder a una Audiencia, denominado “supernumerario” y que fue especialmente creado para la ocasión, por el exceso de miembros que bajo una de las otras clases había de hecho en los tribunales de justicia. Esta masificación del beneficio de cargos con jurisdicción provocó que las audiencias indias se encontraran en pocos años saturadas.⁸¹

El beneficio de cargos, a diferencia de otros tribunales de justicia, no afectó a la calidad de la administración de justicia de la Audiencia de México. La desproporción del beneficio realizado entre unas audiencias y otras está, según algunos autores, directamente relacionado con la distribución geográfica y la situación internacional de cada una de ellas. En aquellos lugares amenazados por los ingleses, los beneficios fueron inferiores: Manila, México, Santa Fe de Bogotá y Santo Domingo. Por contra, aquellas audiencias que se encontraron más alejadas de los ataques e invasiones, tales como Lima, Quito, Guadalajara, Charcas o Chile, hubo un mayor número de beneficios.⁸²

Lo cierto es que, en los años preliminares al advenimiento de Carlos III al trono y coincidiendo con la segunda oleada de beneficios, sólo dos personas compraron directamente una plaza de la Audiencia de México. Estos fueron Ambrosio Eugenio de Santaella y José Rodríguez del Toro. El primero de ellos, guatemalteco de nacimiento, se licenció en leyes y cánones por la Universidad de México en 1732. Al año siguiente era abogado y asesor del regidor y alcalde ordinario Juan Báez. Parece ser que poco después viajó a España y publicó en 1736 *Defensa de los derechos*

81 Navarro García, Luis, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Sevilla, 1991, pp. 60 y ss.

82 El efecto del beneficio de cargos con jurisdicción fue mucho más perjudicial en la Audiencia de Lima. En 1762, el virrey del Perú Manuel de Amat denunció ante el rey el grado de corrupción de los ministros de las audiencias indias especialmente de la limeña. Sus ministros, además de carecer de formación y experiencia, estaban tan vinculados a la sociedad limeña que eran la fuente de “todas las enfermedades políticas”. El virrey propuso como soluciones la separación definitiva del cargo o el traslado a otra Audiencia. “El Virrey del Perú, informa al Rey del estado de las Audiencias del Virreinato y en especial de la de Lima, compuesta por magistrados ignorantes y venales; propone algunas medidas para atenuar esos males. Lima, 13 de enero de 1762”, *Revista de la Biblioteca Nacional*, Buenos Aires, VII, 24, 1942, pp. 345-350.

de la Iglesia metropolitana de México sobre diezmos. En 1741, compró el puesto de alcalde del crimen supernumerario y por él pagó 17,500 pesos.⁸³

Ese mismo año, el venezolano Rodríguez del Toro compró secretamente el cargo de oidor de la Audiencia de México. Pertenecía a una importante familia de Caracas⁸⁴ y pagó por él una suma total de 15,000 pesos. Parte de su formación la había recibido en España y reunía méritos suficientes para haber sido nombrado magistrado de cualquier tribunal americano.⁸⁵

Con estos beneficios, la Corona intentó controlar en cierta medida la situación del tribunal de justicia mexicano, ya que los escogidos, al no ser nativos de la jurisdicción audiencial, no tenían lazos de parentesco con la sociedad local. Sin embargo, a través del beneficio en otras audiencias inferiores, otros magistrados consiguieron ascender posteriormente a la Audiencia de México. Antonio Ribadeneyra, Francisco López de la Portilla y Francisco Gómez Algarín compraron el cargo de oidor supernumerario de la Audiencia de Guadalajara entre 1747 y 1749 y fueron promocionados a México en 1757, 1764 y 1776, respectivamente. Todos ellos reunían los requisitos académicos necesarios y tenían experiencia en el juzgar, el único defecto imputable: eran nativos del distrito audiencial.⁸⁶

b. Los últimos nombramientos directos

Hasta mediados del siglo XVIII muchos de los solicitantes a una plaza audiencial presentaban exclusivamente el expediente académico refrendado por la universidad correspondiente.⁸⁷ Por regla general, los estudiantes más aventajados y los hijos de miembros de tribunales y consejos peninsulares no necesitaron pasar a Indias para hacer una carrera profesional, ya que tenían garantizado su porvenir en España. Cuando lo hicieron, fueron destinados a una de las principales audiencias. En 1728, Domingo Valcárcel obtuvo directamente, con tan sólo veintisiete años, la plaza de alcalde del crimen. Era hijo y nieto por las dos ramas de miembros del Consejo de Castilla y había estudiado la carrera de leyes en la

83 En 1711, su padre compró por 7,000 pesos el cargo de oidor futurario. Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, apéndice III.

84 Lohmann Villena, Guillermo, *Los americanos en las órdenes nobiliarias 1529-1900*, 1947.

85 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 78.

86 *Ibidem*, apéndice X.

87 Camacho, María Suetlana, *Los ministros de la Audiencia de Manila en el siglo XVIII*, tesis inédita, Pamplona, 1996, p. 58.

Universidad de Granada.⁸⁸ Antonio de Echávarri era también de familia influyente. Se graduó en leyes por la Universidad de Alcalá en 1725 y fue nombrado diez años después oidor de México, a la edad de treinta años.

En la década de 1750, se continuó nombrando a sujetos sin antecedentes profesionales en tribunales de justicia para ocupar algunas de las plazas vacantes de la Audiencia de México. El primero que recibió un nombramiento directo fue Antonio Fernández de Madrid, quien a la edad de veintinueve años accedió a la sala del crimen de la Audiencia de México “para que pudiese subvenir a las urgencias de su casa” tras el reciente fallecimiento de su padre, oidor de la misma Audiencia.⁸⁹ El otro nombramiento directo del que tenemos constancia es el de Bartolomé Bruna. Hijo de un consejero de Castilla, provenía del Colegio de Santa Cruz de Valladolid y se graduó en leyes y cánones en la Universidad de esta ciudad. En 1755 fue designado para ocupar la plaza de alcalde del crimen supernumerario de la Audiencia de México, con opción a plaza fija en la primera vacante.

La principal consecuencia que se desprende del nombramiento directo es la falta de experiencia profesional de los designados. Todos ellos accedieron en plena juventud —sobre todo si se tiene en cuenta que en aquella época la mayoría de edad se adquiría a los veinticinco años— a los cargos más altos del tribunal novohispano de mayor categoría.

B. *La nueva elite burocrática*

A pesar de que Carlos III atravesó por serios problemas financieros nunca benefició los cargos de jurisdicción. Prefirió utilizar otros medios de recaudación para financiar su actividades bélicas. La Cámara de Indias, nada partidaria del beneficio de cargos, respiró con las medidas dictadas por la Corona y recobró sus antiguas facultades.⁹⁰ Nuevamente este órgano, formado por un grupo reducido de miembros del Consejo de las Indias, volvía a hacerse cargo de la situación al poder proponer al mo-

88 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 77, p. 339.

89 Dictamen del Consejo de Indias, 13 de noviembre de 1761, AGI, México, 1692.

90 En 1676, la Cámara de Indias describe su transcendental misión en la elección de los togados: “el principal cuidado de la Cámara y a que más aplica su desvelo y atención como materia tan importante y que depende de ella la conservación de todas las Indias, ha sido y es poner en las Audiencias ministros en quienes concurren las letras, prudencia e integridad que se requiere para asegurar la buena administración de justicia y gobierno”. Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 32, II, p. 630.

narca, como era costumbre, los nombramientos de los funcionarios de Indias,⁹¹ ya que en los períodos de beneficios de cargos una junta especial y a veces un sólo individuo era el encargado de elegir a los candidatos y realizar posteriormente la transacción.⁹²

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, fue imprescindible la presentación de la “relación de méritos y servicios” para poder ser tenido en cuenta y pasar a formar parte de la terna propuesta por los camaristas. En estos currícula se especificó el lugar de procedencia y los méritos personales, haciéndose especial hincapié en la vertiente académica y práctica de su profesión. En las consultas realizadas por la Cámara de Indias sólo existe un caso en que un aspirante a una plaza de la Audiencia de México “no tiene relación de méritos”. Este fue José Antonio de Urízar, pero a renglón seguido se expresa: “la Cámara lo ha consultado dos veces en segundo y tercer lugar para plazas del crimen de la Audiencia de México, y en tercero por un voto para la regencia de Santo Domingo y para la de Manila”.⁹³

La formación universitaria tradicional fue esencialmente teórica, romano-canónica.⁹⁴ Ésta se completaba con el periodo de prácticas o pasantía, con una duración de cuatro años.⁹⁵ A lo largo del siglo XVIII, el sistema educativo sufrió algunos cambios. En consonancia con el nuevo espíritu ilustrado, se impulsaron otras ramas del derecho, especialmente el derecho patrio o real, el derecho natural y de gentes,⁹⁶ y se establecieron tres nuevas cátedras de derecho: leyes, instituta y cánones.⁹⁷ En la

91 El nombramiento de los ministros se hacía por lo general mediante una consulta de la Cámara del Consejo de Indias, la cual estudiaba las relaciones de méritos y servicios de los letrados aspirantes a un cargo en la magistratura colonial. Después se presentaba la lista al monarca para que escogiese el de su mayor agrado. Algunas veces era designado un ministro que no aparecía nominado; otras, el rey nombraba directamente sin la intervención del Consejo a través de un real decreto. López Boquéz, Alí E., *Los ministros de la Audiencia de Caracas (1786-1810)*, 1984, p. 88.

92 Antes de despacharse la real orden de 15 de agosto de 1751, se señalaban sólo tres nombres en la terna. A partir de esa fecha, las consultas se ampliaron considerablemente apareciendo incluso los nombres votados por los camaristas para los tres lugares. Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. XVI.

93 Phelan, John, *op. cit.*, nota 23, p. 129.

94 Cámara de Indias, 9 de febrero de 1778, AGI, México, 1641.

95 Sánchez Bella, Ismael, *Derecho indiano. Estudios. Fuentes. Literatura jurídica. Derecho público*, Pamplona, 1990, p. 157.

96 Álvarez de Morales, Manuel, *La ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1988, p. 25.

97 Real cédula de 27 de enero de 1715. Recogida por Camacho, María Suetlana, *op. cit.*, nota 87, p. 26.

relación de méritos y servicios, observamos que, después de conseguir el bachillerato y licenciarse en leyes o cánones, los magistrados realizaron oposiciones y sustituciones a cátedras. Además en estas fechas, la vertiente práctica de su formación adquirió también un mayor relieve. Todo aquél que podía incluyó en su expediente las funciones desarrolladas en los colegios mayores, de los que algunos de ellos llegaron a ser rectores, y la pertenencia a academias de jurisprudencia o gimnasios. Algunos de ellos compatibilizaron la docencia con el trabajo forense.

La predisposición a nombrar a personas con antecedentes familiares importantes terminó con el advenimiento de Carlos III al trono. De los magistrados peninsulares llamados a ocupar una vacante en la Audiencia de México, a partir de 1760 y hasta 1776,⁹⁸ sólo González Bustillo y Fernández Villanueva tuvieron antecedentes en la alta burocracia peninsular.⁹⁹ Además, se restauró la práctica de que para alcanzar una plaza en la Audiencia de México era requisito indispensable haber servido en otros tribunales inferiores de Ultramar.

Por regla general, los magistrados permanecían en la jurisdicción geográfica donde hubiesen comenzado su carrera judicial. Así, para un magistrado de un tribunal dependiente de la Secretaría de Nueva España, su máxima aspiración era poder alcanzar una plaza de la Audiencia de México, mientras que los de Sudamérica y Panamá tenían como meta final la de Lima o a veces la de Santa Fe. Normalmente, la carrera profesional de los magistrados se inició en una Audiencia india de carácter inferior como Santo Domingo o Manila. Tras demostrar su capacidad, solían ascender a una Audiencia intermedia como Guatemala o Guadalajara antes de dar el salto definitivo a la capital virreinal. Algunos, los menos, comenzaron desde el grado más bajo del escalafón, como fiscales en uno de esos tribunales inferiores. Éste fue el caso de Merino y Ribera, Malo de Villavicencio, Viana, Arangoiti, Andrade, Salcedo y Somodevilla, Urízar, Mier y Trespalacios. Otros, como Villaurrutia, González Bustillo, Sánchez Pareja, González Becerra, Basaraz, Fernández Villanueva, Uruñuela, Luyando, Beleña, Anda, Bonilla, González Maldonado, Mirafuentes, Posada,

98 Estos fueron por orden cronológico: Villacorta, Viana, Herrera, Gómez Algarín, Acedo, Cistué, Arangoiti, Villarasa y Sánchez Pareja.

99 Los magistrados peninsulares designados oidores antes de 1750 con antecedentes en la alta burocracia fueron los siguientes: Valcárcel, Echávarri, Fernández de la Madrid, Trespalacios, Fernández de Villanueva.

González Calderón y Hernández Alba, accedieron directamente a la categoría de oidores en uno de estos tribunales.

C. *La discriminación criolla*

En la Universidad Pontificia y Real de México, un grupo selecto de americanos tuvo la oportunidad de formarse en las distintas ramas del saber, y de poder acceder a puestos de la administración india.¹⁰⁰ Aunque no existía ninguna ley que impidiera explícitamente a los originarios de un lugar prestar sus servicios en los órganos administrativos, sin embargo, imperó el criterio de que la profesionalidad de un peninsular era superior a la de un americano y su capacidad para corromperse, infinitamente menor.¹⁰¹ Esta concepción, que cerró las puertas a muchos americanos deseosos de entrar a formar parte de una audiencia, coincidió con el incremento del número de personas que tuvieron acceso a una formación universitaria.¹⁰²

Además, un sinfín de obstáculos impidió la entrada de los criollos a la alta burocracia judicial india. Las grandes universidades castellanas monopolizaron, a través de los colegios mayores, los cargos vacantes en las distintas audiencias. Ciento es que los agentes de negocios y abogados de la Corte se encargaban de tramitar las solicitudes de todos aquellos que no podían hacerlo por las largas distancias y los elevados gastos, pero, al estar desvinculados de los colegios y de las personas influyentes de la península, tuvieron muy difícil el acceso. Por ello, algunos decidieron realizar el viaje a España para mejorar su formación, conseguir pertenecer a un colegio y, sobre todo, para defender personalmente su can-

100 La preocupación de la Corona por no restringir el acceso a la formación universitaria a aquellos que no tuvieron medios económicos quedó reflejada en la real cédula de 24 de enero de 1770 que ordenó que uno de cada diez grados que se concediesen en la Universidad fuese para estudiantes pobres. Luque Alcaide, Elisa, *La educación en Nueva España en el siglo XVIII*, Sevilla, 1970, p. 59.

101 La participación de los americanos en las altas esferas de la administración ha sido objeto de encendida polémica. Para algunos investigadores, la discriminación criolla supuso la reforma más sobresaliente de todas las acometidas por Carlos III en las audiencias indias. Véase Campbell, León G., "A Colonial Establishment. Creole Domination of de Audiencia of Lima during the late Eighteenth Century", *Hispanic American Historical Review*, LII, 1972, pp. 1-125; Brading, David, *op. cit.*, nota 47, pp. 389-414; Lohmann Villena, Guillermo, *op. cit.*, nota 25; López Bohórquez, Alí E., "Las reformas de Carlos III en las audiencias americanas", *Boletín de la Academia Nacional de la Historia*, Caracas, 66, 1983, pp. 319-342; Phelan, John, "El auge y la caída de los criollos en la Audiencia de Nueva Granada, 1700-1781", *Boletín de Historia y Antigüedades*, 59, 1972, pp. 597-618, y Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6.

102 Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 32, II, p. 374.

didatura. Los americanos Antonio Villaurrutia, Joaquín Ribadeneyra y Tomás González Maldonado curiosamente recibieron el nombramiento cuando se encontraban en España.

En líneas generales, la investigación ha puesto de relieve que la eliminación del beneficio de cargos jurisdiccionales dejó la puerta abierta a Carlos III y sus ministros para poder reducir el nombramiento de americanos llevado a cabo por Felipe V y Fernando VI.

La nueva política discriminatoria habría sido iniciada por el primer secretario carolino, Julián de Arriaga (1756-1776). Los argumentos que inclinaban el fiel de la balanza hacia este planteamiento estaban basados en dos hechos: por un lado, la creación, en 1768, de un consejo extraordinario presidido por el conde Aranda y en el que participaron los fiscales del Consejo de Castilla, Pedro Rodríguez de Campomanes y José Moñino. Este último, con el objeto de reflexionar sobre el posible método de reconciliar a las colonias con la monarquía después de la expulsión de los jesuitas, decidió atraer a los americanos a los puestos peninsulares y enviar a éstos a los principales cargos de las Indias.¹⁰³ Con este proyecto se expresó el deseo de igualdad entre los vasallos, pero en la realidad se concedió prioridad a los peninsulares y se discriminó a los americanos a los puestos de la administración colonial.¹⁰⁴ Por otro lado, la conocida queja del Ayuntamiento de la ciudad de México, tradicionalmente ocupado por americanos que, en 1768, alertó de la discriminación que sufrían los naturales del país y exigió que los puestos gubernamentales de la Nueva España fueran concedidos a los nativos.¹⁰⁵

A pesar de estos hechos, la política de Arriaga respecto a la Audiencia de México no puede ser calificada de discriminatoria. La preferencia por escoger peninsulares y restringir el acceso de los americanos hay que retrasarla hasta 1776, año en que accede a la Secretaría de Indias José de Gálvez. En 1769, encontramos en el tribunal ocho criollos, cinco de los cuales —Ribadeneyra, Villaurrutia, Santaella, López Portilla, Gamboa— fueron nombrados entre 1757 y 1764. En realidad y a tenor de estos datos no puede afirmarse que Arriaga discriminó a los americanos en el tribunal mexicano. En el siglo XVIII, a excepción de los años com-

103 Brading, David, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, México, 1975, p. 61.

104 López Bohórquez, Alí E., *op. cit.*, nota 101, p. 339.

105 Brading, David, *op. cit.*, nota 103, p. 61.

prendidos entre 1706-1711, no habían coincidido tantos americanos en la Audiencia de México.

Los criollos incorporados a la Audiencia mexicana entre 1754 y 1776 proceden de familias con cierta influencia local.¹⁰⁶ Parecía como si el gobierno metropolitano necesitase de referencias añadidas a la hora de concederles una plaza en la administración judicial. Ya hemos observado cómo el mexicano Fernández de la Madrid, hijo al igual que Santaella de un oidor de la Audiencia de México, obtuvo el puesto de alcalde del crimen por los méritos de su padre y por la precaria situación por la que atravesaba la familia. Hijos también de funcionarios indianos fueron Villaurrutia, Ribadeneyra y López Portilla, pero, a diferencia de los anteriores, su incursión en la esfera judicial se realizó en un tribunal de carácter inferior.

El caso del oidor Gamboa fue diferente. Aunque era americano y estaba apadrinado por José de la Mesía de la Cerda —alcalde del crimen de la Audiencia de México (1733-1760)—, la concesión de una plaza en la sala del crimen se debió más a méritos propios que a la influencia ejercida por su benefactor. No en vano había publicado una interesante obra titulada *Comentarios a las ordenanzas de minas* y se encontraba en la península como representante del consulado mercantil de México cuando fue nombrado magistrado de la Audiencia virreinal.¹⁰⁷

El sucesor de Julián de Arriaga en la Secretaría de Indias, José de Gálvez, negó el acceso a los americanos a los empleos judiciales.¹⁰⁸ Ya antes de ser nombrado visitador, Gálvez tuvo ocasión de demostrar su oposición a que los americanos participaran en el gobierno. En su *Discurso y reflexiones acerca de la decadencia de las Indias Españolas*, quedan ya netamente establecidas las bases de lo que ha de ser su trayectoria como secretario de Indias. En él critica el nombramiento de jueces natu-

106 John Kicka señala “so the professions were normally occupied by members of the lower elite who could benefit from the income, the status, and the connections that such careers could provide”. En la tabla destinada a las familias importantes de la capital de México que no pertenecían a la aristocracia encontramos a algunos magistrados de la Audiencia de México: González Maldonado, Fernández de Madrid, Luyando y Villaurrutia. Kicka, John, “The Great Families of Mexico: Elite Maintenance and Business Practices in Late Colonial Mexico City”, *Hispanic Historical American Review*, LXII-3, 1982, pp. 28 y 33.

107 Esquivel, Toribio, *Biografía de don Francisco Javier Gamboa*, México, 1941, p. 26, y Brading, David, *Miners and Merchants in Bourbon Mexico, 1763-1810*, Londres, 1971, pp. 160-162.

108 Unos días antes de que Gálvez tomara posesión de su nuevo empleo se estableció que sólo un tercio de las canonjías y prebendas de las catedrales quedaran reservadas a los criollos. Real cédula de 21 de febrero de 1776. Reproducida por Konetzke, Richard, *op. cit.*, nota 32, núm. 234.

rales del distrito de las audiencias y la selección de criollos para otras funciones gubernativas. Admitió que algunos tenían cualidades para ejercer la judicatura, pero debían actuar lejos de sus lugares de nacimiento para asegurar su integridad.¹⁰⁹

En el informe que Gálvez entregó en 1771 al virrey Bucareli, tras finalizar la visita general, se observa nuevamente la preocupación del visitador por el predominio de americanos en la administración mexicana y por el hecho de que la mayoría de ellos fueran originarios de la Nueva España. No obstante, Gálvez reconoció que, en la Audiencia de México,

los ministros que hoy componen el Real Acuerdo y la Sala del crimen procuran vivir atentos a las obligaciones de sus distinguidos empleos y dan ejemplo por el porte y proceder a sus subalternos, que siempre necesitan por lo general una especial vigilancia sobre la conducta de ellos para que el público halle la justicia sin experimentar considerables embarazos ni dispendios.¹¹⁰

Gálvez admitió también que el hecho de que la mayoría de los magistrados fueran americanos no afectaba a la calidad de la justicia, “pues en semejantes casos se separan voluntariamente de conocer y votar los negocios que interesan a sus deudos”. Así pues, no existieron razones objetivas para emprender una política discriminatoria hacia los americanos. El nuevo criterio en la selección de los funcionarios judiciales estuvo dirigido a ejercer una mayor autoridad sobre la Audiencia de México y garantizar el éxito del plan de reformas.

La estructuración burocrática de las audiencias, llevada a cabo a través de la real orden de 11 de marzo de 1776, concedió a Gálvez la oportunidad de aumentar el número de peninsulares en los tribunales de justicia. A partir de entonces, se expresaría en la relación de méritos de cada uno de los candidatos votados por la Cámara de Indias el lugar de nacimiento, con la expresión de “natural de”, detrás del nombre. Con esta medida se clasificó a los candidatos según el lugar de procedencia. Así aparece ya concretado en las votaciones realizadas por la Cámara, en 1777, para la

¹⁰⁹ Esquerra, Ramón, “La crítica española sobre América en el siglo XVIII”, *Revista de Indias*, 22, 1958, p. 205; Martiré, Eduardo, *Los regentes de Buenos Aires. La reforma judicial india de 1776*, Buenos Aires, 1981, p. 11, y López Bohórquez, Alí E., *op. cit.*, nota 91, p. 31.

¹¹⁰ *Informe General que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno el Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucarely y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, publicado por la sección de Fomento del Ministerio de Gobernación, México, 1867, p. 9.

provisión de una plaza de oidor y otra de fiscal de lo civil. En algunas de las ternas propuestas por la Cámara no aparece especificado el lugar de nacimiento, ya que, sencillamente, no era necesario al ser todos peninsulares. Por el contrario, en otras ocasiones, sólo el candidato que era de Ultramar llevaba anotado el lugar de procedencia. En las incontables ocasiones que fue propuesto Francisco González Maldonado se añade indistintamente la expresión “es americano” o “natural de México” o “natural de Puebla”.¹¹¹ Existían, además, otras formas de conocer la procedencia de los candidatos. Normalmente era suficiente el expresar la procedencia académica pues, en estos años, excepcionalmente un peninsular como Gómez Algarín se educaba en México. En los currícula de los americanos se siguieron expresando los informes sobre su buena conducta, los servicios realizados por sus familiares a la Corona y las recomendaciones recibidas desde los lugares donde realizaron alguna comisión distintiva.¹¹²

Los pocos candidatos americanos que fueron escogidos por la Cámara de Indias para una plaza en la Audiencia de México contaron con el apoyo de las autoridades y con el interés especial del monarca, que de forma expresa pidió a los camaristas que se les tuviera presentes en las votaciones. De los veintidós oidores designados entre 1776 y 1788 sólo cuatro fueron americanos: Mesía, Echeverz, Ladrón de Guevara y González Maldonado. En la sala del crimen, la discriminación fue aún mayor, pues únicamente Rey y Boza, de los diecisiete que ocuparon plaza de alcaldes del crimen, entre 1776 y 1788, era oriundo del territorio americano.¹¹³

Francisco González Maldonado era hijo de Eugenio González Maldonado, coronel de milicias de Puebla y nieto y sobrino de Francisco González y Pedro Fernández Rondero, respectivamente. Todos ellos desempeñaron con exactitud las comisiones que se les encargaron, haciendo este último “crecidísimos suplementos sin interés alguno a favor de la Real Hacienda”.¹¹⁴ El arzobispo de Manila también recomendó a González Maldonado para una plaza togada en 1775.¹¹⁵ A favor de Rey y

111 Cámara de Indias, 9 de febrero de 1778; Cámara de Indias, 26 de junio de 1778; Cámara de Indias, 17 de agosto de 1781; Cámara de Indias, 13 de septiembre de 1784, y Cámara de Indias, 11 de agosto de 1785, AGI, México, 1641.

112 Joaquín Cabrejo recibió el apoyo del virrey y los cabildos eclesiásticos de Santa Fe en donde fue asesor jurídico del Virreinato. Cámara de Indias, 25 de enero de 1788, AGI, México, 1641.

113 Consultas realizadas por la Cámara de Indias, AGI, México, 1641.

114 Cámara de Indias, 9 de febrero de 1778, AGI, México, 1641.

115 Cámara de Indias, 17 de agosto de 1781, AGI, México, 1641.

Boza intervinieron el gobernador marqués de la Torre y el intendente de La Habana Nicolás Rapún.¹¹⁶

En Pedro de Echeverz y en Cristóbal Mesía y Muribe, conde de Sierra Bella, se juntaron varias circunstancias que contribuyeron a facilitar su incursión en la esfera judicial. Ambos pertenecían a ilustres familias de funcionarios limeños;¹¹⁷ ambos también pudieron comprar, en 1750 y 1755, respectivamente, el cargo de oidor supernumerario de la Audiencia de Lima;¹¹⁸ ambos, por último, permanecieron allí hasta que en 1776, con la ampliación del número de plazas togadas, fueron designados para ocupar un cargo en la Audiencia de México. Estos nombramientos eran la manera de recompensar la profesionalidad de sus antepasados, resarcirles del improductivo desembolso realizado veinte años atrás por defender su candidatura en España y, sobre todo, descongestionar la Audiencia de Lima del excesivo número de criollos.

Por último, la elección del guatemalteco Ladrón de Guevara como togado de la Audiencia se debió al interés personal del propio monarca. Cuando en 1777 quedó vacante la fiscalía de lo civil por el ascenso de Arangoiti, fue incluido en primer lugar en la terna elaborada por la Cámara porque así lo mandó el soberano. La elección fue consecuente: “S. M. nombra a don Balthasar Ladrón de Guevara. Febrero 3 de 77”.¹¹⁹ Un año después era promovido a la sala de lo civil, sin pasar por la sala del crimen, adelantando así a dos alcaldes del crimen, Mier y Beleña, que concursaban por esa plaza de oidor.¹²⁰

2. El aumento del número de plazas judiciales

De acuerdo con lo dispuesto en la Recopilación de Indias de 1680, la Audiencia de México estuvo integrada por ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen. El número de oficios fijos permaneció invariable hasta 1739 en que se crearon seis nuevas plazas: cuatro de oidores y dos de alcaldes del crimen. A partir de esta fecha, los doce oidores quedaron integrados en cuatro salas de lo civil, en vez de dos, y los seis alcaldes del crimen,

¹¹⁶ Cámara de Indias, 13 de septiembre de 1784. AGI, México, 1641.

¹¹⁷ León Campbell señala que Pedro Echeverz era nieto de Antonio Echeverz el cual fue presidente de la Audiencia de Guatemala. Por su parte, Cristóbal Mesía y Uribe era primo del consejero de Indias Francisco Murive y Garavito. Campbell, León, *op. cit.*, nota 101, p. 23.

¹¹⁸ Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, apéndice III.

¹¹⁹ Cámara de Indias, 22 de enero de 1777, AGI, México, 1641.

¹²⁰ Cámara de Indias, 6 de mayo de 1778, AGI, México, 1641.

en dos salas, en vez de una. Esta medida fue transitoria y obedeció a una razón de carácter extraordinario como era la necesidad de despachar la multitud de negocios pendientes en el tribunal de justicia. Conseguido el objetivo de poner al día todos los asuntos demorados, en 1742, se volvió a reducir el número de magistrados al establecido por las leyes.¹²¹

Contrariamente a lo que sucedía en otros tribunales de justicia indios, los magistrados designados a la Audiencia de México no pusieron ningún impedimento para ocupar las vacantes que iban surgiendo en esta Audiencia. Todos desearon sin tardanza pertenecer a la que se consideraba como primera Audiencia india; por ello, las sustituciones se efectuaron con fluidez. El principal obstáculo para que las plazas permanecieran cubiertas estuvo relacionado con la incapacidad física de sus miembros. Debe tenerse en cuenta que la Audiencia de México fue tribunal de término y, por tanto, los magistrados se perpetuaban en sus puestos hasta que les sobrevenía la muerte.

Al comenzar la sexta década del siglo XVIII, comienzan a oírse las primeras quejas sobre la insuficiencia del número de ministros. Cuando el oidor Trespalacios ascendió, en 1764, a plaza togada del Consejo de Indias explicó, con el conocimiento del que ha sido testigo directo de la situación, las dificultades por las que atravesaban las audiencias de Guadalajara y México: “están en un estado deplorable, y la administración de justicia se halla enteramente retardada por falta de ministros, y los pocos que hay se hallan accidentados, y muchos de crecida edad”.¹²² A pesar de estas elocuentes palabras, ni la Corona ni por ende el Consejo de Indias hizo nada por aumentar el número de plazas en estos primeros años. Existían cuestiones prioritarias y dificultades financieras lo suficientemente graves como para no acometer esta reforma.

José de Gálvez, después de finalizar la visita general a Nueva España, observó la necesidad de reorganizar burocráticamente el Consejo de Indias y las audiencias americanas.¹²³ Al mes de ser nombrado ministro de Indias, el monarca firmó el real decreto de 11 de marzo de 1776. Entre sus disposiciones estaba la de incrementar las plazas del Consejo de Indias, de la Audiencia de Contratación de Cádiz y de los tribunales de justicia americanos. Además de la introducción de un nuevo funcionario

121 Soberanes, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, México, 1980, pp. 31-32.

122 Carta de Trespalacios a Arriaga, 22 de enero de 1773, AGI, México, 1641.

123 López Bohórquez, Alí E., *op. cit.*, nota 91, p. 41.

en las audiencias indias, el regente, la Audiencia de México pasó de tener ocho oidores a diez y la sala del crimen, de cuatro a cinco. Pocos años más tarde, en 1779, se creará un nuevo cargo, el fiscal de Real Hacienda.¹²⁴

Una real orden firmada por el secretario de Indias daba a conocer el porqué de esta medida: “a fin de que, repartidas en más jueces la fatiga, sea menor la de cada uno, mayor su vigilancia y esté más bien servida la causa pública”.¹²⁵ Gálvez se encargó personalmente de la provisión de las plazas de la Audiencia de México. En 1784 —real orden de 9 de octubre— pidió consejo a su hermano Matías de Gálvez, virrey de Nueva España, sobre la necesidad de suplir la plaza que había vacado por la muerte de un oidor. A vuelta de correo le contestó el regente Herrera como presidente de la Audiencia por haber fallecido Matías de Gálvez.¹²⁶

Herrera recordó al secretario de Indias que un año antes, cuando dio parte de los óbitos de los oidores Fernández de la Madrid y Gómez Algarín, le expresó la necesidad de mantener cubiertas todas las plazas que se habían incrementado en la Audiencia. El paso del tiempo ratificó al regente en su parecer: “en todos sus dilatados dominios no tiene el Rey un tribunal, en donde ocurra igual multitud de negocios, de entidad, gravedad, y delicadeza”.¹²⁷

El 17 de junio de 1787 murió el secretario de Indias, y Carlos III dividió el Ministerio de Indias, confiando la dirección de los asuntos de Gracia y Justicia a Porlier. En 1790, se dispuso que las cinco Secretarías que atendían los asuntos peninsulares e internacionales se hicieran cargo del despacho de todas las materias del gobierno de las Indias a tenor de sus respectivas titulaciones.¹²⁸

124 Soberanes, José Luis, “La reforma judicial de 1776 en México”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericano*, Madrid, 1977, p. 237.

125 Martíré, Eduardo, *op. cit.*, nota 109, p. 16.

126 Carta de Vicente Herrera a José de Gálvez, México, 22 de marzo de 1785, AGI, México, 1738.

127 Carta de Vicente Herrera a José de Gálvez, México, 23 de enero de 1785, AGI, México, 1734. Aprovechó también la ocasión para recomendar a algunos magistrados de reconocida profesionalidad. No hacía referencia a las últimas vacantes de las salas de lo civil pues ya habían sido nombrados los nuevos oidores, tan sólo quedaba por cubrir la de Gómez Algarín y para ella proponía a “Cosme de Mier [...] por sus sobresalientes prendas, ventajoso concepto, robustez y disposición para el trabajo y para las resultas al decano de Guatemala y fiscal de lo civil D. Francisco Saavedra, y al oidor de Guadalajara D. Guillermo Martínez de Aguirre, y los dos fiscales D. Francisco González Maldonado, y D. Antonio López Quintana porque todos son unos magistrados del juicio, literatura, y expedición que tanto importa, y se necesita para la multitud, y gravedad de los negocios, que son diarios y frecuentes en la Audiencia de México”.

128 Navarro García, Luis, *op. cit.*, nota 18, p. 167.

El sucesor de Gálvez en el Ministerio de Indias, Porlier, y el titular de la cartera de Estado y Justicia, Floridablanca, aprobaron —real orden de 27 de abril de 1788— el reglamento de plazas y sueldos de ministros de las audiencias de América y Filipinas.¹²⁹ Con él se disminuía el número de plazas de las audiencias indias y se rebajaba el sueldo de algunos de sus funcionarios. En el caso concreto de la Audiencia de México, el número de magistrados volvió al que tenía antes de 1776, es decir, ocho oidores y cuatro alcaldes del crimen. Las innovaciones se realizarían conforme fueran vacando los cargos suprimidos.¹³⁰

La figura del regente en las audiencias de Ultramar se mantuvo, pero su sueldo fue significativamente reducido. El regente de México pasó de cobrar 9,000 pesos a 6,500. En el fondo, esta reducción suponía una cierta equiparación al resto de los togados, pues estos conservaron su asignación anual de 4,500 pesos y las comisiones retribuidas, pudiendo ascender su salario completo a unos 6,000 pesos. Así pues, con estas medidas, parte de las disposiciones reformistas de 1776 quedaron sin efecto.

3. *Las expectativas promocionales*

En los años preliminares al advenimiento de Carlos III, una de las características principales de la composición de los miembros de las distintas salas de la Audiencia de México fue la larga permanencia en sus cargos. Al comenzar la sexta década del siglo XVIII, la mayoría de los oidores de este tribunal sobrepasaban los veinte años de experiencia en este cargo. Veintiséis años llevaban en 1761 el decano Echávarri y el subdecano Valcárcel; veintitrés, Dávila; veintidós, Padilla y veinte, Rodríguez del Toro y Trespalacios.¹³¹

Conseguida una plaza en la sala de lo civil de la Audiencia de México, los magistrados daban por terminada su carrera judicial al no existir perspectivas de un nuevo ascenso. Ninguno contemplaba la posibilidad de promoción a otro tribunal americano, al ser la Audiencia de México la de mayor categoría en el Virreinato de Nueva España y, por tanto, tribunal de término. El acceso a un tribunal peninsular no era para los magistrados idea que podía ser considerada, sencillamente no existían precedentes cercanos. El sistema de ascensos se había estancado de tal manera

129 Soberanes, José Luis, *op. cit.*, nota 124, p. 238.

130 Martíré, Eduardo, *op. cit.*, nota 109, p. 24.

131 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, apéndice X.

que la jubilación o el fallecimiento eran, de hecho, la única vía para acceder a ella.¹³²

El incremento de la plantilla del Consejo de Indias, de la Audiencia de la Casa de la Contratación de Cádiz y la creación del cargo de regente en las propias audiencias indias, efectuados todos ellos en 1776, contribuyeron decisivamente a la renovación de la plantilla y, por tanto, a recobrar el control de los tribunales de justicia. A través de las promociones a otras plazas, con la lógica rotación de personas de unos tribunales a otros, el gobierno metropolitano puso fin a la perpetuación de los magistrados en sus cargos, desvinculándolos socialmente del lugar donde ejercían.

Por último, un hecho exógeno favoreció este cambio: la avanzada edad de buena parte de los magistrados casados en México. Sólo dos magistrados desposados con nativas del distrito de la Audiencia de México con anterioridad a 1760 prosiguieron en sus cargos cuando se realizó la reforma judicial en 1776. Estos fueron el oidor Domingo Valcárcel y el alcalde del crimen Antonio Fernández de la Madrid. De los magistrados nombrados con posterioridad a esa fecha, únicamente Villaurretia y Santaella, ambos americanos y, por tanto, deseosos de permanecer en Indias, continuaron en sus cargos veintitrés y treinta y dos años, respectivamente.

Manteniendo la política de Arriaga, los candidatos escogidos para la Audiencia de México provinieron de los propios tribunales indias. Las probabilidades de ascenso eran múltiples. Algunos podrían ver cumplidos sus deseos de ocupar una plaza en el máximo tribunal indio. Éste fue el caso de Cistué y González Becerra que, siendo fiscal de Guatemala y oidor de Guadalajara respectivamente, en menos de dos años, y tras pasar por la sala del crimen, eran nombrados oidores. Para los togados de la Audiencia de México, especialmente fiscales y alcaldes del crimen, la ampliación del número de plazas supuso una oportunidad sin precedentes de ascender rápidamente dentro del propio tribunal, mientras que, los que ya eran oidores, acariciaban la posibilidad de ser designados regentes de alguna Audiencia o incluso, si las cosas salían bien, lograr ser togados en el Consejo de Indias. No cabe duda de que el clima de expectación con que se vivieron estos acontecimientos en la Audiencia de México debió de ser grande, pues desde 1738, en que se aumentó momentánea-

¹³² El último nombramiento realizado antes del advenimiento de Carlos III fue en 1754 en la persona de Andreu y Ferraz y la razón no fue otra que la defunción de Rodríguez de Albuerne.

mente el número de plazas,¹³³ la posibilidad de acceder como magistrado a este tribunal era muy difícil al no existir una verdadera carrera de ascensos. Pronto conocerían sus nuevos destinos, ya que entre 1776 y 1777, se realizaron la mayoría de las designaciones.

A. *La transformación de las salas de la Audiencia*

La composición de las dos salas de lo civil varió sensiblemente. Tres de sus oidores ascendieron a otros tribunales: Viana fue nombrado ministro togado del Consejo de Indias; Sánchez Pareja y Herrera, regentes de las Audiencias de Guadalajara y Guatemala, respectivamente. En sus cargos permanecieron cinco de sus miembros: Valcárcel, Gamboa, Villarrasa, Fernández de la Madrid y Rojas. Pero la transformación más profunda se produjo en la sala del crimen, con la renovación de prácticamente toda su plantilla. Ello se debió al ascenso a oidores de tres de sus alcaldes, Acedo, Cistué y González Becerra y al fallecimiento Fernández de Villanueva.

A comienzos de 1777, la Cámara de Indias presentó al monarca las ternas con los candidatos elegidos para cada una de las plazas vacantes de la sala del crimen. Es interesante observar cómo los magistrados no desperdiciaron ninguna ocasión de ascenso, y fueron múltiples las veces en que concursaron por ser muy variada y amplia la gama de cargos a los que podían acceder. Por ejemplo, para la primera plaza vacante a la sala del crimen se presentó Uruñuela, oidor supernumerario de la Audiencia de Manila. Desde que obtuvo este cargo en 1766, concursó repetidas veces para obtener una promoción en diversos cargos —especialmente a una alcaldía o fiscalía de la Audiencia de México—, pero no tuvo suerte y permaneció en Filipinas hasta que se aumentó la plantilla de los tribunales indianos en 1776. En este mismo año intentó, aunque sin éxito, promocionar a la regencia de Manila y también a una plaza de oidor de México. Por fin, en 1777 consiguió un puesto en la Audiencia virreinal como alcalde del crimen. Un año después era nombrado oidor y en 1784 pasó a ocupar la regencia de Guatemala. En 1789 regresaba a Madrid para ocupar una de las fiscalías del Consejo de Indias.¹³⁴

133 Soberanes, José Luis, *op. cit.*, nota 121, p. 31.

134 Cámara de Indias, 6 de mayo de 1777, 17 de octubre de 1778 y 13 de septiembre de 1784, AGI, México, 1641.

La segunda plaza fue adjudicada a Simón de Mirafuentes que, siendo doctor en leyes y teniente asesor en Santo Domingo, ascendió a oidor de esa misma Audiencia en 1771. Había sido propuesto nada menos que nueve veces para ocupar una plaza togada en otras audiencias. En 1777 era nombrado alcalde del crimen y en 1784, oidor de México.¹³⁵

Concursó también Ruperto Vicente de Luyando, oidor de la Audiencia de Guadalajara. Se graduó en la Universidad de Zaragoza, fue abogado de su Audiencia en donde ocupó el cargo de agente fiscal durante trece años. En 1766 promocionó a plaza de oidor en la Audiencia de Santo Domingo hasta que en 1771 fue nombrado oidor de Guadalajara.¹³⁶

Asimismo, Eusebio Ventura Beleña consiguió una de las plazas de la sala de lo penal. Estudió en Sigüenza y Alcalá, y se recibió de abogado en los Consejos. En Nueva España sirvió en el empleo de juez de testamentos y capellanías y obras pías del obispado de Puebla. El visitador Gálvez le nombró subdelegado de la visita de las cajas y ramos de Real Hacienda de la provincia de Guadalajara. En esas mismas fechas participó activamente en la expulsión de los jesuitas y en el establecimiento de los estancos de tabaco, pólvora y naipes.¹³⁷

Entre los candidatos para ocupar una plaza como alcalde del crimen de la Audiencia de México encontramos además a varios togados que provenían directamente de tribunales peninsulares. Este hecho no era una excepción, pues del estudio de las ternas realizadas por la Cámara en ese año observamos que la mitad de los pretendientes pertenecían a la magistratura hispánica.

No obstante, sólo Cosme Mier y Trespalacios obtuvo plaza en la sala del crimen sin haber tenido antes experiencia en un tribunal indiano. Este magistrado estudió filosofía en el Colegio de San Salvador de Celorio de la orden de San Benito, y leyes y cánones en la Universidad de Valladolid, en donde, después de doce años de estudios mayores, se doctoró en cánones. Perteneció también al colegio de abogados de Valladolid del que fue nombrado rector y juez claustral para decidir pleitos en segunda instancia. Sin desmerecer su currículum académico, posteriormente observaremos el trato de favor que recibió por la influencia de su tío Domingo Trespalacios.

135 Cámara de Indias, 13 de enero de 1777, AGI, México, 1641.

136 Cámara de Indias, 13 de septiembre de 1784, AGI, México, 1641.

137 Cámara de Indias, 13 de enero de 1777, AGI, México, 1641.

La sala del crimen quedó compuesta por los siguientes miembros: Juan Antonio Uruñuela, Ruperto Vicente de Luyando, Simón Mirafuentes, Eusebio Ventura Beleña y Cosme Mier y Trespalacios.¹³⁸

La agilidad con que algunos magistrados fueron promovidos de unos tribunales a otros dentro de la Nueva España demostró que el sistema de escalafón fue un hecho en el último tercio del siglo XVIII, y que hombres que habían permanecido durante muchos años en tribunales inferiores estaban capacitados para ocupar los puestos relevantes de la Audiencia de México. La continua renovación de los miembros del tribunal, insospechada hasta entonces, sería la nota predominante en el sistema de promociones a partir de 1776. El promedio de permanencia de los magistrados en sus plazas descenderá abismalmente, oscilando entre los cinco y los diez años. Así pues, el inmovilismo característico de las décadas anteriores acabó por desaparecer.

B. *El ascenso al Consejo de Indias*

Las reformas de 1776 afectaron a la composición del Consejo de Indias mediante la creación de cuatro nuevas plazas de letrados. “Esta reforma, junto con la creación de los puestos de regente en los tribunales, fue la medida final del proceso de reestructuración de los canales de ascenso al Consejo iniciado en 1773, pues hasta ese año el Consejo de Indias había estado en condiciones de inferioridad respecto al de Castilla”.¹³⁹ Efectivamente, en 1773, se equipararon los sueldos y privilegios entre ambos tribunales. El Consejo de Indias se convertirá en la meta última de la carrera de cualquier magistrado de un tribunal indiano, mientras que el Consejo de Castilla se destinará a los letrados de un tribunal peninsular.¹⁴⁰

Hasta entonces fueron muy pocos los letrados del Consejo de Indias que habían prestado sus servicios en los tribunales americanos.¹⁴¹ Entre

138 Real cédula de 27 de enero de 1777, AGI, México, 1641.

139 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., “The Council of the Indies in the late Eighteenth Century: a new perspective”, *The Hispanic American Historical Review*, LVI, 1976, pp. 403-423.

140 Rafael García Pérez observa que, a partir de 1773, ningún consejero de Indias promoción al Consejo de Castilla. García Pérez, Rafael, *El Consejo de Indias durante el reinado de Carlos III y Carlos IV*, tesis inédita, Pamplona, 1996, p. 182.

141 Juan Solórzano advierte de la conveniencia de que “en el Supremo Consejo de Indias, de que vamos tratando haya de ordinario algunos consejeros que sean naturales de ellas o por lo menos hayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan haber adquirido entera noticia de todas sus materias y particularidades, y darla a los demás compañeros cuando los casos pidan”.

1687 y 1750, de los setenta y siete nombrados, sólo seis habían realizado sus carreras en las Indias. A partir de 1773, la proporción se invertirá. Entre este año y 1808, sólo siete letrados peninsulares, carentes de servicio en América, fueron nombrados miembros del Consejo frente a treinta y nueve que ya habían ocupado algún puesto con anterioridad en dicho continente.¹⁴² No cabe duda de que la experiencia de los consejeros a través del conocimiento directo de los problemas indianos dio una inyección de vitalidad a las anquilosadas instituciones americanas.

La meta para algunos ministros togados en Ultramar dejó de ser una Audiencia india. No obstante, la designación para dicho Consejo no fue fácil de obtener. Además de la experiencia en los distintos tribunales indianos, era imprescindible reunir un expediente brillante y una hoja de méritos sin tacha. De los treinta oidores que pasaron por la Audiencia de México entre 1760 y 1788, sólo unos pocos fueron distinguidos con ese honor: en 1764, Domingo de Trespalacios y Escandón; en 1769, el oidor decano Francisco Antonio de Echávarri; Francisco Leandro de Viana, en 1779; José Antonio Urízar, en 1801 y Ciriaco González Carvajal, en 1806.¹⁴³ Ocupando el empleo de regente en la Audiencia de México, sólo fue nombrado ministro togado del Consejo de Indias Vicente Herrera en 1786. Ningún otro magistrado de la Audiencia de México, a partir de entonces y para terminar el siglo XVIII, llegó a desempeñar un cargo en el Consejo de Indias de tanta responsabilidad.

Aunque la máxima aspiración de la práctica mayoría de los magistrados fuera ocupar una plaza en el Consejo de Indias, existían otras maneras también muy honorables de regresar a la península. Una de ellas fue el traslado, entendido éste como promoción, a una Audiencia o Cancillería peninsular. El aumento del número de plazas de la Audiencia de la Casa de la Contratación favoreció que como fiscales regresaran González Bustillo, González Maldonado y Ruperto Vicente de Luyendo,¹⁴⁴ mientras que Miguel Calixto de Acebo lo hizo como oidor en 1786. Basilio Villarasa y Modesto Salcedo volvieron a la península ascendidos a alguna Audiencia que no hemos podido determinar.

142 Schafer, Ernest I., *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, 1935, apéndice I.

143 AGI, México, 1725.

144 Este último no llegó a tomar posesión de la plaza. Carta del apoderado de su viuda al rey, 23 de marzo de 1786, AGI, México, 1741.

C. *El ascenso a la regencia*

En 1776, con la creación de la figura del regente en las audiencias americanas, se abrió una nueva vía de ascenso hasta ahora sin precedentes. El dinamismo que produjo la rotación de los magistrados de unos tribunales a otros en el culmen de sus carreras contribuyó a mejorar la administración de justicia india. Nuevos hombres con una larga experiencia judicial impulsarán, desde su nuevo puesto, el complejo entramado de las audiencias.

La importancia que la Corona dio a este nuevo cargo se observa en el cuidado que puso a la hora de seleccionar a los nuevos regentes. A pesar de la madurez y experiencia de algunos de los oidores de la Audiencia de México —baste recordar que el decano Valcárcel llevaba cuarenta y un años como oidor— ninguno de ellos ascendió directamente a la regencia de la capital del Virreinato. La Corona, o mejor dicho, el nuevo secretario de Indias José de Gálvez reservó estos puestos para personas de su total confianza y rechazó a los candidatos propuestos por la Cámara que habían sido escogidos entre los magistrados que ejercían en las audiencias americanas.¹⁴⁵ Sin embargo, la práctica demostró que nadie mejor que un magistrado con experiencia en la realidad de Ultramar para conocer las peculiares condiciones de los tribunales indianos. Salvo Romá y Rosell, los otros tres regentes que tuvo la Audiencia de México entre 1776 y 1788 habían sido con anterioridad oidores en ella y regentes en otras audiencias. Estos fueron Herrera, Sánchez Pareja y Gamboa.

La regencia de las principales audiencias novohispanas fueron ocupadas por oidores de la Audiencia de México. En un primer momento, Eusebio Sánchez Pareja y Vicente Herrera fueron promovidos como regentes a las Audiencias de Guadalajara y Guatemala, respectivamente. Posteriormente fueron elegidos cinco oidores más para ocupar la regencia de otras audiencias: Gamboa —Audiencia de Santo Domingo, 1780—, Urubuña —Audiencia de Guatemala, 1782—, Urízar —Audiencia de Guatemala, 1782—, Villaarrutia —Audiencia de Guadalajara, 1787— y Belén —Audiencia de Guadalajara, 1792—. Sólo un alcalde del crimen de la Audiencia de México, Saavedra y Carvajal, pasó como regente a otro

¹⁴⁵ “No había precedentes de cambiar a un magistrado de un tribunal metropolitano a uno colonial, por lo menos desde finales del siglo XVII, y de cualquier forma fue una medida que acentuó la importancia que se quería dar a los nuevos ministros”, Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 45.

tribunal, pero esto fue en 1789, cuando esta institución estaba plenamente establecida. El hecho más insólito fue el de Martínez Sánchez, fiscal de la Audiencia de Santo Domingo, que fue nombrado directamente primer regente de Manila. No debió de realizar mal sus obligaciones, a tenor del tiempo que en ella estuvo, nada menos que trece años, y de la promoción que a continuación recibió para ocupar la regencia de Guadalajara.¹⁴⁶

El traslado de los magistrados de la Audiencia de México a la regencia de un tribunal de categoría inferior no siempre fue entendido como un verdadero ascenso. Es de suponer que no era fácil para unos magistrados ya instalados en la capital mexicana el desplazamiento a un lugar donde las condiciones de vida eran bastante más precarias. Algunos de ellos expusieron claramente la poca ilusión de la nueva promoción. Francisco Javier Gamboa entendió su ascenso a la regencia de Santo Domingo como “una patada promocional”, era la manera con que José de Gálvez le premiaba por su dura oposición a la expulsión de los jesuitas. Cuando transcurridos siete años Gamboa regresó a México como regente, el secretario de Indias ya había muerto.¹⁴⁷

Vicente Herrera también se excusó cuando fue llamado a desempeñar el cargo de regente de la Audiencia de Guatemala, alegando principalmente motivos de salud y la imposibilidad de hacer frente a los gastos del viaje por encontrarse su economía muy mermada a raíz de los últimos trasladados. Prefería continuar en su puesto de oidor y así se lo hizo ver al monarca, presentando para ello tres certificaciones médicas.¹⁴⁸ De nada le sirvieron estos avales, pues ese mismo año emprendía su viaje hacia Guatemala. Es curioso contrastar la actitud hostil de Herrera hacia el nuevo ascenso, ya que cuando le ofrecieron la regencia de México tardó muy poco en dar la respuesta afirmativa y emprender el viaje. Quizá el estímulo principal para aceptar la nueva promoción era el considerarla como trampolín a un nuevo ascenso. Por la mente de estos magistrados, no cabe duda, tuvo que rondar la posibilidad del futuro ascenso al Consejo de Indias.

4. *El patrocinio de José de Gálvez*

El ascenso a las audiencias estuvo basado en la relación de los méritos y servicios. No obstante, el enorme poder del secretario de Indias, José

146 *Ibidem*, apéndice IX.

147 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 77, p. 130.

148 Carta de Vicente Herrera al rey, México, 30 de junio de 1777, AGI, México, 1658.

de Gálvez, se hizo patente de forma especial en materia de patrocinio. Las recomendaciones siguieron siendo consideradas en la segunda mitad del siglo XVIII instrumentos eficaces para conseguir una promoción. Los magistrados, por diferentes vías, acudieron a este poderoso valedor para conseguir su protección.

En 1786, Francisco Leandro de Viana, a la sazón conde de Tepa y ministro togado del Consejo de Indias, escribía al secretario de Indias para que concediera a su sobrino Guillermo de Aguirre y Viana una plaza de alcalde del crimen en la Audiencia de México “en atención a que el ánimo constante de S. M. ha sido premiar en cabeza de mi referido sobrino los méritos de su difunto padre [...] y si fuesen de alguna aceptación mis servicios de más de treinta años de ministro togado, suplico también a V. E. los haga presentes a S. M.”.¹⁴⁹ Tres años antes, Aguirre había obtenido, tras el fallecimiento de su padre, una renta eclesiástica de trescientos ducados para terminar sus estudios. Al poco tiempo fue nombrado oidor de la Audiencia de Guadalajara. El conde de Tepa, que sabía que era incompatible poder ocupar este puesto y disfrutar del cobro de la pensión, intercedió para que se le concediera una plaza mejor remunerada en la Audiencia de México. “En fin Sr. Excmo., mi sobrino fue hechura de V. E. en su primera colocación, séalo igualmente en el ascenso que solicita, para que sólo deba a V. E. esta singular protección y yo un perpetuo reconocimiento por el interés que me resulta [...]”.¹⁵⁰ A pesar del esfuerzo del conde de Tepa para que su sobrino fuese atendido en las consultas de la Cámara para una plaza vacante en la sala de lo penal de la Audiencia de México, el monarca no confirmó el nombramiento hasta 1788.¹⁵¹

Cosme de Mier y Trespalacios, sobrino del ministro del Consejo de Indias Domingo Trespalacios y Escandón, también se vio favorecido por la influencia del cargo de su tío y por su estrecha amistad con José de Gálvez. Ya antes de acceder Gálvez a la Secretaría de Indias había situado a Mier como protector fiscal de indios de la Audiencia de Lima.

149 Carta del conde de Tepa al marqués de Sonora, 22 de mayo de 1786, AGI, México, 1641.

150 *Idem*.

151 La primera vez que se tuvo presente en las consultas de la Cámara de Indias a Guillermo de Aguirre fue en 1784 para la fiscalía de la Audiencia de México por el óbito de Martín Merino. Cámara de Indias, 15 de septiembre de 1784, AGI, México, 1641. En 1786 ocupó el tercer lugar en la votación para una plaza de la sala de lo penal. Cámara de Indias, 22 de mayo de 1786, AGI, México, 1641. En 1788 es nombrado alcalde del crimen de México. Cámara de Indias, 25 de enero de 1788, AGI, México, 1641.

En la primera oportunidad que tuvo lo nombró alcalde del crimen y se lo llevó a México. “No bien había V. Exa., subido al ministerio que dignamente ocupa, cuando en el primer despacho confirmó Su Majestad la consulta de la Cámara, o por mejor decir, de V. Exa. En pocos días fui alcalde del crimen de aquella Audiencia y después se me trasladó por mayo de setenta y seis a ésta de México”.¹⁵²

Una vez en este puesto, Cosme de Mier y Trespalacios tardó nueve años en volver a solicitar una nueva recomendación al secretario de Indias pues “aunque hasta la fecha han vacado algunas plazas de oidor, considerando el sobresaliente mérito de mis compañeros y el ninguno que me asistía” prefirió esperar, trabajando incansablemente, hasta que fuese digno de merecerse el ascenso a la sala de lo civil. Cuando Matías de Gálvez, hermano del secretario de Indias, fue nombrado virrey de Nueva España en 1783, Mier recibió importantes muestras de aprecio que sin duda alguna debieron de molestar al resto de los miembros de la Audiencia:

muchos no atribuyen al superior mérito de mis compañeros los ascensos, y promociones que consiguen, sino a demérito, o defectos míos, discurriendo cada uno sobre mi conducta a su arbitrio. V. Exa. ha hecho lo más, que fue acomodarme en esta Audiencia; y V. Exa. con bizarría y generosidad honró, y distinguió hasta asegurarme tenía dos tíos, que me atenderían, y mirarían en mi carrera.¹⁵³

En el momento que Cosme de Mier escribió a José de Gálvez consideraba llegada la hora de ascender a la sala de lo civil; era ya decano de la sala del crimen y había realizado satisfactoriamente muchos negocios de gravedad encomendados por el virrey. El 25 de agosto de 1785 pasó a ocupar plaza de oidor de la Audiencia de México.¹⁵⁴

Por las mismas fechas, el consejero de Indias, Tomás de Anda y Salazar medió ante Gálvez para que su primo, el alcalde del crimen Juan de Anda obtuviera una plaza de oidor por tener

todas las circunstancias que hacen a un ministro completo, pueden contribuir a su ascenso las consideraciones que no concurren en ninguno de sus cuatro

¹⁵² Carta de Cosme de Mier y Trespalacios a José de Gálvez, México, 3 de abril de 1784, AGI, México, 1641.

¹⁵³ *Idem*.

¹⁵⁴ “La Cámara le ha propuesto cinco veces para plazas de oidor de la misma Audiencia”. Cámara de Indias, 11 de agosto de 1785, AGI, México, 1641.

compañeros, de tener 15 años de toga, ser más antiguo en la carrera que ninguno de ellos, haber estado 10 años en Filipinas, y gastado infinito en penosos y dilatados viajes, y ser pariente de mi difunto padre D. Simón de Anda.¹⁵⁵

Para las dos plazas disponibles en 1784 fueron nombrados Simón de Mirafuentes y Eusebio Ventura Beleña.¹⁵⁶ Un año después, Juan Francisco de Anda consiguió la plaza de oidor por la muerte de Gómez Algarín.¹⁵⁷

Por último, Modesto de Salcedo y Somodevilla, siendo oidor de la Audiencia de Guadalajara, pidió a Gálvez que intercediera ante el soberano para que le concediera una plaza en la Audiencia de México, ya que su estado de salud estaba muy quebrantado, y porque consideraba que reunía los méritos suficientes para ser digno de ella. No estaba en contra de los últimos nombramientos realizados para la sala del crimen y la fiscalía del crimen en las personas de Miguel de Bataller (asesor general del Virreinato), Félix del Rey y Pablo Valiente (oidores de Guatemala), pero pensaba que si hubieran sido otros tiempos, cuando todavía vivía su tío el marqués de la Ensenada, ya habría conseguido, en igualdad de condiciones, alguna de estas plazas: “se ve desnudo de este apoyo, carece ahora de toda protección, y no tiene quién tome parte en sus adelantamientos”.¹⁵⁸ El 25 de agosto de 1785, el monarca nombró a Salcedo alcalde del crimen, al ser ascendido Cosme de Mier a oidor.¹⁵⁹

5. *Los nombramientos honoríficos*

La Corona también se reservó para sí el derecho de recompensar con un nombramiento honorífico a un conjunto de funcionarios que habían prestado importantes servicios en algún otro organismo de la administración pública. Dada la importancia de los honores protocolarios, la concesión de estos nombramientos fue una manera muy especial de premiar a algunos altos dignatarios:

¹⁵⁵ Carta de Tomás de Anda y Salazar a José de Gálvez, Casarrubios, 20 de septiembre de 1784, AGI, México, 1641.

¹⁵⁶ Cámara de Indias, 20 de septiembre de 1784 y 4 de octubre de 1784, AGI, México, 1641.

¹⁵⁷ Concursó en primer lugar junto al también alcalde del crimen Miguel de Bataller. Cámara de Indias, 11 de agosto de 1785, AGI, México, 1641.

¹⁵⁸ *Idem*.

¹⁵⁹ *Idem*.

[que] os hagan y tengan por alcalde del crimen honorario de la misma Audiencia con el goce de las preeminencias, prerrogativas que correspondan y gozan los ministros que componen la sala del crimen y ordeno a si mismo a los presidentes, gobernadores y ministros de mis consejos, y a los demás de mis Chancillerías y Audiencias os guarden y hagan guardar todas las honras y gracias, mercedes [...] y todas las otras cosas que por razones de tal alcalde del crimen honorario debeis haber [...].¹⁶⁰

Entre los distinguidos con esta prerrogativa encontramos al auditor de guerra y asesor de la comandancia general de las Provincias Internas de Nueva España, Pedro Galindo, que fue designado ministro honorario de la sala del crimen en 1785; al canciller y registrador mayor de las Indias, Joaquín Velázquez de León, y al director general del estanco del tabaco en Nueva España, Felipe del Hierro. Todos ellos fueron nombrados, en 1786, oidores honoríficos.

La Corona quiso también conceder a los jueces del tribunal de la Acordada una serie de privilegios para resaltar la jurisdicción de este juzgado y equipararlos a los miembros de la sala del crimen. En 1771 nombró a Jacinto Martínez de la Concha miembro honorario, y a partir de él todos sus sucesores fueron distinguidos con el mismo título.¹⁶¹ Por último, los asesores generales del Virreinato, grupo selecto de letrados, también recibieron una demostración de aprecio al ser distinguidos todos ellos con una designación honorífica.

6. *La inclusión en las órdenes militares*

En 1771, Carlos III creó la orden civil que llevó su nombre para reconocer y recompensar la labor prestada por la nueva élite de funcionarios que carecían de antecedentes nobiliarios. Entre 1770 y 1790 fueron condecorados con la cruz de Carlos III los siguientes magistrados: Gómez Algarín, Cistué, Uruñuela, Urízar, Viana, Mier y Trespalacios, Herrera, González Carvajal y Cháves y Mendoza, es decir, casi un tercio de los oidores que durante esos años habían ocupado una plaza togada en la Audiencia de México.¹⁶² Era, en realidad, la manera con que la Corona

160 Real cédula de 3 de septiembre de 1778 expedida para la concesión del título de ministro honorario de la sala del crimen al asesor Bataller, AGI, México, 1640.

161 Maclachlan, Colin M., “Acordada”, *Tribunales de Nueva España*, México, 1980, p. 89.

162 Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler afirman que “más de las tres cuartas partes de los ministros honrados con el ingreso a la orden de Carlos III tenían antecedentes de servicios excepcionales”. Véase Mark A. Burkholder y Dewitt S. Chandler, *Los virreyes de Nueva España. Una historia política, 1700-1821*, México, 1996, p. 100.

pretendía equipararlos a sus predecesores en el cargo, pues la mayoría de ellos estuvieron familiarmente vinculados con alguna de las tradicionales órdenes de Calatrava, Alcántara y Santiago.¹⁶³

V. LA SITUACIÓN ECONÓMICA DE LOS MAGISTRADOS

La carencia retributiva fue una de las características primordiales en la asignación económica de los togados indianos. Desde la creación de la Audiencia de México, los magistrados no recibieron ningún incremento de su remuneración.¹⁶⁴ Sólo a raíz de la reestructuración de la plantilla, en 1739, los sueldos fueron sensiblemente mejorados, pero esta medida fue transitoria y a los pocos años los magistrados volvieron a encontrarse en la misma situación de precariedad. Así pues, de nada servían las limitaciones impuestas por la Corona en los diferentes terrenos de la vida de los magistrados, si no se les garantizaba una cierta estabilidad económica en concordancia, al menos, con el carácter de representantes reales.¹⁶⁵

La retribución salarial de los magistrados de las audiencias indianas provino de dos fuentes: el salario por desarrollar la actividad propiamente judicial y los emolumentos, ingreso adicional, por participar en ciertas comisiones algunas veces fuera de la sede audiencial. Los magistrados de la Audiencia de México, a diferencia de sus homónimos en España, no recibieron en esta época otros ingresos adicionales.¹⁶⁶ Estas restriccio-

cionales en algún cargo reservado a los letrados en América. Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 6, p. 172. Los magistrados de la Audiencia de México no fueron una excepción.

163 La facilidad con que se emitieron los títulos de nobleza fue duramente criticada por José Cistué. En 1790, siendo ya ministro del Consejo de Indias, informó al rey de que personas poco dignas habían obtenido títulos nobiliarios. Ladd, Doris M., *La nobleza mexicana en la época de la Independencia, 1780-1826*, México, 1976, p. 33.

164 Marta Mila del Vas afirma que los sueldos de los oidores de la Audiencia de México a mitad del siglo XVII equivalía al de los contadores del Tribunal de Cuentas, es decir 4.000 pesos. Vas, Marta Milagros del, "Salario de oficiales reales en Indias. Siglo XVII", *Estructura, gobierno y agentes de administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1984, p. 369.

165 Juan Solórzano afirma que los magistrados indianos debían estar libres de preocupaciones pecuniarias para poder servir con fidelidad y eficacia a la Corona. Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-4-18.

166 Roberto Roldán Verdejo señala que en España "la retribución en sentido amplio, como valor económico, de los oficiales en general comprendía, no solamente las percepciones dinerarias sino otras utilidades, como exenciones de tributos, privilegios especiales de utilización de vivienda y servicios, etc., que sin significar una asignación directa de numerario, son evaluables en dinero". Roldán Verdejo, Roberto, *op. cit.*, nota 57, pp. 151-153.

nes vinieron impuestas por la necesidad de preservar la integridad de los magistrados en el ejercicio de sus funciones, especialmente en aquellos lugares que escapaban a la vigilancia estrecha de las autoridades metropolitanas.

1. *La reivindicación salarial*

A. *Las quejas de los magistrados*

Al acceder a una plaza audiencial, los magistrados tuvieron que efectuar un fuerte desembolso personal. Es fácil comprender el grave quebranto que originaba, en la mermada economía de la mayoría de los promovidos, los viajes, los traslados de sus familias y enseres, el acomodo de sus casas y el pago de los derechos de media anata.¹⁶⁷ El que menos, razonaba la Audiencia, cuando empieza a ejercer su cargo, tenía un débito de 8,000 o 10,000 pesos, superando así con creces los 4,000 pesos de asignación anual establecidos. La falta de una fortuna personal provocó que una gran mayoría tuvieran que recurrir a créditos, “que les destruye sordamente la vida, porque reconocen que si han de cumplir con su honor y conciencia, no les permiten las leyes medio lícito alguno para salir de ellos”.¹⁶⁸

A estas difíciles condiciones de subsistencia, al menos con el decoro propio que conllevaba la dignidad de sus cargos, había que añadir un nuevo factor que contribuyó a hacer todavía más insostenible la ya precaria situación de los magistrados: la carestía de la vida. En efecto, la abundancia de plata disparó los precios de todas las cosas en más de un 40%, “sin contar con las ocasiones en que intervienen los rumores de rompimiento de guerra, pues en ellos se altera todo tan extraordinariamente que sube a más de ciento por cien”.¹⁶⁹ Por otra parte, prosiguieron los magistrados, de un tiempo a esta parte tenían que hacer frente con su salario a ciertos gastos que antes eran asumidos por la propia Audiencia, tales como el pago de los correos marítimos y terrestres, la luminaria de

¹⁶⁷ Sólo en contadas ocasiones, y tras un estudio de los méritos, algunos magistrados de la Audiencia de México tuvieron ayudas para los viajes. Carta de la Audiencia al rey, México, 19 de mayo de 1788, AGI, México, 1743.

¹⁶⁸ Carta de la Audiencia a Croix, México, 20 de abril de 1771, AGI, México, 1659.

¹⁶⁹ *Idem*.

sus casas o las costas de los lutos de las personas reales.¹⁷⁰ Terminaban recordando que últimamente se les había añadido un nuevo gravamen, la contribución al Montepío.

B. *El aumento salarial*

La Audiencia hizo la petición de aumento de sueldo aprovechando la presencia en México del visitador general. Las razones expuestas por los magistrados de la Audiencia no eran infundadas. El desfase entre los precios de las cosas, incluso de las más básicas, y los sueldos de los ministros era una realidad incuestionable. Los magistrados “se veían constituidos de vivir con obscuridad por la cortedad con que se hallan dotadas sus plazas, en un país donde todo tiene unos exorbitantes precios, y donde sólo el renglón de alquiler de casa importaba la quinta parte de lo que les está consignado”¹⁷¹ De ahí que tanto Croix como Gálvez apoyaran la propuesta como medio para garantizar la integridad de su actuación.¹⁷²

Al año siguiente, y siguiendo la misma línea de actuación que su predecesor, el virrey Bucareli defendió el aumento de sueldo de los ministros de la Audiencia como única solución para evitar que utilizaran otras vías con que cubrir sus necesidades.¹⁷³ El problema era establecer cuál sería la cantidad necesaria para que, sin excederse, quedaran satisfechos los magistrados. Conformándose con el dictamen de su antecesor y del visitador general, Bucareli consideró suficiente el aumento anual de 1,000 pesos, es decir, la mitad de lo demandado por los magistrados.

Al poco tiempo de llegar a la Secretaría de Indias, Gálvez consiguió que se aprobara el aumento de sueldo de los magistrados. Por real decreto de 11 de marzo de 1776, el rey decidió otorgar a los magistrados de la

170 La real cédula de 19 de septiembre de 1759 advirtió a la Audiencia que los gastos de los lutos por la muerte de Fernando VI fueran de cuenta de los ministros y que no se pagara cantidad alguna ni por los oficiales reales ni por ningún tesorero o receptor de la Real Hacienda o de penas de cámara. AGI, México, 1259; Ernest Schafer señala que durante el siglo XVII hubo algunas ayudas como la indemnización de alquileres y gratificaciones de fiestas. Schafer, Ernest, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, 2, Sevilla, 1947, p. 120.

171 Carta de la Audiencia a Croix, México, 20 de abril de 1771, AGI, México, 1659.

172 *Informe General que en virtud de Real Orden instruyó y entregó el Excmo. Sr. Marqués de Sonora siendo Visitador General de este Reyno el Excmo. Sr. Virrey Frey D. Antonio Bucarely y Ursúa con fecha de 31 de diciembre de 1771*, publicado por la sección de fomento del Ministerio de Gobernación, México, 1867, pp. 9-11.

173 Cartas de Bucareli al rey, México, 25 de mayo de 1772 y 27 de diciembre de 1774, AGI, México, 1270.

Audiencia de México un incremento de 500 pesos. La respuesta de los magistrados no se hizo esperar. Por los términos en que fue redactada la carta entrevemos que la indignación debió ser el sentimiento que primó en el corazón herido de todos ellos. Después de cinco años de ininterrumpida correspondencia, lo único conseguido era un aumento de poco más del 10%. A pesar de ello no daban por perdida la batalla, máxime cuando contaban con el apoyo del virrey. Su propósito sería llegar a conseguir por lo menos lo que Bucareli consideraba razonable, una asignación anual de 5,000 pesos.

El aumento salarial fue considerado una cuestión de principios. En su fuero interno, los togados de la Audiencia de México consideraban que formaban parte del primer tribunal de América y no aceptaban que sus compañeros de Lima y Charcas cobraran casi 1,000 pesos más.¹⁷⁴ Tampoco entendían la moderación del aumento cuando, según las leyes,¹⁷⁵ los oidores de Nueva España debían percibir cinco tantos más que sus compañeros peninsulares y éstos no hacía mucho tiempo que habían recibido un notable incremento.¹⁷⁶

De poco sirvieron los argumentos utilizados para demostrar la discriminación salarial a la que se sentían sometidos los ministros de la Audiencia de México. El Consejo de Indias rebatió una por una las razones aducidas, considerándolas, además de improcedentes, peligrosas. Para acallar las quejas de protesta y dar por zanjado el asunto, se sacó a la palestra uno de los temas más conflictivos, la distribución de las comisiones remuneradas. En palabras del fiscal, si se conseguía dividir con equidad las comisiones entre todos los magistrados, y no entre unos pocos; si se respetaba los turnos y, si se hacía un fondo común con todas ellas para el posterior reparto, tanto los oidores como los fiscales podrían percibir los honorarios necesarios para vivir con cierta holgura. Los alcaldes del crimen estarían excluidos de este tipo de comisiones, porque ya estaban competentemente dotados con el auxilio de inventarios y con su actuación como jueces de provincia.¹⁷⁷

174 Carta de la Audiencia a Bucareli, México, 11 de mayo de 1775, AGI, México, 1641.

175 Ley 178, título 15, libro 2 Rec. Indias.

176 Carta de la Audiencia a Bucareli, México, 11 de mayo de 1775, AGI, México, 1641.

177 Dictamen del fiscal del Consejo de Indias, 26 de junio de 1777, AGI, México, 1270.

2. *Principales problemas para el cobro del salario*

A. *El traslado a un tribunal americano*

Una vez que los magistrados hubieron tomado posesión del cargo no tuvieron dificultad, a diferencia de los subalternos, para percibir el salario asignado. Éste era pagado por las cajas reales del lugar donde se encontraba la sede tribunalicia. Normalmente, cuando los magistrados cambiaban de plaza mantenían el sueldo de la primera hasta el día de la toma de posesión del nuevo empleo. Esta costumbre se mantuvo en los ascensos que se realizaban por tierra, por ejemplo, desde la Audiencia de Guatemala o Guadalajara a la de México.¹⁷⁸

El problema surgía con aquellos magistrados que se trasladaban desde lugares más lejanos tales como la península o Filipinas, pues tenían que afrontar mayores gastos de viaje con un sueldo a veces inferior a sus homónimos que se desplazaban por tierra. Además contaban con la desventaja de que, al ser el trayecto más largo, tardaban mucho tiempo en tomar posesión de su plaza y de recibir el incremento del nuevo salario. Por ello, la mayoría tenía que pedir, a cuenta de los futuros ingresos, un anticipo que posteriormente le era descontado por las cajas reales del lugar al que eran destinados. Para que no sufrieran estos trastornos, la Corona acordó en 1789 que gozaran el sueldo entero de las plazas a las que fuesen promovidos desde el mismo día del embarque.¹⁷⁹

B. *El traslado a un tribunal peninsular*

No existía una regla fija para determinar hasta qué fecha debía abonarse el sueldo a los magistrados que eran ascendidos desde una Audiencia india a un tribunal de la península. En unos casos se hacía desde el día que se despedían de su empleo, en otros, se esperaba hasta que embarcaban, mientras que algunos consiguieron mantener su sueldo hasta que tomaron posesión del nuevo empleo en España.

178 La real orden de 15 mayo 1766 ratificó la costumbre de que se les siguiera abonando a los magistrados el sueldo del primer empleo hasta que tomaran posesión del nuevo. Belén, Eusebio, *Recopilación sumaria de todos los asuntos de la Real Audiencia y la sala del crimen de esta Nueva España* (México, 1787), 2 vols., México, 1981, prólogo de María del Refugio González, vol. I, p. 254.

179 Real orden de 3 de octubre de 1789, AGI, México, 1742.

La falta de uniformidad en el sistema fue advertida por el Tribunal de Cuentas de México. En 1764 pidió a la Contaduría General que estableciese una pauta para que la Real Hacienda no sufriese más gastos que los imprescindibles.¹⁸⁰ El contador general Ortiz de Landázuri prefirió que se continuara la práctica establecida en América respecto a los censos por tierra de unos tribunales a otros; es decir, abonar el sueldo del empleo que dejaban hasta el mismo día de la toma de posesión del nuevo. Entendía que no era justo que los que ascendían a tribunales españoles estuvieran temporalmente privados de uno de los sueldos hasta la toma de posesión del nuevo empleo cuando, además, los gastos a los que tenían que hacer frente eran notablemente superiores a los que sus compañeros soportaban cuando cambiaban de tribunal en aquellos dominios. No obstante, el contador general advirtió que esta disposición podía acarrear graves abusos pues algunos magistrados podían dilatar el viaje voluntariamente, permaneciendo más tiempo del necesario en América, porque el sueldo que cobraban allí era superior al que iban a recibir con el ascenso en España. Para remediar estas situaciones, Ortiz de Landázuri propuso que, o bien se señalara el tiempo que según las distancias necesitaba cada ministro para su viaje, o bien se obligara a embarcar en la primera ocasión, aunque quizás lo menos conflictivo fuera fijar una cantidad determinada en concepto de ayuda de costa.¹⁸¹

3. *El abono de la media anata*

La media anata era el pago que debían satisfacer los que resultaban designados para ocupar un cargo público.¹⁸² La cantidad que debían ingresar en las cajas reales era la equivalente a media anualidad del oficio que iba a desempeñar. No obstante, en función de las necesidades del real erario, la tasación de la media anata llegó a superar lo que estrictamente equivalía a la media anualidad del salario. Por ejemplo, durante la Guerra de Sucesión, este derecho se reguló en anata entera.¹⁸³ Además,

180 Carta del Tribunal de Cuentas a la Contaduría General, México, 16 de agosto de 1764, AGI, México, 1698.

181 Dictamen de la Contaduría General, 30 de enero de 1765, AGI, México, 1698.

182 Las personas que recibían un nombramiento a título honorífico estuvieron sujetas a este tributo por la merced que significaba el nombramiento. La real orden de 5 de diciembre de 1786 ordenó que aquel sujeto que recibiese honores de oidor o alcalde del crimen de las audiencias indias debía pagar en razón de media anata cien ducados de plata vieja, más el 18% de su conducción a España. Eusebio, Beleña, *op. cit.*, nota 178, I, p. 229.

183 Burkholder, Mark A., y Chandler, Dewitt S., *op. cit.*, nota 77, p. XVIII.

al valor inicial de la media anata se añadió el coste de remisión a España. En 1734 éste se aumentó del 6% al 18% de la suma principal.¹⁸⁴

Los magistrados de la Audiencia de México nunca vieron con buenos ojos el abono de este gravoso derecho. Numerosas fueron las súplicas elevadas al monarca solicitando la exención o por lo menos una prórroga en su pago.¹⁸⁵ En la segunda mitad del siglo XVIII, obtuvieron los funcionarios públicos una serie de exenciones que indudablemente contribuyeron a mejorar su situación financiera y ya en 1751 quedaron dispensados de este gravamen todos los empleos de nueva creación.¹⁸⁶ Años más tarde, en 1768, se incorporan a este grupo las personas jubiladas, aunque cobraran el sueldo entero y los emolumentos del cargo que dejaban,¹⁸⁷ pero no será hasta 1774 cuando se reglamenten con carácter definitivo los aranceles de media anata. La real cédula de 26 de mayo declaró

que los virreyes, gobernadores, ministros de las Audiencias [...] satisfagan íntegramente la media anata del primer empleo, descontándole por cuartas partes en el término de cuatro años y si antes fallecieran de sólo el tiempo desde su posesión a prorrata; que los ministros togados, oficiales reales y demás empleados en el ministerio político, y de hacienda sujetos a la paga del referido derecho sin excepción de clases que ascendieren de las Audiencias o cajas menores a las mayores, o dentro de las secretarías, contadurías, u oficinas en que sirvan, le contribuyan sólo de la parte de aumento de sueldo; que los alcaldes del crimen y fiscales de las Audiencias, que gozando del mismo sueldo ascendieran a plazas de oidores paguen en el plazo de un año la décima parte del sueldo por razón de lo honorífico [...].¹⁸⁸

Poco después, en 1778, se estableció que todos aquellos que fuesen promovidos a empleos de la misma clase pagaran únicamente la media

184 María Encarnación Rodríguez Vicente añade que en 1747 se trasladó al Consejo de Indias la facultad que hasta entonces tenía el de Hacienda en la resolución de los asuntos contenciosos en esta materia. Rodríguez Vicente, María Encarnación, “El derecho de media anata”, *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Valladolid, 1986, p. 471.

185 Carta de la Audiencia a Bucareli, México, 20 de abril de 1771, AGI, México, 1659. En 1768 Francisco Leandro de Viana pidió que se le relevara del pago del derecho de media anata de los ocho meses que estuvo como alcalde del crimen. AGI, México, 1709. El visitador José de Gálvez quiso también la exoneración por existir precedentes de la misma clase. AGI, México, 1703.

186 Rodríguez Vicente, María Encarnación, *op. cit.*, nota 184, p. 472.

187 Real cédula de 27 de enero de 1768. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 227.

188 La real cédula se encuentra recogida en AGI, México, 1274. En carta fechada el 26 de junio de 1777, la Audiencia de México dio por acatada la resolución para que los ministros pagasen la media anata sólo del aumento de sueldo. El primer beneficiario fue Cistué. AGI, México, 1275.

anata del aumento de sueldo y de lo honorífico, si se verificaba.¹⁸⁹ Por último, en 1786, los oidores y alcaldes del crimen con título honorífico quedaron sujetos a pagar en razón de media anata cien ducados de plata vieja.¹⁹⁰

4. *La contribución al Montepío*

El real decreto de 12 de enero de 1763 aprobó el reglamento del Montepío para las viudas y pupilos de los ministros de los tribunales peninsulares. Seguidamente se encargó a los virreyes de Nueva España, Perú y Nuevo Reino de Granada que adaptaran dicho reglamento a las circunstancias y constituciones de los referidos empleos en América. En 1766, el superior gobierno del Virreinato de Nueva España elaboró el reglamento que fue aprobado en 1770.¹⁹¹ Ese mismo año se crearon las oficinas del Montepío de viudas y pupilos de ministros de las audiencias, tribunales de cuentas y oficiales de Real Hacienda en el Virreinato de Nueva España.¹⁹²

La institución del Montepío atravesó desde su establecimiento una delicada situación económica que puso en peligro su mantenimiento. En 1785, a los quince años de su erección, el monarca, informado de la decadencia del Montepío, determinó que en cada vacante por muerte se aplicara al fondo el importe de cuatro mesadas del sueldo que gozaba el ministro en vez de dos; que se descontara doce maravedís en escudo del total de los sueldos en lugar de ocho; que los nuevos ministros contribuyeran con tres mesadas en vez de una, que era lo que señalaba el reglamento; que en las nuevas promociones se descontaran las tres mesadas sobre lo que aumentase el salario; que se presentara anualmente el estado

¹⁸⁹ Este método debía practicarse también “con aquellas personas que habiendo servido dichos empleos y cesado en ellos, se les asciende o vuelve a colocar en otro de la misma línea; pero con la precisa calidad de que unos y otros hayan pagado íntegramente la media anata del primer empleo que hubiesen servido”. Real orden de 8 de mayo de 1778. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 228.

Vicente Herrera pidió que se le eximiera de pagar el total de media anata de la regencia de Guatemala por ser empleo de nueva creación. Siendo regente de la Audiencia de México, pidió también la dispensa y “cuando no de lugar a esto que sólo le exigía del aumento de 6.500 pesos al de 9.000 sin cobrar el 18% de conducción según ha mandado por real cédula en los oficios vendibles y renunciables”. Carta de Vicente Herrera al rey, sin fechar, AGI, México, 1658.

¹⁹⁰ Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 229.

¹⁹¹ Dictamen del Consejo de Indias, 12 de febrero de 1776, AGI, México, 1272.

¹⁹² Real cédula de 7 de febrero de 1770. Eusebio, Beleña, *op. cit.*, nota 178, I, p. 261.

de las cuentas y, por último, que si hubiera cualquier sobrante se impusiera a censos para aumentar su renta.¹⁹³

Los magistrados entregaban las cuotas al Montepío en las oficinas del lugar donde ejercían sus funciones. En 1787, la junta del Montepío de México, presidida por el oidor Ladrón de Guevara, pidió al gobierno metropolitano que esclareciera el modo de efectuarse los descuentos a los ministros togados promovidos o trasladados de unos tribunales a otros,¹⁹⁴ ya que los electos regentes de Manila, Diego Martínez de Araque (1778) y Francisco Javier Moreno (1784), cobraron de las cajas de México la asignación anual de la nueva plaza sin descontárseles la contribución al Montepío. La práctica habitual consistía en realizar los descuentos por el tiempo transcurrido desde el abandono de la plaza, en el lugar a donde eran promovidos, pero la duda surgía cuando los ministros permanecían en un lugar de tránsito un cierto tiempo y se les daba además un anticipo para los gastos de viaje ¿En dónde debían hacer la contribución y cuál de las oficinas del Montepío pagaría la pensión en el caso de que el ministro falleciera antes de llegar a su nuevo destino?¹⁹⁵

El Consejo de Indias tardó casi diez años en dar su dictamen. Al cobrar los ministros el sueldo de las plazas a las que eran promovidos desde el día de su embarque, debían ser considerados para el goce del Montepío como ministros de los nuevos tribunales, aun en el caso de fallecer antes de tomar posesión. De ahí que cuando se les hiciera un anticipo en las cajas de tránsito debía considerarse como hecho en las cajas en donde se les abonara definitivamente el nuevo sueldo y por tanto rebajarse por la caja que anticipaba lo correspondiente al Montepío. En los viajes por tierra, en que normalmente no se realizaban anticipos, una vez que tomaban posesión de la nueva plaza y presentado el cese del cargo anterior, era necesario ajustar y rebajar en el caso de que hubieran percibido alguna ayuda. En ambas situaciones, la caja que anticipara debería retener los doce maravedís por escudo del sueldo del ministro y dar aviso al director del Montepío del destino final para que dispusiese de la cantidad descontada.¹⁹⁶

193 Real orden de 9 de julio de 1785, repetida el 9 de marzo de 1787. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 263.

194 Carta de Ladrón de Guevara al rey, México, 24 de abril de 1787, AGI, México, 1742.

195 *Idem*.

196 Dictamen del Consejo de Indias, 2 de marzo de 1796, AGI, México, 1742.

5. *La jubilación*

A. *La precariedad del sistema*

La perpetuidad fue otra de las características esenciales de los empleos judiciales. Al no existir una disposición legal que regulara la edad máxima para desempeñar las funciones judiciales, los magistrados pudieron, si no contravenían las leyes, seguir administrando justicia sin otra limitación de tiempo que el fallecimiento.¹⁹⁷

A pesar de que la Audiencia de México era tribunal de término, y por tanto en su composición predominaron los magistrados de edad avanzada, no llegaron a un tercio los magistrados que fueron jubilados.¹⁹⁸ El principal motivo aducido para conseguir el retiro fue la incapacidad física. Sólo el regente Romá y Rosell pidió la jubilación para regresar a España a restablecerse y proseguir después con su carrera profesional.¹⁹⁹ Todos, salvo el decano de la sala del crimen Rojas, pidieron la jubilación una vez ascendidos a oidores o regentes. Los alcaldes del crimen, a pesar de los achaques de la edad, prefirieron mantenerse en sus puestos, recurriendo cuando era necesario a las bajas temporales, antes que jubilarse con menos honores.

La Corona no favoreció el sistema de jubilación, pues suponía un fuerte gravamen para la Real Hacienda abonar la pensión del jubilado y el sueldo del sucesor.²⁰⁰ Por eso, antes de conceder una jubilación, se mandaba realizar un meticuloso análisis de los verdaderos motivos que habían llevado a un magistrado a pedirla. En apoyo de su solicitud, los magistrados tuvieron que presentar un sinfín de certificaciones médicas y de informes que demostrarían la incapacidad para seguir desarrollando las tareas propias del cargo. Muchas veces era el propio virrey, como máxima autoridad del tribunal, quien intercedía explicando la conveniencia de la jubilación.

Aunque las Leyes de Indias no regularon las condiciones económicas de los jubilados, fue costumbre que, a modo de merced, la Corona les

197 Roldán Verdejo, Roberto, *op. cit.*, nota 57, pp. 230-232.

198 El más joven fue el oidor Padilla, con sesenta y cuatro años de edad, mientras que el decano Valcárcel se mantuvo en su cargo hasta los setenta y ocho años.

199 Según ley 94, título 16, libro 2 Rec. Indias, cualquier ministro de las audiencias indias podía con causa justa pedir licencia para dejar su plaza y regresar a España.

200 Bernard, Gilda, *Le secrétariat d'État et le Conseil espagnol de Indes (1700-1808)*, Ginebra, 1972, p. 181.

obsequiara con una cantidad de por vida, en algunos casos con el sueldo entero y en otros, la mitad. Parece ser que las concesiones se realizaban atendiendo principalmente a los méritos y a las circunstancias particulares en que se encontraba cada uno de ellos. Los pagos eran abonados por las cajas reales del lugar en donde se jubilaba, aunque cambiaron de residencia.

Para aquellos que no estuviesen avalados por una fortuna personal consolidada, la situación se hacía poco menos que insostenible, “no pudiendo alcanzarles para mantenerse con aquella decencia que corresponde a sus circunstancias, y a los honores que les quedan”.²⁰¹ De ahí, la reiterada insistencia de los magistrados sin recursos para que se les concediera el sueldo entero como único medio para sobrevivir. Cuando en 1764 quiso jubilarse Fernando Dávila, por encontrarse gravemente enfermo, su compañero Rodríguez del Toro informó al monarca de su intachable conducta, insistiendo en que nunca, mientras desarrolló el cargo de magistrado, había recibido regalo alguno, ni grande ni pequeño, y que sólo vivía de sus ingresos como oidor, sin recibir las ayudas de costas que había percibido en sus anteriores destinos. A pesar de ello, fue cesado con sólo la mitad del sueldo, y murió a los pocos meses en la más absoluta miseria. El arzobispo de México tuvo que sufragar con 500 pesos los gastos de funeral. La Audiencia en pleno intercedió a favor de su hijo Ignacio para que le fuera concedido un destino con el que mantener al resto de la familia.²⁰²

La Corona, conocedora de la precaria situación en que quedaban los togados, decidió que todo aquel que pidiera la jubilación no pagara el derecho de media anata, aunque gozasen el sueldo entero.²⁰³ Este tipo de medidas fue más un gesto solidario que una verdadera ayuda, pues cuando Rojas Abreu se jubiló en 1773 con sólo la mitad del sueldo, se le recordó con cierta dureza que “pusiera en poder de los oficiales reales de esta ciudad, los derechos que su expedición ha ocasionado, así en esta secretaría, como en las demás oficinas, con un más 30% de la conducción de su importe a estos reinos”.²⁰⁴

201 Dictamen del fiscal Areche a la solicitud de jubilación de Gómez Algarín, AGI, México, 1641.

202 Carta de la Audiencia al rey, México, 13 de noviembre de 1764, AGI, México, 1261; Luis Navarro García destaca que la pobreza fue sinónimo de honradez. Navarro García, Luis, *op. cit.*, nota 25, pp. 11-15.

203 Real cédula de 27 de enero de 1768, AGI, México, 1711.

204 Real cédula de 26 de abril de 1773, AGI, México, 1721.

Los menos perjudicados fueron los magistrados que, tras el permiso necesario, pudieron regresar a la península. Al establecerse que los sueldos de los magistrados que ejercían en América fuesen superiores a los de sus compañeros peninsulares,²⁰⁵ se llegó a dar la circunstancia de que magistrados jubilados con el sueldo entero percibieron unos honorarios superiores a los que eran ascendidos a los tribunales peninsulares. Para remediar esta situación se mandó —real cédula de 19 de noviembre de 1775— que todo ministro jubilado en Indias que se retirara a España sólo recibiera la tercera parte del sueldo, exceptuando a aquéllos cuya dotación fuese superior a 4,000 pesos, que únicamente disfrutarían de 20,000 reales de vellón. Parece ser que no se cumplió en todos los casos. En 1777 el oidor decano de la Audiencia, Domingo Valcárcel, consiguió jubilarse con el sueldo entero incluyendo los emolumentos de las comisiones que disfrutaba en ese momento.²⁰⁶

B. *Dos jubilaciones controvertidas*

a. El ascenso de Gómez Algarín a la Audiencia de México

La benignidad del clima de la capital de Nueva España, así como la especialización de sus médicos, estimularon a algunos de los magistrados de otros tribunales inferiores a pedir la jubilación para trasladarse allí “con la esperanza de restablecerse” y poder volver a servir nuevamente a la Corona. Éste fue el caso del oidor de Guadalajara, Gómez Algarín, que nada más recibir la noticia del traslado a una plaza de la misma categoría pero en una audiencia inferior, la de Guatemala, se excusó alegando que su estado de salud le imposibilitaba acudir a un lugar tan lejano y húmedo. En su fuero interno debió de humillarle esta decisión, pues él deseaba el merecido ascenso a México, sobre todo cuando se encontraba vacante la plaza que ocupó Melgarejo. Al no serle adjudicada, volvió a alegar problemas de salud para que se le concediera al menos la jubilación con el medio sueldo de esta última Audiencia. Fue retirado con la categoría de magistrado de la Audiencia de Guatemala, es decir, con un sueldo de 1,300 pesos.²⁰⁷

205 Ley 178, título 15, libro 2 Rec. Indias.

206 Carta del rey a Bucareli, 27 de marzo de 1777, AGI, México, 1275.

207 El sueldo entero de un magistrado de la Audiencia de Guadalajara era de 2,800 pesos; el de Guatemala, de 2,757 pesos; mientras que el de México ascendía a 4,000 pesos. AGI, México, 1641.

Al poco tiempo de llegar a México, su estado de salud mejoró de tal manera, que enseguida estaba dispuesto a reemprender la actividad judicial, esperando, esta vez, obtener la plaza que le fue denegada. El Consejo de Indias tardó mucho en cerrar el expediente, pues no existían precedentes de este tipo. Goméz Algarín decidió regresar a España para llevar personalmente la tramitación de su ascenso. No cabe duda de que las cartas de recomendación enviadas por el virrey y por el ya ministro del Consejo de Indias, Trespalacios, en apoyo de su solicitud, debieron contribuir de forma decisiva. En 1776, después de tres años de duras gestiones, consiguió un destino en México con goce de sueldo entero y opción a la primera plaza vacante.²⁰⁸ Cinco meses después y, beneficiado por el aumento del número de plazas, tomaba posesión como oidor de la Audiencia de México.²⁰⁹

b. La negativa de Romá y Rosell a abandonar la regencia

Los achaques que sufría el regente Romá y Rosell le motivaron, aunque todavía era joven, a pedir la jubilación y regresar a la península para tomar las aguas minerales en Cataluña, su tierra natal. A pesar de las recientísimas disposiciones, pidió que hasta el día de su embarque se le mantuviera el sueldo entero y la mitad, una vez hubiera llegado a España.²¹⁰ La jubilación fue admitida en los términos deseados, pero al no especificarse el lugar donde debía disfrutarla, porque en ella no iba incluido el permiso de regreso a la península, se sobreentendía que era en México.²¹¹ Alarmado, decidió escribir nuevamente al monarca para explicarle que su salud había mejorado y que estaba deseoso de proseguir en su cargo, aclarando, por si acaso, que, de no reintegrársele en su plaza, su deseo era volver a España con la mitad de sueldo. Para ello proponía la derogación de la cédula de 1775, porque “no hay caso en que se haya observado, ni lo habrá en lo sucesivo considerando los absurdos que se seguirán”.²¹²

A pesar de que su sucesor, Vicente Herrera, se encontraba de camino para reemplazarle, Romá y Rosell decidió mantenerse en su puesto y no

208 Cámara de Indias, 12 de febrero de 1776, AGI, México, 1641.

209 AGI, México, 1725.

210 Carta de Francisco Romá y Rosell a Martín de Mayorga, México, 23 de julio de 1781, AGI, México, 1733.

211 Real cédula de 24 de enero de 1782, AGI, México, 1641.

212 Carta de Romá y Rosell al rey, México, 26 de junio de 1782, AGI, México, 1733.

aceptar la jubilación por los siguientes motivos: “primero, [por] la falsa causa de que yo que estuviese imposibilitado para servir la regencia; segundo, porque siendo la jubilación de gracia, porque la pedí y en atención a mis méritos y servicios, tenía la facultad de aceptarla o no aceptarla; tercero, porque faltaron todas las condiciones sin las cuales dije y manifesté no podía tratar de jubilación en conciencia”²¹³ No obstante, y a pesar de los recursos que interpuso, el virrey reunido con el acuerdo de oidores resolvió que se diese la posesión de la regencia a Herrera y se declarase a Romá y Rosell por jubilado y libre de asistir a la Audiencia.

Romá y Rosell creyó que el “despojo” de su empleo formaba parte de una conspiración: “[...] la misma viveza y agitación de mis poderosos contrarios, me hizo entrar en conocimiento claro del plan combinado, parte en la Corte, parte aquí y en Guatemala de hacerse dueño Herrera de mi casa, muebles y alhajas, de imposibilitarme a volver a la regencia y a España y tal vez de acabarme con una residencia”. En la conjura estaba también implicado el arzobispo y otros de la “pandilla” que amablemente le cedió su casa en el campo, con el objeto de sacarlo de la capital. Pero sus astucias, prosigue, quedaron frustradas por la firmeza y energía de su decisión.²¹⁴

Al final, Romá y Rosell consiguió ser jubilado en los términos por él establecidos. El Consejo le concedió una asignación de 2,000 pesos fuertes en atención a la dignidad del cargo y porque consideró que la cédula de 1775 fue expedida antes de la creación de la figura del regente en las audiencias indias.²¹⁵ Cuando unos años más tarde el regente Sánchez Pareja decidió retirarse a España dado su precario estado de salud, la Cámara de Indias trajo a colación el expediente de Romá y Rosell. Dic-taminó concederle el retiro con la misma pensión, pero sin acceder a pagarle esta vez los gastos de viaje “por las estrechas circunstancias del real herario”. Al poco tiempo llegó una carta de Sánchez Pareja, en la que explicaba que su deseo era permanecer en México por haberse casado allí sus hijas.²¹⁶

²¹³ Carta de Romá y Rosell a Juan de Roda, México, 11 de diciembre de 1782, AGI, México, 1641.

²¹⁴ *Idem*.

²¹⁵ Dictamen del Consejo de Indias, 3 de noviembre de 1783, AGI, México, 1641.

²¹⁶ Dictamen de la Cámara de Indias, 28 de septiembre de 1795, AGI, México, 1743.

6. *Las pensiones de viudedad*

En 1770 se crearon las oficinas del Montepío de viudas y pupilos de ministros de las audiencias, tribunales de cuentas y oficiales de Real Hacienda en el Virreinato de Nueva España.²¹⁷ Antes de esta fecha, las familias de los ministros, a la muerte de éstos, quedaban, si no tenían una fortuna personal consolidada, a expensas de la clemencia real para su sostenimiento económico. La Corona solía conceder una gratificación a las viudas e hijos hasta que aquéllas fallecían o éstos terminaban sus estudios.

La condición de pobreza en que permanecían sumidas las familias de los magistrados de la Audiencia de México cuando éstos morían era grande.²¹⁸ Las peticiones de ayudas de viudedad realizadas en estos años demuestran que no fueron muchos los togados que dejaron a sus familias en una posición financiera desahogada.²¹⁹

La situación se agudizaba cuando los magistrados morían sin que a sus hijos les hubiese dado tiempo a finalizar sus estudios. La viuda de Ruperto Vicente de Luyando, amparándose en la ley 95, título 16, libro 2 Rec. Indias y en el ascenso de su marido a la fiscalía de la Casa de la Contratación poco antes de su muerte, pidió una pensión o beneficio para que dos de sus cuatro hijos, que se encontraban estudiando en el seminario de Vergara, pudieran terminar sus estudios.²²⁰ Con el apoyo de la Corona, no sólo en el terreno económico sino también en el profesional, los descendientes varones de los magistrados consiguieron salir adelante. La preocupación de muchas viudas giraba en torno al futuro de sus hijas, pues si no contraían matrimonio o ingresaban en la vida religiosa su mantenimiento se hacía muy delicado. En esta circunstancia se encontró la viuda del oidor Sebastián Calvo de la Puerta que, al poco tiempo de serle concedido el sueldo de viuda de ministro, pidió que tras su fallecimiento se transfiriera su pensión a dos de sus hijas por no disponer de ningún otro auxilio.²²¹

217 Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 261.

218 Cuando murió Francisco López de Adán, después de veintiún años como oidor de la Audiencia de México, dejaba una herencia valorada en 4,561 pesos fuertes. AGI, México, 1716.

219 Éste fue el caso de doña María de Urrutia, viuda del alcalde del crimen Mesía de la Senda y de doña Juana Villar, viuda del también alcalde del crimen Felipe Tineo.

220 Carta de su apoderado al rey, 23 de marzo de 1786, AGI, México, 1741.

221 Carta al rey, México, 27 de agosto de 1768, AGI, México, 1857.

VI. LA PERSISTENCIA DE LOS DISTINTIVOS JURISDICCIONALES

La situación de especial consideración que gozaron los magistrados de las audiencias por su carácter de representantes reales se manifestó en una doble vertiente:²²² por un lado, en la utilización de un conjunto de símbolos propios de la jurisdicción judicial; por otro, en la concesión de una serie de honores protocolarios.²²³ En el siglo XVIII, el ceremonial mantenía todavía la razón de su existencia. No podemos olvidar que se trataba de una sociedad fuertemente jerarquizada y que por tanto se cuidaba hasta el extremo los distintivos de cada uno de los estamentos que la componían.²²⁴

1. Los símbolos de la justicia

Los signos de la función judicial fueron cuatro: el sello real, la vara de justicia, la garnacha y los estrados y el dosel.²²⁵ El sello real fue el distintivo jurídico de mayor relieve en el derecho indiano. Por disposición real, las audiencias estuvieron facultadas para encabezar con el título del rey y estampar con su sello todas las provisiones que despachaban.²²⁶ Así, los documentos expedidos con el sello adquirían los mismos caracteres, en cuanto a validación, que si hubieran sido sellados por el monarca en persona.²²⁷

De su importancia da muestra la solemnidad con que era recibido en las audiencias. Al entrar el sello real en la ciudad donde residía la au-

222 En este sentido, Juan Solórzano expresa que “es convenientísimo que sean favorecidos y honrados por Su Majestad y su Real Consejo de ellas, no sólo tanto, sino aún más que los oidores de España y reverenciados y respetados también en el mismo grado por los vecinos y moradores de las Ciudades y Provincias donde residen y administran justicia. Porque esto lo pide y requiere la gran distancia que hay de ellas de la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes se suple y representa por esos Ministros y si comenzase a menoscabarse, iría todo de caída”. Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-3-9.

223 Roldán Verdejo, Roberto, *op. cit.*, nota 57, p. 187.

224 “El ceremonial trata pues, de conciliar apariencias con realidades, afianzar las realidades con las apariencias. Conjuga artificios y oropeles, modales y cortesías con vistas a realzar y ennoblecer los oficios”. Suárez, Gerardo, *op. cit.*, nota 24, p. 632.

225 Bravo Lira, Bernardino, “Símbolos de la función judicial en el derecho indiano”, *Poder y presión fiscal en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, 1986, pp. 235-254.

226 Juan Solórzano explica la razón de este privilegio: “está, sin embargo, permitido a las Audiencias de las Indias por la razón referida de la distancia y el peligro en la tardanza”. Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-4-42.

227 Martínez de Salinas, María Luisa, *La implantación del impuesto del papel sellado en Indias*, Caracas, 1986, p. 57.

diencia debía ser acogido como si se tratara del propio monarca.²²⁸ Su destrucción, siempre que las circunstancias lo exigían, no implicaba menos protocolo. Cuando en 1759 murió Fernando VI, se advirtió al presidente y oidores de la Audiencia de México que se fundiera el sello en presencia de un magistrado, se pesara el material resultante por los oficiales reales y se colocara en las cajas de la ciudad hasta su remisión a España.²²⁹

Era el escribano de cámara más antiguo, acompañado por los oficiales y la guardia de alabarderos, el encargado de recoger de la cancillería

un azafate de plata tapado con un telliz de tela verde el real sello del Rey nuestro Señor difunto D. Fernando Sexto y venido con toda la pompa referida lo puso en el tribunal de esta Real Audiencia y destocado dicho teniente de canciller sentado S. E. y demás señores ministros que recibieron dicho real en pie, bajé al pie de la última grada del tribunal y leí en voces altas e inteligibles, en presencia de los relatores, abogados y demás ministros inferiores de esta Real Audiencia y de un gran concurso la real cédula de diez y nueve de septiembre de cincuenta y nueve; y estando S. E. y señores ministros en pie besaron el real sello.

A continuación y en presencia de todos se entregó el sello al oidor Valcárcel —subdecano de la Audiencia— que lo condujo secretamente a la Casa de la Moneda para ser fundido.²³⁰

La sala destinada a impartir justicia fue llamada de los estrados, ya que en una de parte de ella se encontraba la tarima en donde, bajo un dosel, se sentaban los magistrados para juzgar. La significación e importancia del dosel se observa en el hecho de que sólo pudo ser usado en los tribunales superiores. Los juzgados privativos, aunque estuvieran bajo la dirección económica y judicial de un magistrado de la Audiencia, no pudieron hacer uso de él. En 1762 el marqués de Cruillas pidió al gobierno metropolitano, a propuesta del juez Trespalacios, que se adecuara la contaduría de media anata con la colocación de un dosel de noventa y seis varas de terciopelo, un retrato del rey, un escudo de armas, una alfombra y algunas sillas. A vuelta de correo, el Consejo recordó al virrey que estos “adornos” sólo podían ser utilizados en los tribunales

228 Bernardino Bravo Lira ha descrito el ceremonial que debía acompañar a su recepción. Bravo Lira, Bernardino, *op. cit.*, nota 225, p. 248.

229 Real cédula de 19 de septiembre de 1759, AGI, México, 1259.

230 Certificación del escribano de cámara, México, 9 de octubre de 1760, AGI, México, 1259.

superiores por “representar la Real Persona y no teniendo este carácter la contaduría de media anata y lanzas le basta sólo una mesa con su cubierta decente y una silla a lo más dos”.²³¹

La vara y la garnacha fueron los signos exteriores de la función de administrar justicia. El uso de la vara se reservó para los representantes reales de la jurisdicción criminal. La vara confería autoridad a quien la llevaba en la mano e infundía respeto a quienes la veían. Por su parte, la garnacha consistía en una toga de color negro que vistieron los oidores y fiscales en todas aquellas situaciones en que actuaban como tales. Excepcionalmente, los alcaldes del crimen hicieron uso de ella en los actos que acompañaron la expulsión de los jesuitas “por la seriedad del suceso”.²³²

Parece ser que algunos de los oidores de la Audiencia de México prescindieron de la utilización de la toga en aquellas ocasiones que no estaban directamente relacionadas con los quehaceres audienciales. En 1770 los oidores Valcárcel, Malo de Villavicencio, Ribadeneyra y Santaella decidieron escribir al monarca para censurar la conducta del resto de sus compañeros y para que confirmara la importancia de su uso. En estos términos inician su carta: “[...] el Rey Felipe III, deseando recomendar hasta en lo exterior del traje, la autoridad, y respeto de los ministros de justicia, de sus Consejos y Chancillerías y Audiencias, les concedió el distinguido ornamento de las togas talares”.²³³

Seguidamente exponen los inconvenientes más graves que se derivan del comportamiento de sus compañeros:

usan la toga únicamente para ir al tribunal; andando sin ella los días de corte y los de fiesta, yendo a oír misa a la iglesia Catedral, en las horas, del más crecido concurso; resultando de estos hechos, tan reparables, como nunca vistos aquí, y que juzgan los vecinos, contra la circunspección de los magistrados, los inconvenientes, de que viéndoles sin el traje característico que los señala, se les falte a la debida veneración.

Advierten además que el ir “vestidos de corto” no sólo atenta contra la autoridad del tribunal, sino contra la unidad de sus miembros: “los que no tienen más facultades que su desnudo sueldo sufrirán el rubor de

231 Dictamen del fiscal del Consejo de Indias, sin fechar, AGI, México, 1261.

232 Carta de la Audiencia al rey, México, 2 de mayo de 1770, AGI, México, 1716.

233 *Idem*.

presenciar con menos brillantez”, mientras que otros por su riqueza serán “vergonzosamente preferidos”.

El Consejo de Indias se limitó a hacer cumplir la ley 97, título 16, libro 2 Rec. Indias por la que se establecía que ningún ministro de la Audiencia debía salir sin la toga en las mañanas de los días festivos y feriados, “a menos que las diligencias que le ocurran no se compadeczan con él, y sean urgentes, e inexcusables”.²³⁴

2. *Cuestiones protocolarias*

A. *El protocolo interior en la Audiencia*

El régimen protocolario en las audiencias indias fue meticulosamente regulado, pues fueron muchos sus miembros y variada su categoría. Una aproximación somera a la información disponible pone de relieve que la inestabilidad y tirantez prevaleció en las relaciones entre las distintas autoridades del tribunal. Si bien es cierto que las tensiones protocolarias, siempre en casos concretos, salen con mayor facilidad a la luz por su notoriedad y singularidad, debe señalarse que la concordia predominó en las relaciones entre los distintos miembros. El hecho de no existir demasiadas referencias a las situaciones de consenso o mutuo apoyo ha contribuido a resaltar los aspectos turbios y violentos de sus relaciones.

Las discrepancias en materia de etiqueta entre la máxima autoridad virreinal y los togados quedaron limitadas al gobierno del virrey Croix. Posteriormente abordaremos cómo la falta de entendimiento fue debida al alejamiento al que aquél condenó a los miembros del tribunal de todas aquellas tareas que entorpecían su actuar. No obstante, los magistrados no dieron demasiada trascendencia a los *atropellos* cometidos por el virrey en las materias relacionadas con el ceremonial y *disimularon* los desplantes en aras a conseguir la armonía tan deseada por la Corona. En el resto de los mandatos, el grado de entendimiento entre el virrey y la Audiencia fue bueno, pues no existen quejas.

Mucho se ha hablado también de las desavenencias protocolarias entre los oidores y los alcaldes del crimen. El hecho de existir diferencias com-

234 Dictamen del Consejo de Indias, 22 de agosto de 1770, AGI, México, 1716.

petenciales tales como el asesoramiento al virrey en materia gubernativa, gobernar el Virreinato en sus vacantes, desempeñar comisiones administrativas, fiscalizar su actuación a través de las visitas a las cárceles... propició que los oidores se imbuyeran de un cierto halo de superioridad. Nada más comenzar el reinado de Carlos III, el Consejo de Indias tuvo ocasión de recordar a los oidores, con motivo de la muerte del virrey marqués de las Amarillas, que la sala del crimen era parte inherente del tribunal, y “sus ministros son de carácter superior, y de autoridad, sin más diferencia [...] sin superioridad los unos de los otros en su clase”. Por ello debían los oidores tratarles con decoro y urbanidad, ya que eran miembros principales de la Audiencia de México.²³⁵ Posteriormente, la Corona recalcó la importancia de la jurisdicción criminal. Así, por ejemplo, decidió que en las comitivas sólo los alcaldes del crimen acompañaran al virrey hasta sus aposentos, mientras tanto, los oidores deberían permanecer en la escalera de acceso. Únicamente, en aquellas audiencias en que no hubiera sala del crimen, los oidores acompañarían al virrey en todo el trayecto.²³⁶ También los alcaldes del crimen recibieron, al igual que el resto de los magistrados el tratamiento de “señoría” tanto de palabra como por escrito.²³⁷

Con la creación del cargo de regente se introdujeron novedades importantes en el régimen audiencial. El gran número de disposiciones que sobre las cuestiones del ceremonial se contempla en la *Instrucción de regentes* refleja la preocupación de la Corona por dotar al nuevo funcionario de un “status” personal, que lo distinguiera del resto de los miembros de la Audiencia, especialmente del decano; pero sin crear desequilibrios, especialmente protocolarios, con su presidente.²³⁸ Observemos por ejemplo que, cuando la Audiencia concurre “en cuerpo de tal” a las funciones de tabla con los virreyes, el asiento del regente es distinguido con la colocación de almohada, pero si el virrey declinaba su asistencia, el regente podía utilizar silla de terciopelo aunque sin ocupar su lugar, es decir, haciendo testera en el lado del evangelio.

235 Dictamen del Consejo de Indias, 29 de marzo de 1761, AGI, México, 1257.

236 Dictamen del Consejo de Indias, 20 de mayo de 1788, AGI, México, 1742.

237 Real cédula de 25 de octubre de 1786. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 253.

238 El artículo 76 de la *Instrucción de regentes* ordenaba que cuando hubiera dudas en ceremonias y etiquetas se resolvieran en el real acuerdo guardándose lo dispuesto en él hasta que el Consejo de Indias determinara lo que tuviese por conveniente en lo sucesivo.

La introducción de la regencia en la Audiencia de México no fue problemática, las discrepancias en materia de ceremonial fueron mínimas.²³⁹ El regente Herrera y sus sucesores procuraron crear el clima adecuado para que no surgieran conflictos, especialmente en aquellos lugares donde se reunían con el virrey.²⁴⁰ Recordemos, por ejemplo, que en 1787 los magistrados dieron cuenta al monarca de no haberles importado pasar a recoger al virrey interino, que era a la sazón el arzobispo Núñez de Haro, al palacio arzobispal para asistir a una función pública, en lugar de esperarlo en la sala de ceremonia, llamada del dosel, del palacio real. Antes de tomar esta decisión se mandó consultar los archivos de Cámara encontrándose algunos ejemplares que demostraban haberse seguido este estilo en el tiempo que gobernó el arzobispo Juan Antonio de Vizarrón.²⁴¹ El Consejo aprobó lo resuelto por los togados y decidió expedir la orden pertinente para que los virreyes tuvieran en el palacio real “una pieza separada para que les aguarden los oidores cuando los convoquen a juntas generales y los días de tabla y no estén confundidos, ni mezclados con otros sujetos de menos representación y carácter”.²⁴²

B. Preeminencias honoríficas en actos públicos

La Audiencia, como representante del soberano, tuvo que acudir a un sinfín de actos públicos y en ellos tuvo que esforzarse por conservar y defender los privilegios otorgados.²⁴³ El orden de colocación era de suma importancia: cada persona pública, cada tribunal o corporación tenía pre establecido el lugar que le correspondía en la iglesia, en las juntas y

239 Cuando el regente Romá y Rosell pretendió que en su recibimiento se le hicieran los mismos honores que a los arzobispos, el Consejo de Indias le recordó que se limitara a lo regulado por la *Instrucción de regentes*. El incidente es recogido por Soberanes, José Luis, “El estatuto del regente de la Audiencia de México (1776-1821)”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, 22, 1975, p. 433.

240 Dictamen del Consejo, 20 de mayo de 1788, AGI, México, 1742.

241 Carta de la Audiencia al rey, México, 25 de junio de 1787, AGI, México, 1742.

242 *Idem*.

243 En 1775, la sala del crimen se quejó de la imposibilidad de acudir a todos los actos y fiestas porque eran muchas sus obligaciones y escasos los ministros. No debió ser tarea grata la asistencia a este tipo de concurrencias a tenor de lo que añaden a continuación: “no pueden, alternar ni excusarse en las asistencias como hacen los oidores, que muchas veces no pasan de tres o cuatro los que asisten y estos solían ser siempre los mismos [...] sin que por sus faltas se haya pedido a ninguno el motivo”. Por ello pedían al rey que en lo sucesivo no concurrieran a otras fiestas que a las que asistieran los ministros de los consejos y audiencias de España. Carta de la sala del crimen al rey, México, 22 de mayo de 1775, AGI, México, 1724. Firmada por Herrera, Rojas y Acedo. En la memoria que Herrera dejó a su sucesor diez años después tendremos ocasión de comprobar el perseverante afán del regente por reducir el número de asistencias de los ministros de la Audiencia.

en otros actos públicos y privados. Algunos de los altercados protocolarios tuvieron como escenario la catedral de la ciudad de México. Ello es debido a que en este lugar se realizaban numerosas celebraciones, entre ellas las denominadas “fiestas de tabla”. Recordemos en este sentido que sólo el virrey y los magistrados tenían derecho a sentarse en silla, estos últimos en el lado del evangelio. El resto de los tribunales, dependiendo del motivo por el que hubieran sido congregados al evento, ocupaban el lado de la epístola.²⁴⁴

Con la introducción de la figura del regente, la Corona trató de solucionar la posible rivalidad entre los máximos funcionarios de los distintos tribunales intentando guardar la justa proporción protocolaria para que ninguno se sintiera ofendido, ni sus facultades menoscabadas. Por ello, determinó que en los actos en los que concurrieran autoridades de categoría similar se alternara la asistencia. Así, por ejemplo, en el artículo 75 de la *Instrucción* se previene al regente para que en la publicación de la Bula de Cruzada “se abstenga de asistir para que así ni el comisario prefiera al regente, ni preferido por éste, deje de tener el comisario el lugar que le declara la ley”.

a. Las exequias por los militares difuntos

Con demasiada frecuencia se ha resaltado la permanente rivalidad entre el estamento judicial y el militar, sobre todo desde que, a raíz de la reforma militar emprendida en la sexta década del siglo XVIII, se amplió el fuero militar. No puede negarse que existieron dificultades a la hora de delimitar las jurisdicciones respectivas y que surgieron serios y continuos problemas de competencias. El caso que aquí traemos a colación, que es por cierto el único conflicto protocolario encontrado entre ambos estamentos, nos ayuda a perfilar el comportamiento de los magistrados y a comprender el esfuerzo de éstos por prescindir de algunas importantes manifestaciones distintivas de sus cargos, si con ello se evitaba la disputa y la controversia.

El virrey Croix se propuso romper el equilibrio entre ambos colectivos al hacer variar el estilo de la concurrencia de los tribunales a la función anual de honras fúnebres por los militares difuntos. Hasta entonces, era costumbre que la Audiencia, como entidad corporativa, junto con el Tribunal de Cuentas y el Cabildo de la ciudad, acompañaran al virrey en

244 Real cédula de 20 de abril de 1570.

este acto anual.²⁴⁵ Por primera vez en la historia, así lo expresa la Audiencia, Croix decidió invitar particularmente a los togados. Fue entonces cuando el oidor decano, Valcárcel, le informó, a través de varias representaciones, que con esta novedad “se privaba al piadoso recomendable objeto de la función del lustre que le daba en la representación del primer tribunal de aquel reino, cual es en él la Audiencia”.²⁴⁶

Croix no atendió a razones y, a pesar del carácter extraoficial que quiso dar a la ceremonia, obligó a los ministros de la Audiencia a comparecer. Además, mandó que no se colocara otra silla que la suya, debiendo los oidores, por tanto, sentarse en bancos al igual que el resto de los asistentes. Sólo el decano podría ocupar el primer lugar del banco inmediato al virrey. Llegada la hora, prosigue la Audiencia, los oidores “dispersados” asistieron individualmente aunque, no obstante, fueron cumplimentados por algunos militares. Cuando llegó Valcárcel vio que su asiento estaba ocupado por el brigadier, el marqués de la Torre. No quiso levantarlo de su sitio “por no sonrojarlo” y fue a ocupar el único banco libre, muy al final de la iglesia.

Quizá Croix pretendió provocar un enfrentamiento entre ambos estamentos, quizás quiso simplemente humillar a los miembros de la Audiencia con el fin de demostrar su autoridad. Lo cierto es que la Audiencia no entró en el juego y una vez más supo estar en su sitio, poniendo en práctica la máxima de Solórzano de que el respeto se obtiene haciendo uso de la moderación y no ejercitando la fuerza.²⁴⁷ La Audiencia, sin provocar escándalo alguno, informó al monarca de que el recorte de sus privilegios daba pie a la crítica y murmuración, “esta exterioridad es la que forma el concepto del público”. El Consejo de Indias amonestó al virrey por haber variado el estilo y expresó que los ministros de la Audiencia aunque asistieran privadamente, que no era el caso, debían sentarse siempre en sillas.²⁴⁸

b. La presidencia en los festejos taurinos

Al referirnos a las relaciones protocolarias de la Audiencia de México con otros organismos es forzoso mencionar a la corporación municipal y su intento por conseguir presidir las corridas de toros.

245 Real cédula de 15 de julio de 1683, AGI, México, 1709.

246 Carta de la Audiencia al rey, México, 28 de noviembre de 1768, AGI, México, 1709.

247 Solórzano, Juan, *op. cit.*, nota 21, 5-4-17.

248 Dictamen del Consejo de Indias, 20 de mayo de 1769, AGI, México, 1709.

Nuevamente fue el virrey Croix el causante del enfrentamiento. Cuando llegó a México para hacerse cargo del Virreinato de Nueva España se dispuso, como era costumbre, que se celebraran algunas corridas en su honor. El conflicto surgió cuando el virrey decidió, tras las insinuaciones de la corporación, que el corregidor presidiera los festejos cuando él se ausentara. La Audiencia no estuvo de acuerdo con esta decisión. Ambas instituciones apelaron al gobierno metropolitano para que despejara la duda. El Cabildo municipal explicó que el gobierno de las plazas de toros recaía en él, pues eran los regidores los que costeaban los gastos de los festejos. Así pues, la Audiencia no tenía ninguna facultad para intervenir en el asunto, pues su misión como tribunal se reducía a los negocios de justicia y a los casos de apelación. Sólo en las ausencias o vacante del virrey, tenía facultad para operar en las materias de gobierno y esto no sucedía en este momento.²⁴⁹ La real cédula de 29 de abril de 1769 amparó al Ayuntamiento en el uso de su jurisdicción, pues era privilegio del corregidor presidir las funciones que se festejasen en las plazas.²⁵⁰

La respuesta de la Audiencia no se hizo esperar y, aunque estaba dispuesta a acatar la voluntad real, presentó todas las disposiciones legales que le daban el derecho a ocupar la mencionada presidencia. Empezó explicando que en México había que distinguir, dentro de las fiestas de toros, por un lado, las de carácter real en las que se incluían las que se daban a los virreyes cuando tomaban posesión de su cargo y a las que la Audiencia acudía como tribunal; por otro, las de carácter particular a las que los ministros no estaban obligados a acudir como cuerpo, y, si lo hacían, era a título individual, por cortesía hacia el virrey y otros tribunales, y nunca, en estas ocasiones, había habido el más mínimo intento de presidirlas.²⁵¹

Sobre esta cuestión fueron consultados los oidores Francisco Echávarri —decano de la Audiencia de México— y Domingo Trespalacios —juez superintendente de los propios de la ciudad— que expusieron que en la Audiencia de México recaía, según las leyes, el superior gobierno de todo el reino en cualquier evento que no asistiera el virrey. La sustitución se hacía en la cabeza visible de la Audiencia, el oidor decano, y éste recibía el mismo tratamiento que aquél.

249 Carta del Ayuntamiento al rey, México, 5 de diciembre de 1768, AGI, México, 1716.

250 *Idem*.

251 Carta de la Audiencia al rey, México, 2 de julio de 1769, AGI, México, 1716.

El Consejo calificó entonces de legítima la pretensión de la Audiencia y mandó retirar las dos cédulas, fechadas el 23 de abril de 1769 y 6 de febrero de 1770, y que fueron expedidas con motivo del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de México. En su lugar hizo enviar una nueva, el 23 de abril de 1771, para que en adelante se observara el estilo acostumbrado.²⁵² Pronto tuvo la Audiencia la oportunidad de ocupar nuevamente el palco presidencial. Con la toma de posesión del virrey Bucareli, la corporación municipal tuvo que aceptar la subordinación aunque no dejara de resultarle molesto.²⁵³

C. *El dilema de la dualidad de empleos*

Abordaremos, para concluir, el problema de las precedencias en las situaciones que se presentaban cuando algún funcionario reunía en su persona varios cargos. Con el establecimiento de las intendencias en 1786, el cargo de intendente de provincia recayó en la persona del corregidor de la ciudad de México. Como corregidor, tenía la obligación de asistir a las visitas de las cárceles para dar cuenta del estado de los presos que se encontraban bajo su jurisdicción. Pero al ocupar también la intendencia provincial, fueron eximidos, al igual que en la península, de realizar esta comisión por considerarse poco acorde con la distinción del nuevo empleo, y, en su lugar debía acudir el teniente letrado. La real orden de 3 de abril de 1788 suprimió la plaza de teniente de corregidor y el entonces intendente corregidor, Bernardo Bonavia, se negó a asistir personalmente a las visitas semanales de cárceles. La Audiencia decidió entonces informar al monarca sobre los perjuicios que su actitud ocausaba: los presos de las cárceles públicas se encontraban desamparados; sus causas, retardadas, y la autoridad de los miembros de la Audiencia, menoscabada.²⁵⁴

El Consejo de Indias reconoció que la concentración de empleos de los intendentes no producía ningún beneficio y sólo servía para el fomento de disputas entre aquéllos y los demás tribunales. Por ello, en el intento de delimitar las funciones respectivas entre ambos cargos, precisó que el intendente Bonavia, como corregidor, debía asistir a las visitas de cárcel, ocupando, además, el lugar señalado a este último empleo.²⁵⁵

252 Dictamen del Consejo de Indias, 1 de diciembre de 1770, AGI, México, 1716.

253 Este incidente ha sido recogido por Leandro de Viana, Francisco, *op. cit.*, nota 45, pp. 416-419.

254 Carta de la Audiencia al rey, México, 26 de septiembre de 1789, AGI, México, 1744.

255 Dictamen del Consejo de Indias, 17 de mayo de 1790, AGI, México, 1744.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la Corona premió a muchos funcionarios indianos distinguiéndolos con el título de ministro honorario de algún consejo peninsular. Esta variedad de privilegios originó situaciones ciertamente comprometidas. Observemos cómo, por ejemplo, el contador decano del Tribunal de Cuentas Miguel de Berrio, recientemente jubilado y nombrado honoríficamente ministro del Consejo de Hacienda, pretendió ocupar en los actos públicos y fiestas de tabla un lugar preferente al de los miembros de la Audiencia cuando asistiera el virrey. El Consejo determinó que el lugar que debía ocupar era el que seguía al decano de la Audiencia por ser éste el que “forma la cabeza de aquel cuerpo”; pero, si hubiera algún ministro de la Audiencia que tuviera también honores del Consejo de Indias, este lo precederá.²⁵⁶ Años más tarde, José Fernando Mangino, regente del Tribunal de Cuentas, intendente corregidor y ministro honorario de capa y espada del Consejo de Indias intentó sentarse al lado del virrey, adelantando al regente de la Audiencia.²⁵⁷ El gobierno metropolitano acertadamente determinó que, aunque la dignidad de los consejeros de Indias era mayor que la de los regentes, no siendo oidor, debía ocupar el lugar que le correspondía como miembro del Tribunal de Cuentas.²⁵⁸

Expondremos, por último, el caso del asesor general del Virreinato, Jacinto de Valenzuela, que, nombrado alcalde honorario de la sala del crimen, quiso beneficiarse de esta distinción para mejorar de asiento en las juntas de Real Hacienda. Reunido el acuerdo de oidores resolvió que ocupara el lugar correspondiente al cargo que ejercía, es decir, el de asesor del virrey.²⁵⁹

VII. INNOVACIONES EN EL RÉGIMEN DE LOS SUBALTERNOS DE LA AUDIENCIA

El deseo de conseguir una administración de justicia más organizada y eficaz llevó a la Corona y a sus ministros, tanto peninsulares como ultramarinos, a abordar la problemática de los funcionarios inferiores de la Audiencia de México que, sin tener unos empleos tan prestigiosos,

256 Dictamen del Consejo de Indias, 4 de diciembre de 1760, AGI, México, 1692.

257 Carta de la Audiencia al rey, México, 27 de septiembre de 1788, AGI, México, 1742.

258 Dictamen del Consejo de Indias, sin fechar, AGI, México, 1742.

259 Auto de 22 de mayo de 1789, AGI, México, 1744. Firman Gamboa, Beleña, Mier, Anda.

contribuyeron con su trabajo a sacar adelante la ingente labor judicial. Este grupo de oficiales es comúnmente denominado “los subalternos”. Bajo este vocablo se englobaban a escribanos de cámara, relatores, alguaciles, abogados, receptores, repartidores, procuradores, intérpretes y porteros.²⁶⁰

Al comenzar el reinado de Carlos III observamos que todavía pervivían una serie de defectos propios de las viejas estructuras de la administración de justicia. La inseguridad en el cobro de los derechos económicos, la falta de personal cualificado en las relatorías, y el exceso de privilegios concedidos a lo largo de las décadas, especialmente aquellos relacionados con la facultad de nombrar teniente, propició que los funcionarios inferiores de la Audiencia de México descuidaran sus obligaciones y transgredieran con frecuencia las leyes. La Corona, como seguidamente observaremos, intentó solucionar estas irregularidades restableciendo los tradicionales criterios de selección, mejorando la retribución salarial de los empleos peor remunerados, reduciendo la facultad para nombrar tenientes a las establecidas por las leyes y controlando con mayor rigurosidad la provisión de los oficios vendibles y renunciables. Por último, un nuevo funcionario va a sumarse a esta tarea. El regente se encargará de fiscalizar *in situ* la actuación concreta de cada uno de ellos. Con todas estas medidas consiguió restablecerse el orden en los niveles inferiores de la Audiencia de México.

1. *La política carolina en materia de oficios vendibles y renunciables*

Una de las mayores y máspreciadas regalías de la Corona fue la creación y provisión de oficios. Las necesidades públicas hicieron que la Corona enajenara ciertos oficios para aumentar sus ingresos. Eran los denominados “oficios vendibles y renunciables”.²⁶¹ La venta se realizó en

260 El panorama bibliográfico sobre los funcionarios inferiores de las audiencias indias es reducido. No obstante, podemos encontrar observaciones ciertamente interesantes en: Soberanes, José Luis, *op. cit.*, nota 121; Schafer, Ernesto, *op. cit.*, nota 170; Pelsmaeker e Ibáñez, Francisco de, *op. cit.*, nota 22, y Zorraquín Becu, Ricardo, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 2a. ed., Buenos Aires, 1952, 1981.

261 La investigación sobre los oficios vendibles y renunciables ha dado primacía a los siglos XVI y XVII. Diversos son los autores que han puesto de manifiesto el origen de la política de venta de cargos emprendida por Felipe II en Indias y generalizada con el transcurrir de los años. Entre ellos se encuentran Schafer, Ernesto, *op. cit.*, nota 142; Ots Capdequi, José Ma., *El Estado español en las Indias*, México, 1946; Sánchez Bella, Ismael, *La organización financiera de las Indias (siglo XVI)*, Sevilla, 1968; Tomás y Valiente, Francisco, “Notas sobre la venta de oficios públicos en Indias”,

subasta pública y en ella se incluía el derecho a poder renunciar en favor de un sucesor.²⁶² Los oficios de escribanos de cámara, procuradores, receptores, alguaciles mayores, tasador repartidor, receptor ordinario, receptor de penas de cámara y porteros pudieron ser enajenados. El marcado carácter judicial del oficio de relator provocó que nunca estuviera sujeto a enajenación y, para su provisión, Carlos III restableció el régimen de oposición.²⁶³

La política de la Corona respecto a los oficios vendibles y renunciables no fue profundamente renovadora. Carlos III reafirmó la legislación vigente en esta materia y sólo modificó aquellos aspectos legales que contribuyeran a favorecer las ventas y facilitar el proceso de compra.

A. *La consolidación del sistema*

Una minuciosa regulación ordenaba las transacciones de los oficios vendibles y renunciables. La junta de almonedas, compuesta por un oidor, el fiscal de lo civil y los oficiales de Real Hacienda, era la encargada de vigilar que el complejo proceso se desarrollara dentro de los límites legales. Cuando la enajenación se realizaba en pública almoneda, la venta debía pregonarse por espacio de treinta días. Al cabo de ese tiempo, el oficio era rematado al mejor postor. Pero las transacciones más comunes fueron las renuncias o transmisión entre partes. Al igual que en épocas anteriores, en estos años hubo una especial predisposición a nombrar como renunciatario a un familiar, más o menos en línea directa. Aunque

Actas y Estudios del III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 1972, pp. 377-422 y “Venta y renuncias de oficios públicos a mediados del siglo XVII”, *Memoria del IV Congreso del Instituto de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1976, pp. 727-753; Parry, John, *The Sale of Public Office in the Spanish Indies under the Hapsburgs*, Berkeley, 1953.

Los estudios sobre la política real en materia de oficios vendibles y renunciables en el siglo XVIII además de ser escasos se concretan a su primera mitad. Destacaremos por su envergadura las obras de Muro Romero, Fernando, *op. cit.*, nota 78, pp. 311-359 y Navarro García, Luis, *op. cit.*, nota 18, pp. 133-154.

262 Muro Romero, Fernando, *op. cit.*, nota 78, p. 317.

263 Para elaborar este epígrafe se ha utilizado, además de la correspondencia de la Audiencia, las confirmaciones de los títulos expedidos por la Corona; éstos superan el medio centenar y se encuentran recogidos en AGI, México, 1639. Los datos que arrojan estos documentos son muy completos. En ellos se mencionan las condiciones de los postores y renunciarios, el valor del remate, las pujas, el tipo de renuncia, los conceptos por los que se paga en las distintas transacciones, las exenciones a los supuestos legales, bien a título personal o colectivo. Desgraciadamente no hemos tenido acceso a las solicitudes de las confirmaciones. Hubiese sido realmente interesante conocer el pensamiento de la otra parte implicada en la transacción.

no es frecuente, en algunos de los títulos de confirmación se especifica la terna de candidatos que propuso el renunciante. Ello obedece a que el primer candidato no reunía los requisitos legales para comprar el empleo.²⁶⁴

En esta segunda modalidad, la cuantía que debía pagarse a la Real Hacienda por la transacción dependía del tipo de renuncia: en la primera renuncia se estableció la mitad del valor del oficio y en cada una de las siguientes, el tercio del mismo. El tiempo designado para que las renuncias fueran válidas se mantuvo durante esta época. El renunciante debía al menos sobrevivir los veinte días señalados por las leyes²⁶⁵ y presentar la renuncia dentro de los setenta días prescriptivos.²⁶⁶ Si no se cumplían estos requisitos, el oficio quedaba caduco, vendiéndose de nuevo en subasta pública al mejor postor, al menos por el valor establecido por los oficiales reales. En 1765 la Corona quiso recordar que si el renunciatario no se presentaba en el plazo legal establecido o no aceptaba la renuncia, el oficio saldría a subasta; pero, “deseando mantener en justicia mis vasallos de las Indias, mirar por tan considerable parte del real patrimonio y facilitar la venta de estos oficios con utilidad pública”, los herederos del renunciante recibirían, dependiendo del tipo de renuncia, la mitad o una tercera parte del valor obtenido en el remate.²⁶⁷

Con carácter provisional el virrey despachaba el título para que el adquiriente pudiera, ante la Audiencia correspondiente, jurar el nombramiento y ser admitido en el ejercicio del cargo. Era facultad exclusiva del monarca el otorgar la confirmación del título. El término para su solicitud no podía rebasar los cinco años,²⁶⁸ que empezaba a correr no desde la materialidad del remate, sino desde la fecha de despacho de los títulos.²⁶⁹ Antes de poder ser emitido el despacho con la confirmación real, el adquiriente tenía que haber abonado a la Real Hacienda el pago de la

264 En 1759, la reina madre concedió a un menor de edad la propiedad de un oficio de procurador, si bien no ratificó la facultad de nombrar teniente, otorgada previamente por el virrey marqués de las Amarillas en el despacho del título. Cinco años después, Carlos III se encuentra en la misma tesitura; otro procurador había renunciado en primer lugar a favor de su hijo que es también menor de edad. Esta vez no condescendió y fue nombrado el segundo candidato de la terna. AGI, México, 1639.

265 Ley 6, título 21, libro 8 Rec. Indias.

266 Ley 4, título 24, libro 8 Rec. Indias.

267 Real cédula de 21 de febrero de 1689, insertada en otra de 22 de octubre de 1765. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 270.

268 Ley 6, título 19, libro 6 Rec. Indias. Repetida por real cédula de 9 de marzo de 1769. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 271.

269 Real cédula de 1 de mayo de 1774. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 271.

media anata, la tercera parte de los emolumentos recibidos en un año y el 18% del salario anual en concepto de gastos de conducción a España.²⁷⁰

Debió ser frecuente que los adquirientes de un oficio se conformaran con obtener el despacho interino del título y no llegaran a pedir su confirmación. Esta situación era la consecuencia de la falta de control en estas materias por parte de las autoridades virreinales y del deseo del comprador de evitar gastos. En 1769, el monarca dispuso que todos aquéllos que no obtuvieran la confirmación en el término señalado en sus títulos perderían el oficio. Sin embargo, se les restituiría las dos tercias partes del precio en que fuera nuevamente rematado.²⁷¹ Los abusos en este terreno llegaron a tal extremo que algunos, incluso, estaban sirviendo sus oficios sin que sus antecesores hubieran obtenido la confirmación real. Con el fin de evitar que permanecieran ilegalmente en sus plazas, la Corona decidió que no se les señalase más tiempo que el que faltara a su causante.²⁷² Unos años antes se había establecido que se considerarían válidas las renuncias indeterminadas.²⁷³

Por último, observaremos un requisito indispensable para conseguir el buen funcionamiento de la administración de justicia: la calidad personal y profesional de los adquirientes de un oficio audiencial. De las fuentes estudiadas, nuevamente nos referimos a las confirmaciones de los títulos, de las que se desprende que primó la vertiente económica de la transacción. Con todo lujo de detalles se especifican las cantidades concretas que por los diferentes conceptos había que ingresar a la Real Hacienda, y es que no podemos olvidar que el fin primordial de la venta de oficios fue el rendimiento fiscal. Sin embargo, las referencias a las condiciones profesionales de los compradores son escasas. Únicamente, en las confirmaciones del oficio de procurador o receptor se distingue la expresión

270 Woodrow Borah señala que los porteros fueron liberados de pagar la media anata cuando se les aseguró la entrega de sus salarios. Borah, Woodrow, *El Juzgado General de Indios en Nueva España*, México, 1985, p. 274.

271 Ley 7, título 22, libro 8 Rec. Indias. Repetida por real cédula de 9 de marzo de 1769. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 271.

272 Real cédula de 22 de agosto de 1774. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 271.

273 Real cédula de 22 de octubre de 1765. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 271. El 4 de abril de 1759 un procurador de número de la Audiencia renunció sin indicar el nombre del renunciario. Transcurrido un mes, lo ratificó a nombre de su hijo, con tal mal infortunio que murió al día siguiente. Ni el virrey, ni la Audiencia aceptaron la renuncia por considerar que el procurador no había sobrevivido a los días prescritos por las leyes. Aunque sin muchas posibilidades de ganar, Joaquín Vidaburu apeló a la Audiencia. Gracias a la nueva disposición, pudo obtener la confirmación de procurador de número, 17 septiembre 1772, AGI, México, 1639.

“precedido del examen acostumbrado” y en otra de un tasador se advierte que “acompañando suficiente calificación de su aptitud para obtener dicho oficio”.

Ante tan escueta información cabe preguntarse si la Corona estuvo verdaderamente interesada en conocer las aptitudes de los subalternos de las audiencias. Tenemos suficientes datos para pensar afirmativamente. A pesar de que las normas legales emitidas por Carlos III no hagan referencia al tema,²⁷⁴ a pesar de que el remate se ejecutaba “en el mejor postor” y aún a pesar de que el propietario era libre para escoger a su sucesor, sí existieron serios mecanismos de control para fiscalizar a los adquirientes de un oficio.

Así, por ejemplo, la junta de almoneda no debía admitir en los remates a ningún postor que no estuviera calificado.²⁷⁵ Pero indudablemente el peso de la selección recayó en las audiencias. A ellas se le encargó el control, y en cierto modo, la provisión de los oficios audienciales, pues era una de sus obligaciones examinar a los nuevos funcionarios para admitirles en el ejercicio del cargo. Por otra parte, el compás de espera de cinco años prescrito para la confirmación era tiempo suficiente para advertir sobre cualquier tipo de irregularidad e informar al gobierno central. Además, la confirmación de los títulos debía ser presentada por el adquiriente en la Audiencia correspondiente en un plazo máximo de dos años. Por último, las afirmaciones del regente Herrera corroboran el grado de profesionalidad de los subalternos de la Audiencia de México. De ellos dice que son los mejores funcionarios de todas las audiencias indias: “su servicio lo juzgo el mejor y más arreglado de estas Indias porque en lo común todos son hombres de un regular talento, curiales y de pundonor”.²⁷⁶

B. *El valor y precio de los oficios de la Audiencia*

El valor y el precio de los oficios vendibles y renunciables de la Audiencia de México durante el reinado de Carlos III sufrieron alteraciones; en unas ocasiones al alza; en otras a la baja. Para determinar las causas se hace necesario delimitar oficios y años.

274 La ley 8, título 21, libro 11 Rec. Indias expresa que los oficios vendibles y renunciables se rematen en sujetos capaces.

275 Pelsmaeker e Ibáñez, Francisco de, *op. cit.*, nota 22, p. 60.

276 Carta de Herrera al rey, México, 22 de noviembre de 1783, AGI, 1278.

Algunos de los oficios vendibles y renunciables de la Audiencia fueron retasados concretamente en estos años. La subida más significativa fue la del oficio de escribano de cámara. Entre 1760 y 1776, el precio de las escribanías de cámara rondaba los 12,000 pesos. En 1777 una de ellas fue enajenada en 33,000 pesos, exactamente en el mismo precio en que acababa de retasarse por los oficiales reales. La revaluación a que fue sometido este empleo y la existencia de postores dispuestos a pagar esa suma nos hace pensar que en algún momento anterior al advenimiento de Carlos III descendió su demanda y con ello su valor y precio.²⁷⁷

En otras ocasiones, el valor de un oficio apenas sufrió incrementos pero sí su precio. Lo que en la época se denominó “el calor de la almoneada” provocó que se pagara por algunos oficios sumas desorbitadas cuando no existían razones objetivas para ello. Observemos cómo, por ejemplo, el valor de un oficio de procurador se mantuvo hasta comienzos de la octava década del siglo XVIII en 4,000 pesos. En los primeros años de esta década, advertimos que dos oficios de procurador habían sido rematados en 7,500 y 8,000 pesos, respectivamente. Después del precio alcanzado en la subasta, el fiscal de Real Hacienda decidió retasar este oficio, a pesar de la oposición de los oficiales reales que dieron por justa la valoración de 4,100 realizada por sus peritos. Cuando en 1786 el procurador Chavero tramitó la confirmación de su título pidió que se declarase como legítimo el valor realizado por estos últimos. Fue entonces cuando se convocó a tres procuradores de la Audiencia para que dieran su parecer y ninguno entendió cómo había podido rematarse en esos precios cuando de todos era conocida la situación de precariedad por la que atravesaban estos empleos.²⁷⁸

Si respecto a estos oficios existió una cierta demanda, no puede decirse lo mismo del resto. Ciertos renunciatarios no hicieron nada por despachar los títulos. En 1763 y 1764, dos de las receptorías de la Audiencia de México salieron a subasta por este motivo. El desasimiento lo atribuimos a que en los títulos de confirmación de estos años se observa ya la prohibición de poder servir la plaza por un teniente. El valor y precio de este oficio se mantuvo sin apenas oscilaciones en torno a los 1,200 pesos.

277 En este sentido, Woodrow Borah señala que durante la primera mitad del siglo XVII los precios de las escribanías de cámara oscilaron entre los 30,000 y 67,000 pesos. Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 270, p. 272.

278 Dictamen de la Contaduría General, 9 de mayo de 1786, AGI, México, 1640.

El cargo de alguacil mayor de la Audiencia de México quedó sin rematar desde 1731. Sencillamente carecía, a los ojos de los postores, de valor para ser comprado. En un dictamen del Consejo de Indias se advierte como causas del desinterés el hecho de que algunos de los privilegios propios de su vara fueron traspasados a los alguaciles mayores de guerra y del consulado y el que este oficio no estuviera comprendido en el reglamento elaborado para los subalternos de las audiencias de América de 1776.²⁷⁹ En 1781 un vecino de Madrid, José Ximenez de Almendral, suplicó que se sacara este oficio a pública almoneda por estar dispuesto a hacer postura. El Consejo pidió al virrey que informara detalladamente de la situación del oficio para que con verdadero conocimiento de causa se pudiera actuar con brevedad.²⁸⁰ ¿Estaría dispuesto este sujeto a trasladarse a México o quiso posiblemente arrendarlo? Desgraciadamente las noticias terminan aquí.

Observemos, por último, cómo a pesar de reducirse algunas facultades del oficio de tasador, en su remate se duplicó su valor. En 1777 se declaró nula la renuncia de este oficio por no haberse promovido el despacho del título en el tiempo establecido. Este hecho fue aprovechado para ratificar la prohibición de poder nombrar tenientes y sobre todo para suprimir la asignación anual de 270 pesos provenientes de los fondos del ramo de penas de cámara.²⁸¹ Un año después, el agente numerario de negocios Francisco Fuentes Murillo solicitó y obtuvo el nombramiento interino con la obligación de satisfacer anualmente el 5% hasta que se verificase su remate en almoneda.²⁸² Al poco tiempo salió a subasta el cargo, que, aunque valorado por los oficiales reales en 4,000 pesos, fue rematado “por el calor de la almoneda” en 10,250 pesos. Una vez conseguida la propiedad del oficio, Murillo exigió que se le concedieran las mismas facultades que obtuvieron sus antecesores, pero la Contaduría General no aceptó las pretensiones del nuevo tasador, porque entendió que, si no hubiese aceptado las cláusulas incluidas en el título, se habría declarado nulo el remate. Entonces pidió que le fuera devuelto el exceso de 6,250 pesos

279 Dictamen de la Contaduría General, 22 de marzo de 1781, AGI, México, 1266.

280 *Idem*.

281 El fiscal Posada consideró muy rentable para la Real Hacienda la creación de los oficios de tasador de las ciudades y partidos foráneos de la capital. Dictamen de la Contaduría General, 9 de agosto de 1786, AGI, México, 1640.

282 Carta de Francisco Murillo al rey, México, 25 de noviembre de 1784, AGI, México, 1640.

de más que había pagado. Tampoco convino la Contaduría, pues otro postor, el procurador Guerrero, llegó a ofrecer casi la misma cantidad.

C. *La intervención del fiscal de Real Hacienda*

Los fiscales fueron los encargados de defender los intereses reales en las transacciones de los oficios vendibles y renunciables. A ellos tocaba dar su conformidad a la tasación de los oficios y vigilar que todas las formalidades del proceso de las ventas fueran tramitadas en los justos términos. En 1776 se les añadió una nueva competencia: solicitar la confirmación real de los títulos cuyo valor no superaran los 500 pesos. La finalidad de esta nueva disposición viene explicada en una real cédula expedida en 1777 y dirigida a los presidentes de las Audiencias de Perú, Nueva España y Nuevo Reino de Granada:

a fin de que los vecinos honrados no se retraijan de hacer postura a los oficios de república por los excesivos gastos que se les originan en las diligencias previas a ellas, y la precisión de haber de acudir a otras partes a sacar sus títulos, y el evitar que los que aspiran a esto empleos, por lo muy costoso que les es el obtenerlos, hagan a ellos unas posturas muy bajas con perjuicio de mi Real Hacienda, procurando ocultar sus verdaderos valores para resarcir con lo reducido del precio de los mismos lo subido de los costos que tienen que hacer hasta entrar en su posesión.²⁸³

El gobierno metropolitano apremió a los fiscales para que estuvieran puntualmente informados del estado de cada oficio y para que enviaran las peticiones de confirmación estrictamente documentadas. Con motivo de la solicitud de confirmación de dos oficios de regidor de la ciudad de Salvatierra se exigió, en 1777, al fiscal Ladrón de Guevara que remitiera no sólo los testimonios de las diligencias de los remates sino también las de los títulos despachados.²⁸⁴ La mayoría de los pleitos en ma-

283 Real cédula de 21 de febrero de 1776, insertada en otra de 31 de enero de 1777, AGI, México, 1284. Ha sido recogida por Morazzani, Gisela, *La intendencia en España y América*, Caracas, 1966, p. 413.

284 Dictamen del Consejo, 16 de abril de 1780, AGI, México, 1726. Unos años más tarde, se hizo saber al escribano mayor de la gobernación que enviaría exclusivamente los testimonios relativos al fin de la confirmación. De proseguir con su actitud, remitiendo documentos que no eran necesarios, se mandaría tomar las medidas oportunas. Dictamen del Consejo de Indias, 17 de septiembre de 1785, AGI, México, 1287. La Audiencia salió en su defensa exculpando su actuar. Carta de la Audiencia, México, 25 de abril de 1785, AGI, México, 1741.

teria de renuncias y confirmaciones provienen de los años en que intervino Ramón Posada (1781-1793). Este fiscal de Real Hacienda intentó cortar de raíz los abusos que se cometían en esta materia y ello le llevó a más de un enfrentamiento.

La principal oposición la encontró entre sus propios colegas. Posada criticó la actuación de sus predecesores y de sus compañeros por considerar que retrasaban los expedientes y daban por buenas algunas renuncias claramente viciadas. Las denuncias eran concretas, tenían nombre y apellido:

que corrió del tiempo del señor fiscal D. José de Areche, y el de D. Domingo de Arangoiti; que pasó también el de el mismo D. Baltasar de Guevara, cuyo dictamen dio la última mano a este negocio, y que finalmente pasó el de D. Manuel Martín Merino, sin que ninguno hubiese procurado instruirse de él, ni se contemplase con la obligación que la ley les imponía, y que quería que tuvieran, porque así acomodaba para evitar la caducidad más clara. Últimamente que este asunto había dormido hasta su tiempo y que siempre dormirían los de su especie por más vigilancia que hubiese sí prevalecía la opinión de los asesores Guevara y Bataller [...].²⁸⁵

Posada consiguió que fuera declarada nula la renuncia realizada por don José Márquez de la Mora en don Francisco Benito de Jaso del oficio de regidor alcalde provincial de la villa de Zamora.²⁸⁶

Tampoco dio por válida la renuncia de un oficio de procurador de número de la Audiencia que hizo José Antonio Chavero en su sobrino Manuel Chavero. El motivo no era otro que el haber presentado éste, según costumbre, la renuncia original y no el testimonio de ella. Del dictamen del Consejo de Indias interesa especialmente destacar la reacción de sus miembros ante la actuación de Posada:

que de proceder este fiscal de Real Hacienda con tanta sutileza y nimiedades, opuestas a la seriedad y buena fe que exige su oficio, causará graves perjuicios a los vasallos, como ha sucedido con los que ha originado a Chavero en el seguimiento del expediente y de los cuatro testimonios que indebidamente

285 Carta de Posada a Gálvez, México, 27 de agosto de 1784. Recogida en el dictamen de la Contaduría General, 12 de septiembre de 1785, AGI, México, 1737.

286 Dictamen del Consejo de Indias, 24 de septiembre 1785, AGI, México, 1737. Vicente Rodríguez García describe el incidente y añade otro caso más de invalidación. Rodríguez García, Vicente, *El fiscal de Real Hacienda en Nueva España. Don Ramón de Posada y Soto, 1781-1793*, Oviedo, 1985, p. 192.

pidió que se sacasen a costa de aquel, y que por éstos, y otros perjuicios los retrae, ha de solicitar servir los oficios vendibles y renunciables y por consiguiente los experimentará el público y la Real Hacienda.²⁸⁷

Possiblemente cuando ya estaba de camino la respuesta de Madrid, Posada acusó al Consejo de Indias de lentitud en la tramitación de las confirmaciones. En marzo de 1783, advirtió al Consejo que dos confirmaciones del oficio de regidor llano de la villa de Salamanca y de Valladolid estaban todavía sin cumplimentar. La causa la atribuyó al hecho de que las partes no acudían al Consejo a pagar los derechos de los subalternos. El Consejo consideró falsas las acusaciones del fiscal, pues sólo había pendientes cuatro expedientes. A vuelta de correo recibió la real confirmación del regidor de la villa de Salamanca y se le previno “que en lo venidero examine con más madurez y juicio las noticias que comunique a la Soberana inteligencia, sin exponerse a que por su sobrada viveza se miren con ofensa del distinguido carácter que le asiste”.²⁸⁸

El Consejo de Indias, defensor supremo del interés real, señaló que las medidas que pretendía introducir Posada para acabar con las irregularidades no eran oportunas. A nada conducía la interpretación tan rigurosa que hacía el fiscal de las leyes, pues si atemorizaba a los compradores, los oficios vendibles y renunciables quedarían vacantes y por tanto la Real Hacienda dañada.²⁸⁹

2. La inseguridad en el cobro

Los oficiales inferiores de la Audiencia de México tuvieron dos fuentes de ingresos: los derechos arancelarios y el salario. Los derechos arancelarios eran los honorarios que cobraban por realizar la tramitación de las distintas diligencias judiciales de acuerdo con un arancel. Aunque no conocemos la fecha en la que fue elaborado el arancel de los funcionarios de la Audiencia, parece ser que durante esta época no sufrió ninguna revisión. En 1783, cuando el regente Herrera elaboró los nuevos aranceles para los ministros y oficiales de los lugares foráneos del distrito de la Audiencia,²⁹⁰ advirtió que ya estaba efectuado el de los subalternos del tribunal y que no había encontrado en él ninguna objeción.

287 Dictamen del Consejo, 9 de julio de 1785, AGI, México, 1733.

288 Dictamen del Consejo, 27 de septiembre de 1785, AGI, México, 1738.

289 *Idem*.

290 El expediente completo se encuentra en AGI, México, 1737.

La Corona se preocupó de vigilar que los subalternos de esta Audiencia no cobraran más cantidades de las que debían percibir por los derechos del arancel. En 1765 encargó a Gálvez que velara especialmente por esta cuestión, pero ya hemos observado que el visitador no llegó a inspeccionar el funcionamiento de la Audiencia. Fue nuevamente el regente Herrera quien supervisó a los funcionarios para que se ajustaran al arancel, aunque no debieron cometerse muchos abusos en este tema pues no existen quejas.

La segunda fuente de ingresos era el salario. En circunstancias normales, la mayoría de los sueldos de los subalternos de las audiencias eran pagados de los fondos del ramo de penas de cámara y gastos de justicia y estrados, formados de las multas que por diferentes conceptos cobraban los tribunales de justicia. La inexistencia de líquido en estos ramos para dotar periódicamente a los oficiales inferiores de la Audiencia de México provocó que muchos de ellos sufrieran enormes atrasos en la cobranza.²⁹¹

Con objeto de remediar esta lastimosa situación, la Contaduría General, a través del Consejo de Indias, mandó en 1765 que se supliera lo necesario del caudal que la sala del crimen recibía de la venta de reos a obrajes, es decir, del ramo de colleras, destinado a pagar a los dependientes de la sala.²⁹² Pero unos meses después, el virrey marqués de Croix, nada partidario de la venta de los reos a los obrajes, decidió que los reos cumplieran las penas en la cárcel.²⁹³ Tras esta decisión, los fondos de este ramo descendieron hasta tal extremo que la sala tampoco pudo pagar a sus miembros. En suma, la inseguridad en el cobro acabó por convertirse en una práctica habitual en estos años. Abordaremos se-

291 Los porteros de la Audiencia de México advirtieron que su dotación provenía del ramo de penas de cámara, y como eran rarísimas las multas que se presentaban, nunca podía verificarse su pago. Además, los relatores tenían preferencia a la hora de cobrar sus salarios por lo que para cuando les tocaba a ellos cobrar ya no existían fondos. Por último, los emolumentos que recibían, prosiguen los porteros, eran tan escasos que no llegaban a los 10 pesos al mes. Carta de la Audiencia al rey, México, 11 de abril de 1771, AGI, México, 1640.

292 Real cédula de 14 de febrero de 1765, AGI, México, 1640.

293 Decreto de 10 de septiembre de 1766. Aprobado por real orden de 12 de junio de 1777. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 266.

Los reos fueron condenados a trabajos forzados en los obrajes cerrados, especies de cárceles sin comunicación exterior y celosamente vigilados. La sala del crimen tenía por costumbre inmemorial la de aplicarlos a las panaderías y tocinerías, vendiéndolos por el tiempo de 8 o 10 años por el precio de 180 pesos, y por 50 pesos, aquellos otros cuya falta no pidiese una condena tan prolongada. Estos reos eran conducidos en largas filas atados al cuello con una cuerda por lo que eran llamados *reos de collar*. Arcila Farías, Eduardo, *Las reformas económicas del siglo XVIII en Nueva España*, Venezuela, 1955, pp. 133-138.

guidamente las repercusiones que ello tuvo en el funcionamiento de la Audiencia de México y las medidas que adoptó el gobierno peninsular para paliarlo.

A. La crisis en la provisión de las plazas audienciales

a. Las dificultades de la sala del crimen

La sala del crimen tuvo muchos problemas para conseguir que las plazas de subalternos estuvieran cubiertas en su totalidad, pues no contaba con medios económicos suficientes para pagar a sus empleados. En reiteradas ocasiones, los alcaldes del crimen expusieron a las autoridades competentes la difícil situación.

En 1767 la sala del crimen avisó al virrey marqués de Croix de su precaria situación a fin de conseguir algún tipo de auxilio,²⁹⁴ pero la única respuesta que recibió fue la de no haber fondos con los que sufragar los salarios.²⁹⁵ Ante la actitud del virrey, la sala decidió informar al monarca. La situación era tan acuciante, que ni siquiera el boticario que administraba los fármacos necesarios para curar a los presos enfermos de la cárcel real podía cobrar su sueldo de 616 pesos y 6 tomines, siendo los propios jueces quienes pagaban de su bolsillo las medicinas de los reos. En igual situación se encontraban el capellán y la rectora de la casa de recogidas de Santa María Magdalena.²⁹⁶

Los alcaldes del crimen achacaron el desorden económico a las nuevas medidas dictadas por el virrey. Desde que no se mandaba a los reos a los obrajes, la sala había dejado de percibir el dinero para pagar a sus empleados y “no parece conforme a las Reales Ordenes de S. M. que los criminales obtengan mayor inmunidad que las miserables personas, y de muy superior recomendación en el real ánimo de S. M.”.²⁹⁷

En 1771, la sala del crimen volvió a lanzar la voz de alarma al señalar que el número de subalternos que participaba directamente en la tramitación de las diligencias judiciales era insuficiente. Llegó un momento en que sólo contaba con un teniente de escribano de cámara y un receptor. Con estas expresivas palabras describen los alcaldes del crimen el

294 Carta de la sala del crimen a Croix, México, 4 de abril de 1767, AGI, México, 1717.

295 Carta de la sala del crimen al rey, México, 26 de septiembre de 1769, AGI, México, 1717.

296 *Idem*.

297 Carta de la sala del crimen al rey, México, 31 de octubre de 1769, AGI, México, 1717.

deplorable estado de las oficinas dependientes de la sala: “esta triste situación y la imponderable utilidad de conservar esta sala, el terror con que la miran los criminosos, nos ha obligado a solicitar por todos los medios posibles de nuestro celo, los conducentes a la secuela de las causas y al escarmiento de los delitos, ocultando al público la casi imposibilidad en que nos hallamos para administrar justicia”.²⁹⁸ Despues de muchos desvelos consiguieron los magistrados que la escribanía de cámara más antigua, que llevaba cierto tiempo vacante, fuera ocupada por un sujeto de justificada conducta “con poca utilidad propia, y con mucho beneficio de la causa pública, por estar en corriente los dos oficios de cámara de esta sala”.

La situación se agravó de manera especial para los relatores del crimen. Pocos abogados sintieron la necesidad de ocupar una de las dos relatorías que existían en la sala del crimen, pues, a diferencia de sus compañeros de la sala de lo civil, tenían iguales o mayores obligaciones, pero no cobraban los mismos derechos de costa. La causa no era otra que las condiciones de pobreza en que se encontraban los litigantes a los que tramitaban sus procesos: “la calidad de los reos, su desnudez, miseria y pobreza, no permiten exacción de costas”.²⁹⁹ Era pues comprensible que, sin percibir esta fuente de ingreso, las relatorías quedaran vacantes.

La única condición favorable que incentivaba a estos subalternos de la sala del crimen a ocupar una relatoría era la opción, expresamente enunciada en sus títulos de confirmación, de poder ascender, por el sistema de antigüedad y mérito, a una de las relatorías de las salas de lo civil cuando quedara una vacante. Pero este sistema tradicional de ascenso de una sala a otra fue alterado cuando se restableció, en 1764, el régimen de oposición.³⁰⁰ A partir de entonces, los relatores de la sala de lo penal concursarían en igualdad de condiciones con el resto de los candidatos y ya de nada servía la antigüedad, ni los méritos realizados.

Sin este estímulo, la provisión de estas plazas se hizo sumamente compleja. En 1770 el virrey Croix, que tan duramente había atacado la falta de eficacia de los miembros de la sala del crimen, tendió una mano a los alcaldes del crimen y expuso al rey la necesidad de que los relatores de

298 Carta de la sala del crimen al rey, México, 6 de mayo de 1771, AGI, México, 1717.

299 *Idem*.

300 Real cédula, Buen Retiro, 22 de febrero de 1764, AGI, México, 1666.

lo criminal pudieran acceder a las relatorías de lo civil sin examinarse nuevamente. Traía a colación el último nombramiento realizado en la persona del licenciado Villar, el único que, a pesar de la multitud de abogados que existían en la Audiencia, quiso ocupar esta plaza y que fue prontamente destituido por su inoperancia e ineptitud.³⁰¹

También la sala del crimen deseó informar al monarca de la insostenible situación y de la dificultad para encontrar relatores competentes. Puso el acento, en primer lugar, en los peligros que podrían originarse si sujetos con falta de profesionalidad y ética intervenían en los negocios de la sala, pues “de sus exactas y fieles relaciones depende lo más precioso”. Quiso también señalar que las últimas disposiciones dictadas en esta materia no habían contribuido a mejorar la situación. A pesar de los muchos intentos, las dos relatorías de la sala del crimen seguían vacantes, porque “no hay quien pretenda las mencionadas plazas de relatores que no producen utilidad alguna” si no es con “la esperanza y premio de dicho ascenso”. La situación llegó a tal punto, proseguía la sala, que el virrey se desentendió del asunto dejando en manos de los alcaldes del crimen la elección interina de los relatores.³⁰²

En esta ocasión, el Consejo de Indias intentó remediar la situación. Pero, antes de dar un dictamen definitivo, decidió estudiar la conveniencia de hacer extensible la propuesta de la sala del crimen de México a la Audiencia de Lima, únicos tribunales de justicia que contaban con sala del crimen. Con este motivo fue consultado el fiscal de Lima Pedro González de Mena. A vuelta de correo, este ministro consideró más acertado mantener la práctica establecida en España, pues “ocurre que no todos los sujetos que desempeñan con acierto la relatoría de lo criminal corresponden de la misma manera en la de lo civil”. El fiscal aprovechó la ocasión para denunciar lo que él consideraba un vicio general: las oposiciones no se realizaban en acuerdo general del presidente y los oidores; además, los alcaldes del crimen intervenían en las que se efectuaban para las relatorías de su sala. El Consejo de Indias no entró a analizar esta última cuestión,³⁰³ pero accedió a la petición de la Audiencia de México

301 Carta de Croix al rey, México, 1 de abril de 1770, AGI, México, 1666.

302 Carta de la sala del crimen al rey, México, 1 de abril de 1770. Firmada por Antonio Rojas Abreu, Diego Fernández de la Madrid y Francisco Leandro de Viana. AGI, México, 1766.

303 La Contaduría General fue también consultada. Señaló que el motivo de que estas plazas no se ocuparan no era debido a la cortedad de los sueldos “pues además de que regularmente gozan de cierta ayuda de costas en el caudal del medio real de ministros que constituyen los indios para sus defensas en lo que ocurre de su beneficio; cobran también sus derechos en la condenación de

mientras que mantuvo para la Audiencia de Lima “la práctica de las Audiencias de S. M. en Europa”.³⁰⁴ Sin embargo, el monarca decidió que todos los relatores de la sala del crimen quedaran sometidos al régimen de oposición para poder acceder a las relatorías de lo civil.³⁰⁵

b. Los porteros de la Audiencia

Desde 1758, los seis porteros de la Audiencia de México dejaron de percibir la dotación de sus destinos. Esta situación alarmó a los magistrados, pues temían que estos funcionarios abandonasen sus empleos y que nadie quisiera cubrir estas plazas cuando vacaran.³⁰⁶ Dada la premura de la situación, la Audiencia, en el transcurso de la década de 1760, propuso echar mano, por no haber fondos en los ramos de penas de cámara, de los ingresos del ramo de medio real de ministros, proveniente de la contribución que realizaban los indios y en el que sí había excedentes. Entendía que, al tramitar los porteros las causas de los indios, participaban directamente en su beneficio por lo que era lógico que se les compensase con la asignación de un salario en este ramo.³⁰⁷ Por su parte, los porteros pidieron, a pesar de estar expresamente prohibido por las leyes,³⁰⁸ que se les pagara el total de sus salarios de los caudales de la Real Hacienda, pues así se hacía con sus compañeros de las Audiencias de Charcas y Santo Domingo.³⁰⁹

En 1769 la Contaduría General optó por una solución intermedia. Los salarios serían pagados: la mitad, con cargo al ramo de medio real de ministros y la otra mitad, por cuenta de las cajas reales de hacienda. Con ello obtenía un doble resultado: sufragar los sueldos sin cargar excesivamente a ninguno de los fondos. La medida era irregular, y como tal fue advertida por la propia Contaduría que la calificó de transitoria. El rein-

costas de los reos, que como en todas partes, no son con universalidad tan pobres, y miserables, que dejen los más de satisfacerlas con la cortedad de sus bienes y caudales”. A pesar de estas declaraciones, la Contaduría no se opuso al régimen de ascenso de una relatoría a otra. Dictamen de la Contaduría General, 28 de noviembre de 1770, AGI, México, 1639.

304 Dictamen del Consejo de Indias, 1 de febrero de 1771, AGI, México, 1766.

305 Real cédula de 16 de octubre de 1771. Ayala, Manuel J., *Diccionario de gobierno y legislación de Indias*, 6 vols., Madrid, 1929, vol. II, p. 251.

306 Carta de la Audiencia al rey, México, 11 de abril de 1771, AGI, México, 1640.

307 *Idem*.

308 Ley 5, título 29, libro 2 Rec. Indias.

309 Dictamen de la Contaduría General, 30 de agosto de 1769, AGI, México, 1640.

tegro se efectuaría en cuanto hubiese fondos suficientes en los ramos de penas de cámara o en el de colleras.³¹⁰

B. La reestructuración salarial: “el plan de rebaja”

En 1771, la Audiencia advirtió que, a pesar de las medidas introducidas, las condiciones salariales de los porteros seguían sin mejorar. Fue entonces cuando el Consejo de Indias pidió al contador general Ortiz de Landázuri que elaborara un plan o presupuesto “en que sin aumentar nuevo gravamen al medio real de ministros que contribuyen los indios tributarios para la paga de salarios y dotaciones de los ministros principales y subalternos que entienden en sus causas y negocios” se incluyera a los porteros.³¹¹

Ortiz de Landázuri no resolvió la cuestión de fondo. El desorden era consecuencia del sistema, y al no reemplazarlo por otro más eficaz persistió el desconcierto y la irregularidad en el cobro de los salarios. El contador general optó por una fórmula rápida que consistió en rebajar las pagas de los funcionarios que cobraban de este ramo “que los gozan cuantiosas y más subidas de lo que corresponde” hasta que por lo menos hubiera fondos en el ramo de penas de cámara o de colleras.

u otro arbitrio produjese para dotar a los expresados porteros, pues en este caso como era justo, debería aplicarse el importe de estas consignaciones a beneficio del ramo del medio real, para que aumentándose el residuo sobrante, se hiciese un capital, que impuesto al 5% rindiese para descargar en todo, o parte a los pobres indios de esta contribución.³¹²

Así pues, para poder pagar a los porteros, algunos funcionarios sufrieron la reducción de sus salarios. Estos fueron los siguientes: los dos escribanos mayores de gobierno vieron aminorado su sueldo de 1,712 pesos a 1,500 cada uno; los dos escribanos de cámara de lo civil y los dos de lo criminal, de 1,160 a 1,000 pesos; al contador general de tributos se le descontaron 150 pesos de los 750 que recibía del medio real; de los 500 pesos que percibía el asesor de la contaduría de tributos, 400 serían consignados a partir de ahora del producto general de tributos, los otros 100

310 *Idem.*

311 Dictamen de la Contaduría General, 11 de septiembre de 1773, AGI, México, 1640.

312 *Idem.*

del medio real; al procurador de pobres se le suspendió el sueldo de 178 pesos que cobraba en este ramo, porque los indios ya tenían designado procurador para sus negocios y éste recibía su asignación del ramo de penas de cámara.

Con estos descuentos, se consiguió reunir 1,792 pesos; poco faltaba para llegar a los 1,800 pesos que sumaba el sueldo de los seis porteros de la Audiencia. La diferencia de 8 pesos le sería descontada al portero más moderno “por no haber capacidad para alterar la dotación de los demás empleados en el ramo del medio real de ministros”.³¹³ El plan elaborado por Ortiz de Landázuri para regular los sueldos fue aprobado en 1773.³¹⁴

A pesar del reajuste al que se vieron sometidos los subalternos de la Audiencia, no hubo reclamaciones generalizadas. Sólo el escribano de cámara de la sala del crimen, José de Villafaña, manifestó, a los nueve años de la elaboración del “plan de rebaja”, su disconformidad. Exigió, basándose en las condiciones en las que se le remató su oficio, ser indemnizado. Su protesta tuvo escaso éxito. La Contaduría se contuvo a acceder a su petición ante el temor de que el resto de los perjudicados exigiesen la totalidad de su salario pudiendo los porteros quedar nuevamente desprotegidos.³¹⁵

Villafaña no dio su causa por perdida. En 1785 apeló nuevamente ante el Consejo de Indias para exponer que su situación económica se hacía poco menos que insostenible, ya que en los últimos años había tenido que afrontar nuevos gastos. El regente Herrera, como tendremos ocasión de observar, había establecido el arreglo de las escribanías de cámara. Él, como propietario de la del crimen, debía encargarse de elaborar los inventarios de su oficina. Además de abonar el coste del material utilizado, tuvo que contratar a un oficial cualificado, al que pagaba 22.5 reales y diarios. La Contaduría tampoco esta vez condescendió a la petición de Villafaña para que se abonaran estos gastos por la tesorería del ramo de penas de cámara, tal y como se había hecho últimamente con los de los escribanos de cámara del Consejo.³¹⁶

En la octava década del siglo XVIII, los fondos de los ramos destinados a pagar a los subalternos de la Audiencia de México seguían sin estar

313 *Idem*.

314 Real cédula de 10 de noviembre de 1773, AGI, México, 1640.

315 Dictamen de la Contaduría General, 11 de diciembre de 1783, AGI, México, 1640.

316 Dictamen de la Contaduría General, 14 de septiembre de 1785, AGI, México, 1640.

saneados. En varios dictámenes emitidos por la Contaduría General observamos que sólo existían fondos en el ramo de medio real de ministros por haberse gravado a su favor el importe de medio grano de arroba del pulque que entraba en la ciudad de México. El objeto de esta medida fue poder abonar los salarios de los dependientes de la sala del crimen y tribunal de la Acordada al no existir fondos en el ramo de colleras.³¹⁷

Poco antes de finalizar el reinado de Carlos III, la Audiencia decidió intervenir en la provisión de cuatro plazas de abogados de pobres que por real orden de 1777 se había mandado crear con el objeto de ayudar a los indios.³¹⁸ Ya en 1781 el virrey Mayorga informó de que no podía disponer de una cantidad fija para su dotación y propuso que se les asignara del ramo real de ministros 600 pesos a cada uno.³¹⁹ Todaya en 1786 las plazas seguían sin cubrirse. Fue entonces cuando la Audiencia, amparándose en la ley 155, título 15, libro 2 Rec. Indias que permitía a estos tribunales “librar sucesivamente en las tres bolsas y por defecto de ellas solicitar la satisfacción de lo necesario para los dependientes y gastos de justicia de la Real Hacienda”, decidió la creación de las nuevas plazas. Una vez más, la precaria situación obligó a la Contaduría General a aceptar la decisión de la Audiencia de México. No obstante advirtió que en cuanto hubiera fondos en los ramos se hiciera el reintegro a la Real Hacienda.³²⁰

3. La facultad para nombrar tenientes

Los funcionarios de las audiencias tuvieron la facultad de nombrar tenientes para que les sustituyeran en sus quehaceres sólo en las circunstancias de enfermedad o ausencia justificada. Sin embargo, la Corona, con el transcurrir del tiempo, incluyó en la confirmación de los títulos de algunos funcionarios esta facultad. Los escribanos de cámara, alguaciles mayores, procuradores y relatores pudieron, bien por méritos personales, bien a cambio de una prestación económica, disponer de tenientes. El resto de los funcionarios quedaron excluidos de esta regalía.

³¹⁷ Dictámenes de la Contaduría General, 11 de diciembre de 1783 y 8 de octubre de 1785, AGI, México, 1640.

³¹⁸ Borah, Woodrow, *op. cit.*, nota 270, p. 270.

³¹⁹ Era facultad de los virreyes designar a los abogados de pobres. Salinas, Carlos René, *De las instituciones de gobierno en Indias*, Madrid, 1980, p. 162.

³²⁰ Dictamen de la Contaduría General, 8 de enero de 1794, AGI, México, 1741.

Al comenzar el reinado de Carlos III encontramos que, a pesar de la existencia de esta prohibición, una buena parte de los subalternos de la Audiencia de México se “sirven de tenientes” nombrándolos y revocándolos cada vez que lo consideraban oportuno. Varias son las causas a nuestro entender que propiciaron esta irregular situación. De un lado, la mentalidad de la época. De otro, la falta de control en la materia. Los subalternos consiguieron interpretar las leyes en su propio beneficio, adaptando a sus circunstancias personales las excepciones establecidas por las leyes. Por su parte, los virreyes extralimitaron sus facultades al otorgar este tipo de privilegios en los despachos interinos de los títulos. Por último, la Audiencia también consintió solapadamente esta situación, pues desatendió su vigilancia, especialmente la inspección anual de las oficinas del tribunal. Como veremos seguidamente, el gobierno metropolitano consiguió reducir los abusos que se introdujeron en esta materia.

A. *Los escribanos de cámara*

Los oficios de alguacil mayor, escribano de cámara, procurador y relator tuvieron insertados en sus títulos la cláusula de poder disponer de tenientes siempre y cuando fuera aceptado que este privilegio era una concesión exclusiva de la Corona. No obstante, la facilidad con que se autorizó esta regalía hizo que muchos funcionarios consideraran que era un privilegio inherente a sus cargos. La cuestión venía desde antiguo y parecía difícil corregirla.

Carlos III rompió con esta tradición y redujo esta facultad a los casos contemplados por las leyes, es decir, enfermedad o ausencia.³²¹ Los únicos que pudieron disponer de tenientes, por expreso deseo de la Corona y posteriormente del Consejo de Indias, fueron los escribanos de cámara. Del análisis de los títulos de confirmación de los relatores, procuradores y alguaciles mayores se observa que en los albores de la sexta década del siglo XVIII este privilegio comienza a ser denegado.³²² En 1764, el monarca advirtió al virrey Cruillas que se abstuviera de conceder, en los

321 La información ha sido recogida de los títulos de confirmación de los subalternos. AGI, México, 1639.

322 La real cédula de 13 de diciembre de 1721 aceptó que los relatores sirvieran sus oficios por tenientes pero ordenó a la Audiencia de México que no los admitiese si no tuviesen insertado en los títulos este privilegio. Ayala, Manuel J., *op. cit.*, nota 305, II, p. 248.

despachos interinos, la facultad para que los alguaciles pudieran nombrar tenientes.³²³

Este mandato fue repetido en 1772, a raíz de la concesión hecha al alguacil mayor Juan Antonio Neyra. Parece ser que no fueron suficientes estas advertencias y, sin haber transcurrido un año, se mandó expedir con carácter general la real cédula de 14 de noviembre de 1772, para que en los remates de los oficios vendibles y renunciables se dejara de incluir esta cláusula por ser facultad concedida al Consejo de Indias.³²⁴ Nuevamente se mandó repetir en 1775.³²⁵

La falta de limitación de los oficios en ella comprendidos dio lugar a cierta confusión. El virrey del Perú fue el primero en plantear si las nuevas disposiciones debían comprender a aquellos oficios que desde su origen o por algún posterior accidente tenían anejas semejantes facultades, pues si se les despojaba de esta gracia sería necesaria su retasación, bajando considerablemente su precio y resultando perjudicada en última instancia la Real Hacienda. El motivo de la real cédula de 14 de febrero de 1776 no fue otro que aclarar la situación definitivamente: sólo serían exceptuados aquellos oficios vendibles y renunciables que por las leyes o por sus primitivas creaciones o por expresa concesión real tuvieran anexa la facultad de servirse de tenientes.

La ley 2, título 7, libro 5 Rec. Indias prohibió expresamente a los escribanos de cámara ejercer por teniente, pero en la época que abordamos todos llevan este privilegio inserto en sus títulos de confirmación. En estos documentos encontramos también la concesión de otros privilegios tales como la facultad para que el propietario pudiera remover a los tenientes sin causa justificada o la de servir el teniente la plaza en exclusividad.³²⁶

En 1773, el monarca concedió la propiedad de una de las escribanías de la sala del crimen a José de Villafañe. Era la primera vez en mucho tiempo que en el título de escribano no se incluía la facultad de poder nombrar tenientes. No obstante, el soberano le animó a que acudiera al Consejo de Indias por ser el encargado de conceder o denegar este pri-

323 Real orden de 7 de octubre de 1764, AGI, México, 1288.

324 AGI, México, 1288.

325 Real cédula de 8 de julio de 1773. Recogida en el dictamen del Consejo de Indias, 25 de febrero de 1787, AGI, México, 1288; real cédula de 4 de septiembre de 1775. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 273.

326 Repetido por la real cédula de 4 de abril de 1787. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 373.

vilegio. Este organismo accedió a concederle el permiso con la condición de que sirviese la plaza personalmente. El teniente sólo podría asistirle como escribano de diligencias en los casos de enfermedad o ausencia y no podría removerlo si no era por causa justificada y previa autorización de la Audiencia.³²⁷ El endurecimiento de su postura en esta materia, restringiendo considerablemente las facultades de los escribanos de cámara, fue temporal. Villaflaño consiguió disfrutar, cuatro años más tarde, de las mismas prerrogativas que ya poseían sus otros tres compañeros de la Audiencia.

No todos los expedientes de confirmación fueron medidos por el mismo rasero. Resulta paradójico que, no habiendo transcurrido un año, Joaquín Medina y Torres obtuviera la confirmación del título de escribano de cámara de la Audiencia de México con la facultad adjunta de ser un teniente sustituto el que llevase la dirección de la escribanía de cámara, pues él, como capitán de milicias de la ciudad de México, no podía atenderlo personalmente.³²⁸ Además se le concedió la gracia de poder renunciarlo en un menor de edad.

B. Prácticas abusivas

Los demás subalternos no pudieron disponer de tenientes salvo en los casos de enfermedad o ausencia justificada. No obstante, algunos de ellos supieron adaptar las leyes con enorme maestría en su propio beneficio, suprimieron el carácter temporal de esta disposición y convirtieron a los sustitutos en empleados a perpetuidad.

El caso más sobresaliente en el incumplimiento de servir personalmente la plaza fue el de los porteros. A raíz de la tramitación de la jubilación del portero Pedro Montenegro, salió a la luz una serie de abusos y corruptelas que a diferentes niveles se producían en la Audiencia de México y que pasaron inadvertidos, por lo menos en los primeros años, al go-

327 La Contaduría General, que recibió procedente del Consejo de Indias el memorial para la confirmación del título, no puso ningún reparo en concederle la facultad de poder nombrar teniente, pero advirtió que el virrey Croix sin potestad otorgó a Villaflaño el privilegio para destituir libremente, con causa o sin ella, a los tenientes que nombrase. El contador general Ortiz de Landázuri no era partidario de que se insertara una cláusula tan leonina en el título de confirmación. Dictamen de la Contaduría General, 2 de marzo de 1773, AGI, México, 1640.

A los dos años, la Contaduría General reconsideró su parecer, admitiendo que era justa y también interesante a la Real Hacienda la petición de Villaflaño. Dictamen de la Contaduría General, 22 de diciembre de 1775, AGI, México, 1640.

328 Dictamen de la Contaduría General, 15 de octubre de 1777, AGI, México, 1640.

bierno metropolitano. Montenegro consiguió, alegando serios problemas de salud, que el virrey Mayorga, previa consulta a los oidores, accediera a su jubilación con las dos terceras partes de su sueldo. Poco después la propia Audiencia informó al virrey de que este subalterno se encontraba capacitado para volver a servir su plaza. Asombrado Mayorga de la repentina mejoría pidió al regente Romá y Rosell un informe exhaustivo de la situación del portero.³²⁹

El regente manifestó que la jubilación del portero Montenegro había sido ilegítima, pues ni fue oficialmente cursada por el portero ni la votación para su restitución fue realizada por los mismos oidores que intervieron en su concesión. Pero además, advirtió que el comportamiento de Montenegro era del todo irregular. Desde el mismo momento en que entró, en 1763, a servir la portería, “hizo continuo tráfico de su destino, nombrando y revocando tenientes, y entregándose a otras negociaciones”. A lo largo de estos años Montenegro llegó a tener hasta seis tenientes de los cuales dos eran sus propios hijos y otro era hijo del receptor Miguel Guerrero.³³⁰ De esta manera aprovechó su posición para favorecer a sus allegados más o menos directos. La situación era ventajosa para las dos partes: unos obtenían con el empleo un medio de subsistencia, los otros contaban con un auxiliar para despachar los negocios y con un plus añadido ciertamente sustancioso.

Con estos antecedentes y ante las exigencias del virrey, Romá se comprometió a realizar personalmente un estudio sobre las anomalías “en punto a subalternos, sus nombramientos, y los de sus sustitutos, las verdaderas causas y los males que de ellos resultan para que S. M. resuelva lo que sea de su real agrado”.³³¹ Al final, todo quedó en buenas intenciones y Romá regresó jubilado a la península sin elaborar el informe. No obstante, el Consejo de Indias, alarmado por el cariz de los informes que le envió la Contaduría General,³³² mandó librar carta acordada a su sucesor Vicente Herrera para que lo antes posible remitiera el expediente completo de la jubilación de Montenegro, elaborara el informe prometido

329 Carta de Mayorga al rey, México, 23 de enero de 1781, AGI, México, 1278.

330 En el expediente instruido sobre el abuso de Montenegro para nombrar teniente, AGI, México, 1278.

331 *Idem*.

332 A la Contaduría General le faltó tiempo para advertir que las autoridades mexicanas se habían excedido en su jurisdicción: ni tenían facultad para conceder licencias de jubilación ni para dejar a los propietarios auxiliarse por los tenientes que ellos nombraban. Dictamen de la Contaduría General, 21 de febrero de 1783, AGI, México, 1640.

por su predecesor y vigilara estrechamente el proceder del portero, castigándole severamente si fuese necesario.³³³

A vuelta de correo, envió Herrera el expediente relativo a Montenegro. En él comunicó que, cuando llegó a México, encontró que otro sujeto ocupaba su plaza, ya que el virrey Mayorga se negó a restituirle en su puesto hasta esperar confirmación de Madrid. Nada tenía Herrera contra las jubilaciones de los funcionarios inferiores de las audiencias, “los buenos dependientes de los tribunales son dignos de todo socorro y piedad”, pero éste no era el caso de Montenegro, que a su entender debía volver a servir su plaza inmediatamente. Él mismo se encargaría de vigilarlo para que nunca más nombrara tenientes.³³⁴

No fue éste un suceso aislado. Herrera pudo comprobar que había también otro portero, llamado Miguel Guerrero, que fue en su día teniente del propio Montenegro y que desde hacía algunos años servía su plaza a través de varios tenientes. Mientras Guerrero ejercía personalmente el oficio de receptor cobraba a sus tenientes, al igual que lo hizo Montenegro, el sueldo entero de 300 pesos y parte de los emolumentos.³³⁵ La corrupción era manifiesta y estaba muy lejos de ser unilateral. Las autoridades de la Audiencia, bien por desidia, bien por indisciplina, habían consentido que los porteros y relatores nombraran tenientes, incluso firmaron las licencias para que pudieran nombrar tenientes.

Los pocos meses que llevaba Herrera al frente de la regencia de México fueron tiempo suficiente para advertir que también los relatores incumplían las leyes. Para conocer su alcance, el regente mandó a los tenientes de relator Isidro Aguirre y José Ignacio Beye Cisneros que, bajo juramento, explicaran en qué términos estaban sirviendo las relatorías. El primero, hijo a su vez de uno de los relatores de la Audiencia, era agente fiscal, pero al reducirse el número de estas plazas quedó sin empleo por lo que, a consulta de la Audiencia, fue nombrado teniente relator. Percibía el sueldo entero de 900 pesos anuales y, a cambio, tenía que entregar todos los meses 50 pesos al propietario.³³⁶ Las condiciones salariales de José Ignacio Beye eran más duras: debía ingresar al relator, además del

333 Dictamen del Consejo de Indias, 14 de marzo de 1783, AGI, México, 1278.

334 Carta de Herrera al rey, México, 26 de septiembre de 1783, AGI, México, 1278.

335 La Corona salvó esta dificultad al ordenar que ningún funcionario real en América recibiera dos salarios sin expresa licencia real. Real orden rubricada en San Ildefonso, 1 de agosto de 1787. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, II, pp. 378-379.

336 Carta de Isidro Aguirre a Vicente Herrera, México, 1 de septiembre de 1783.

suelo, 65 pesos todos los meses y, cuando no los obtenía de los derechos que cobraba a los litigantes, los ponía de su propio bolsillo.³³⁷ Esta viciada práctica pudo dar lugar a que se hicieran cargos ilícitos a los litigantes para obtener el dinero o que se tramitaran con preferencia los pleitos que reportaban mayores ganancias. A pesar de realizar estas acusaciones, Herrera reparó que estas prácticas no eran abusivas, pues el relator más antiguo de la Audiencia, José Mariano Torres, se distinguía por el “celo, exactitud, literatura y honradez”³³⁸.

Si exceptuamos el caso de los porteros, la práctica de cobrar abusivamente a los tenientes que les auxiliaban en sus funciones tuvo su origen en el precario sistema de jubilación. Al igual que ocurrió con los magistrados, tampoco los subalternos tuvieron una edad límite de jubilación. Sin embargo, existió entre ambos colectivos una diferencia notable, ya que la jubilación de los subalternos no estuvo regulada desde fecha tan temprana. Existieron algunas tentativas para incluirlos en el Montepío de ministros, pero, cuando el reglamento elaborado por el superior gobierno del Virreinato de Nueva España quedó aprobado en 1770, fueron excluidos. Posteriormente y a raíz de la solicitud de los empleados de la Casa de la Moneda —ensayadores, juez de balanza y administrador de las labores de México— para ser comprendidos en el Montepío de ministros, el Consejo de Indias observó la conveniencia de crear un Montepío de oficinas en Indias.³³⁹ El nuevo reglamento no fue aprobado hasta 1784.³⁴⁰

Por tanto, y por lo menos hasta esa fecha, los subalternos de la Audiencia estuvieron obligados, si querían cobrar una asignación, a mantenerse en activo hasta el final de sus días.³⁴¹ Muchas veces la incapacidad física o la vejez les impedía ejercer el oficio. Entonces acudían a los

³³⁷ Carta de José Ignacio Beye a Vicente Herrera, México, 30 de agosto de 1783, AGI, México, 1278.

³³⁸ Carta de Herrera al rey, México, 26 de septiembre de 1783, AGI, México, 1278.

³³⁹ Dictamen del Consejo de Indias, 12 de febrero de 1776, AGI, México, 1272.

³⁴⁰ Real cédula de 18 de febrero de 1784. Beleña, Eusebio, *op. cit.*, nota 178, I, p. 263.

³⁴¹ Sólo ha sido encontrada una solicitud de jubilación. Ésta es atípica, pues reviste el carácter excepcional de regresar el jubilado a España. Por real cédula de 26 de enero de 1788 la Corona concedió al agente fiscal Baltasar García Puerta licencia para volver con una jubilación anual de 1,000 ducados de vellón —610 pesos— libres sobre los 1,080 pesos de dotación de dicho empleo. Pasado un año y ya en España, Puerta todavía no había cobrado la jubilación. Era el sucesor en el cargo quien debía satisfacer la pensión, pero la plaza permanecía vacante. El contador general decidió abonar la jubilación con tal de que la Tesorería General de México reintegrara la suma. Dictamen de la Contaduría General, 20 de mayo de 1789, AGI, México, 1743. La plaza no quedó vacante por mucho más tiempo, ese mismo año tomó posesión José Ignacio de Salinas. Dictamen del Consejo de Indias, Madrid, 8 de julio de 1789, AGI, México, 1743.

supuestos de enfermedad y ausencia para nombrar a un sustituto o teniente. Éste fue el caso de los relatores. El mismo Herrera afirmó que ninguno de ellos se encontraba en disposición de servir sus plazas, “el uno está casi sordo y el otro bastante viejo”. Por otra parte, a juicio del regente, los tenientes nombrados eran sujetos sobradamente cualificados para proseguir en sus empleos, aunque sólo deberían dar a los propietarios la tercera parte de sus ingresos, bien del sueldo, bien de los emolumentos.

Herrera aprovechó el caso de los tenientes de relator, cuyas licencias para nombrar teniente habían sido concedidas por el virrey, para explicar a la Corona que si deseaba acabar con estas malas costumbres era necesario perfilar sus funciones, especialmente aquéllas que trataban de la supervisión de los miembros del tribunal. Un respaldo de Madrid sería suficiente para demostrar que cualquier licencia o permiso debía pasar previamente por sus manos.³⁴²

4. El régimen de oposición para el acceso a las relatorías

El Consejo de Indias, a iniciativa de su presidente el marqués de San Juan de Piedras Albas, decidió que, al igual que en los consejos y tribunales de España,³⁴³ los relatores de las audiencias indias quedaran incluidos en el régimen de oposición para poder acceder a sus empleos.³⁴⁴

Esta disposición ya fue mandada observar por real cédula de 13 de diciembre de 1721, pero parece que no se cumplió pues, en 1746, la Audiencia de México denunció la “inhabilidad” de los relatores para desarrollar las funciones encomendadas por las ordenanzas y leyes. Fue entonces cuando propuso que se les realizaran unos exámenes con el objeto de conocer la calidad profesional de los aspirantes.³⁴⁵ Pero las cosas en Madrid iban lentas y, ante la urgente necesidad de que estos puestos fuesen ocupados, la Audiencia tuvo que seguir utilizando el estilo acostumbrado; es decir, nombrar interinamente a algún abogado por lo general poco cualificado. Con el tiempo, estos sujetos recibían el título en propiedad de su plaza.

342 Carta de Herrera al rey, México, 26 de septiembre de 1783, AGI, México, 1278.

343 Ley 25, título 17, libro 2 Rec. Castilla.

344 Real cédula, Buen Retiro, 22 de febrero de 1764, AGI, México, 1666.

345 Carta de la Audiencia al rey, México, 23 de junio de 1746, AGI, México, 1666.

El Consejo de Indias, años después, criticó el método utilizado por la Audiencia de México.

Estos [interinos] acudían después de largo tiempo pidiendo a dichos señores la confirmación y nombramiento en propiedad, y ya por el mérito hecho en este servicio, ya por falta de noticias de otros sujetos hábiles, ya por otras causas, se hacía quasi regular y de costumbre el nombramiento en propiedad en los mismos interinos, disminuyéndose de cierto modo la absoluta facultad del señor presidente, gobernador o decano, que le concede la ley.³⁴⁶

A la Audiencia de México se le encargó poner en práctica las medidas contempladas en la real cédula de 1764. En el plazo de ocho días después de recibir la orden fijaría edictos en los lugares habituales, especificando el número de plazas vacantes; terminado este plazo, procedería a convocar las oposiciones, calificando a continuación los méritos de todos los presentados, entre los que escogería a los tres mejores aspirantes.³⁴⁷ No obstante, la Audiencia tendría que enviar los informes completos de cada uno de los opositores al Consejo de Indias para que su presidente, gobernador o decano, haciendo uso de sus facultades, eligiera al más conveniente.³⁴⁸ Con las nuevas disposiciones se restableció el principio de autoridad jerarquizada y se evitaron los posibles favoritismos en los que podían caer las autoridades virreinales.

5. El conflicto entre procuradores y agentes de número

El caso concreto que aquí analizamos manifiesta la urgente necesidad de clarificar la misión de los funcionarios de la Audiencia en la prosecución de los negocios entre partes. Esta falta de concreción deterioró la situación interna del tribunal y obstaculizó la eficacia de la administración de justicia.

El conflicto entre los procuradores de número y los agentes de negocios tuvo su origen en una cuestión económica, aunque terminó convirtiéndose en un problema jurisdiccional. Ya en 1731 se había observado

³⁴⁶ Dictamen del Consejo de Indias, 23 de abril de 1773, AGI, México, 1666.

³⁴⁷ La oposición consistía en un caso práctico que debía resolverse en las siguientes veinticuatro horas. Soberanes, José Luis, *op. cit.*, nota 121, p. 55.

³⁴⁸ Ley 1, título 22, libro 2 Rec. Indias. A partir de 1776, el secretario de Indias José de Gálvez se encargó personalmente de realizar los nombramientos. Recogido en los títulos de confirmación de los relatores, AGI, México, 1639.

“como de muy oportuno” la disminución del número de agentes a un total de catorce.³⁴⁹ En 1756, la Audiencia volvió a exponer al virrey la necesidad de controlar la provisión de los cargos de agente y su procedencia ya que cualquier individuo podía ser agente de negocios por cuanto no estaba delimitado el número de plazas y, por otra parte, no se exigía la preparación idónea para desempeñar el cargo.

Los doce procuradores de la Audiencia de México consideraban que el principal escollo para poder ejercer su oficio radicaba en la intervención de los agentes en los procesos judiciales. Efectivamente, éstos, a través de los poderes concedidos por los propios procuradores, los sustituían en los negocios pagando a cambio unos derechos establecidos *a priori*. Pero ni con ellos, ni con los negocios que personalmente tramitaban, alcanzaban los procuradores para amortizar la compra del cargo que en esta época ascendía a 4,000 pesos. Por ello, la Audiencia, haciendo caso a sus súplicas, resolvió —auto de 17 de mayo de 1758— que en ningún tribunal ni juzgado se entregasen autos ni recibiesen escritos firmados de los agentes, ya que esta tarea era propia de los procuradores. Los agentes sólo podrían personarse por las partes litigantes en los negocios que no fueran contenciosos. Así fue aprobado por decreto el 20 de marzo de 1759.³⁵⁰

En 1772, a los dieciséis años de haber comenzado el litigio, la Audiencia decidió revocar el decreto de 1759 para reducir las facultades de los agentes a las puramente gubernativas. La pena, en caso de incumplimiento, sería de 50 pesos para aquéllos que faltaran a lo establecido por primera vez, y en caso de reincidir, la privación de su oficio. Asimismo, la Audiencia decidió considerar inapelables los recursos interpuestos por los agentes.

La reacción de los agentes no se hizo esperar. Se había atendido a las peticiones de los procuradores mientras que a ellos ni tan siquiera se les había oído, por lo que no podían defenderse. Recurrieron al Consejo de Indias, exponiendo que los argumentos expuestos por los procuradores carecían de validez. Una cosa era firmar escritos y procesos contenciosos y otra muy distinta, agenciar, dirigir y habilitar gestiones. En el fondo, los agentes entendían que la reducción de sus facultades se debía al mie-

349 Carta de la Audiencia al rey, México, 27 de marzo de 1776, AGI, México, 1725. Firmada por Bucareli y los oidores Villaurrutia, Fernández de la Madrid, Herrera, Gamboa, Sánchez Pareja y Villarraya.

350 AGI, México, 1725.

do que tenían los procuradores de que las partes prefiriesen acudir a ellos, como de hecho sucedía. La prontitud con que tramitaban los procesos, el no quebrar en los negocios y el garantizar las fortunas de los litigantes hacía que éstos pagaran por partida doble las costas de los procesos, pues la eficacia de los agentes aseguraba la resolución de las cuestiones.³⁵¹ El fiscal del Consejo resolvió que tanto la Audiencia como el virrey mandaran el testimonio íntegro del pleito comenzado en 1758 y que se suspendieran las determinaciones dictadas por el tribunal hasta que se analizara en profundidad la cuestión.³⁵²

No fue tarea fácil para el Consejo dictaminar sobre un asunto que ni siquiera en España estaba totalmente solventado.³⁵³ Al final estableció que los agentes sólo podrían participar en los negocios del consulado y en los que no fuesen de carácter contencioso, “como hacer posturas, ventas, sacar despachos de alcaldías y curatos, ejecutar enteros de tributos y otros de semejante naturaleza; pero si en ello sobreviniese punto contencioso, no pudiesen hablar en los estrados, porque esto tocaba a los procuradores”.

En 1782 el fiscal Posada propuso reducir el número de agentes a veinticuatro y convertirlos en oficios vendibles y renunciables. Tras el dictamen del asesor general del Virreinato Bataller y del oidor Luyando, el expediente pasó al real acuerdo. Por unanimidad de votos, se decidió que no había lugar a las nuevas reformas. Con este parecer se conformó el Consejo de Indias.³⁵⁴

351 Carta de los agentes al rey a través de su apoderado José de Miranda, 23 de septiembre de 1776, AGI, México, 1725.

352 Dictamen del Consejo de Indias, 16 de diciembre de 1776. AGI, México, 1725.

353 “A pesar de que el Consejo de Castilla trató, a comienzos del siglo XVIII, de poner remedio a esta situación, se decidió dejar a la voluntad de las partes *en valerse de las personas de su confianza que es el estado actual que se observa en los tribunales y juzgados de esta Corte*”. AGI, México, 1737.

354 Dictamen del Consejo de Indias, 1 de febrero de 1797, AGI, México, 1737.